



**Gerencia Seccional VI – Neiva
PGA 2021**

**Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Huila
Vigencia 2020**

INFORME PRELIMINAR

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
Gerente Seccional VI

María Ofelia Gómez de Gallón – Profesional Especializado 03
María Margarita Rodríguez Cote – Profesional Universitario 02
Luz Enith Cardona Montoya – Contratista – Apoyo
Diana Lorena Murcia Olaya – Profesional Especializado 04

Auditores

Ciudad, Neiva 21 de junio 2021

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1.	Dictamen a los Estados Financieros	4
1.2.	Pronunciamiento Sobre la Gestión de la Contraloría Departamental del Huila	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la Cuenta Rendida	7
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	9
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	9
2.2.	Gestión Presupuestal	20
2.3.	Proceso de Contratación	23
2.4.	Proceso de Participación Ciudadana.....	33
2.5.	Proceso Auditor de la Contraloría.....	41
2.6.	Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	54
2.7.	Procesos de Jurisdicción Coactiva	60
2.8.	Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.....	61
2.9.	Controversias Judiciales	62
2.10.	Proceso de Talento Humano.....	65
2.11.	Control Fiscal Interno.....	68
2.12.	Atención de Denuncias de Control Fiscal	68
2.13.	Evaluación al Plan de Mejoramiento.....	69
2.14.	Inconsistencias en la Rendición de Cuenta	71
2.15.	Beneficios de Control Fiscal:	73
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....	74
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	143
5.	ANEXOS	144
5.1.	Tabla de Reserva de Procesos Fiscales.	144

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional VI y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2021, practicó Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Huila, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2020.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría Departamental del Huila, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional VI. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría Departamental del Huila, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, a la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente a la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Financieros y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría Departamental del Huila, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2020, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros (Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y el Estado de Resultados) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Financieros

Opinión con salvedades:

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en los párrafos correspondientes, los estados contables de la Contraloría Departamental del Huila, presentan razonablemente la situación financiera, en todos sus aspectos significativos, por el año terminado a 31 de diciembre de 2020 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2. Pronunciamiento Sobre la Gestión de la Contraloría Departamental del Huila

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

La gestión en la vigencia evaluada fue **Buena**. La tesorería recaudó \$4.987.012.627 (99,9%) de los ingresos presupuestados, el presupuesto de gastos fue ejecutado por \$4.991.795.519 (99,99%) del presupuesto aprobado, los ingresos y gastos fueron ejecutados conforme al PAC. Los pagos se realizaron por \$4.776.144.761 (95,67%) del presupuesto. Los saldos bancarios fueron conciliados y coherente con los saldos en libros y extractos bancarios, sin embargo, se presentaron valores en tránsito pendientes de registrar en el extracto a 31 de diciembre de 2020.

La información contable correspondiente a la vigencia 2020, presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera, presentaron debilidades determinadas en la verificación de la muestra, conforme a lo reflejado en la evaluación de la calificación de la cuenta, la gestión desarrollada por la Contraloría en la vigencia evaluada fue **Buena**.

1.2.2. Gestión Presupuestal

Teniendo en cuenta la evaluación del proceso presupuestal, la gestión desarrollada por la Contraloría fue **Buena**, por cuanto cumplió con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2020, la ejecución y las modificaciones realizadas, fueron soportadas con los actos administrativos de aprobación, se ejecutaron los gastos presupuestados por \$4.991.795.519 (99,99%) del presupuesto aprobado por \$4.991.804.519, destinado en un 100% a atender los gastos de funcionamiento, se presentaron cuentas por cobrar por cuotas de fiscalización y transferencias al final de la vigencia. Se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996 y a la Ley 1416 de 2010, excepto la constitución de las cuentas por pagar.

1.2.3. Proceso de Contratación

La gestión fue **Regular**. Se evidenciaron debilidades en la fase precontractual de los contratos suscritos bajo la modalidad de contratación directa, específicamente en los estudios previos de los contratos de prestación de servicios profesionales.

La Contraloría suscribió el contrato 007 de 2020 con una persona jurídica que no acreditó la idoneidad exigida por la Entidad, esto es, la alta calidad de la universidad.

En la etapa contractual se verificó que los contratistas escogidos a través de la modalidad de mínima cuantía y selección abreviada fueron seleccionados de conformidad con la normatividad legal vigente.

En la etapa pos contractual se observó que la liquidación de los contratos se llevó a cabo de conformidad con la ley.

En la muestra revisada se evidenció falta de control de los documentos obrantes en el proceso contractual.

Los objetos y las obligaciones contractuales apuntan al cumplimiento del Plan Estratégico y la misión de la Entidad; asimismo, los bienes y servicios adquiridos fueron destinados al soporte de la gestión administrativa y a la capacitación de sus funcionarios.

1.2.4. Proceso de Participación Ciudadana

La gestión realizada por la Contraloría frente al proceso de participación ciudadana fue **Buena**, dado a que la Entidad gestionó de manera oportuna las peticiones presentadas por la ciudadanía dando cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la Ley 1755 de 2015, salvo en dos casos en los cuales brindó la respuesta de fondo de manera extemporánea. También se evidenció que la Entidad aunque atendió las denuncias que presentaron los ciudadanos, no se les dio una respuesta de fondo completa y atendiendo todas las pretensiones establecida por los peticionarios.

En cuanto a la promoción de la participación ciudadana se evidenció que la Entidad desarrolló actividades con la comunidad que contribuyen al control social y a las políticas públicas en el Departamento de acuerdo a la normatividad vigente, así mismo se celebraron las alianzas estratégicas de las que habla el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011.

1.2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

La gestión realizada por la Contraloría frente al proceso auditor fue **Buena**, dado que programó y ejecutó su PGA 2020. Los hallazgos de auditoría fueron configurados, los mismos fueron trasladados a las instancias competentes dentro de los términos establecidos por la Contraloría. Así mismo, se evidenció la vigilancia al control fiscal ambiental y el control a la contratación por parte de la Entidad.

Sin embargo, se evidencio que la Contraloría tiene falencia en la estructuración de las observaciones y hallazgos fiscales, en cuanto a la configuración de las diferentes connotaciones.

1.2.6. Proceso de Responsabilidad Fiscal

La gestión fue **Buena**. Las indagaciones preliminares se adelantaron dentro del término previsto en la ley y en el Manual de Procedimientos adoptado por la Entidad.

La gestión fue **Buena** en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal por cuanto se vinculó a la compañía aseguradora en oportunidad, se indexó el daño patrimonial de conformidad con lo señalado en la ley y se reportó a las autoridades correspondientes el fallo con responsabilidad fiscal.

No se evidenciaron procesos fiscales en riesgo de prescripción de la responsabilidad fiscal y la Contraloría puso en conocimiento de la oficina de control interno disciplinario las presuntas actuaciones de los funcionarios que adelantaron los procesos fiscales en los cuales se presentó la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal.

En los procesos fiscales archivados por no mérito se verificó que la valoración y apreciación de las pruebas allegadas a los expedientes corresponden a las razones jurídicas para el decreto de la figura mencionada.

1.2.7. Procesos de Jurisdicción Coactiva

La gestión del proceso fue **Buena** debido a que, durante la vigencia, en los procesos de cobro evaluados se realizó una correcta imputación de pagos y se cobran los intereses acordes con el origen del título ejecutivo y con la normatividad vigente.

1.2.8. Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

La gestión fue **Buena**, se evidenció diligenciamiento en su trámite, cuentan con el registro de las sanciones fiscales, las que fueron objeto de revisión se tramitaron en su debido término.

1.2.9. Controversias Judiciales

La gestión fue **Excelente**. La Contraloría realizó seguimiento y control a los procesos judiciales adelantados en su contra y los promovidos por la Entidad, según la verificación realizada a las actuaciones que fueron objeto de muestra.

1.2.10. Proceso de Talento Humano

Presentó **Buena** gestión, por cuanto cumple de manera adecuada con las actividades correspondientes a los programas de capacitación y bienestar social, pago de nómina, prestaciones sociales. Los viáticos se encuentran acorde con el decreto nacional, se verificaron las cuentas por cobrar por incapacidades y se encontró debilidad en el procedimiento con las áreas relacionadas. No se reconoció el total de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados a corto plazo, y se constituyeron las primas y las vacaciones proporcionales a 31 de diciembre de 2020 como cuentas por pagar.

1.2.11. Control Fiscal Interno

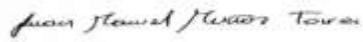
El concepto de la evaluación fue **Favorable**, dando un porcentaje total de evaluación del 91%, con un nivel de riesgos de la calidad y la eficiencia bajo, en razón que la Entidad tiene establecidos controles que minimizan el riesgo en las diferentes actividades adelantadas y garantizaron una adecuada gestión fiscal.

1.2.12. Plan de Mejoramiento

La gestión fue **Regular**, en consideración a que la Entidad cumplió el 66%, de las acciones correctivas evaluadas, lo que permite concluir su cumplimiento de acuerdo con los lineamientos del MPA 9.1.

1.3. Pronunciamiento sobre la Cuenta Rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría Departamental del Huila correspondiente a la vigencia 2020 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional VI, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Financieros y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 80.5985, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



JUAN MANUEL MUÑOZ TORRES
Gerente Seccional VI (E)

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de la totalidad de las cuentas de los estados contables de la Contraloría Departamental del Huila.

Como el objetivo de esta línea, es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de Contabilidad Pública, se tomaron como muestra las cuentas de Efectivo, Cuentas por cobrar, Propiedad, planta y equipo, Cuentas por pagar, Beneficios a los empleados, Provisiones, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Cuentas de Orden.

Tabla nro. 1. Muestra Evaluación Estados Contables a 31 de diciembre de 2020

(Cifras en pesos)

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
ACTIVOS	\$788.112.201	100%: Muestra 63,72% de los activos.
1110. Depósitos en instituciones financieras.	\$228.536.605 (29%)	Se verificó el valor disponible para el pago de las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2020 por \$205.650.758, Banco Occidente Cta. Cte. 380-89438.6 cheques pendientes de cobro \$22.465.142 (2,85%). Banco Caja Social cta. ahorros 26504295953 pagos no registrados en el extracto bancario: 25.688.074,73 (3,25%), Banco Popular Cta. Cte. 110-390-01007 Cheques pendientes de cobro: \$36.313.531.87 (4,6%) total (10,7%)
13. Cuentas por cobrar.	\$8.066.592 (1,02%)	Se verificó el saldo de las subcuentas, la gestión de recobro de las cuentas por cobrar Incapacidades. (1,02%), si efectuaron deterioro y si tienen a cargo cuotas partes por cobrar.
16. Propiedad, Planta y Equipo	\$406.081.446 (52%)	Se verificaron selectivamente las cifras presentadas en Contabilidad con las presentadas por el almacén (52%). Y verificación de los activos totalmente depreciados que estén o no en uso.
PASIVOS	\$1.793.892.835 (100%)	Muestra 99,44% de los pasivos.
25. Beneficios a empleados	\$217.796.498 (12,14%)	Se verificaron los registros causados contablemente con y sin afectar presupuesto a diciembre 31 de 2020. Vacaciones \$128.965.261, prima de vacaciones \$88.831.237 Total \$217.796.498 (12,14% de los pasivos) y demás prestaciones sociales obligatorias.
27. Provisiones	\$1.566.096.337 (87,30%)	270103. Provisiones Litigios y demandas Administrativos \$1.102.137.066 y 270105 Provisiones Litigios y demandas laborales \$463.959.271 Total \$1.566.096.337 (87,30% del Pasivo).
PATRIMONIO	\$1.005.780.634 (100%)	Se verificó el Déficit del ejercicio (\$563.069.692) (55,98% del Patrimonio).
INGRESOS	\$4.987.012.847 (100%)	Se verificaron los ingresos vs recaudo presupuesto.

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
GASTOS.	\$5.550.082.539 (100%)	Información de Estado de Resultados: Gastos resultados del comparativo con la vigencia anterior por incrementos y decrementos significativos.
Cuentas de orden acreedora.	\$1.133.578.594	Verificación de los saldos y de la existencia de la cuenta por litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos de las Cuentas de Orden acreedoras.
<ul style="list-style-type: none"> - Se verificó la efectividad y si se ha suscrito plan de mejoramiento como resultado del Informe de Control Interno Contable 2020 y auditorías internas. - Se verificaron los niveles de riesgo obtenidos de los resultados del indicador en las evaluaciones parciales trimestrales y la certificación anual. - Tesorería: Verificación selectiva de los comprobantes de pago de diciembre de 2020, de las cuentas por pagar, pagos por prestaciones sociales definitivas (en diciembre 2020, cálculo de la nómina, retenciones, aportes parafiscales y las asignaciones salariales), liquidación, pago y justificación de viáticos conforme a las normas que regulan la materia. En coherencia con contabilidad y presupuesto. - Verificación del cuadro de tesorería, contabilidad versus Presupuesto. 		

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, CD. Huila vigencia 2020, SIREL 2020

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo.

2.1.1. Estados Financieros

La Contraloría Departamental del Huila rindió el Estado de Situación Financiera a diciembre 31 de 2020 bajo el nuevo catálogo de Cuentas vigente y el Nuevo Marco Normativo, anexaron el Manual de Políticas Contables de octubre de 2018, conforme con el Marco normativo para entidades de gobierno y a la Resolución Nro. 533 del 8 de octubre de 2015 y sus modificaciones.

Para la revisión de la cuenta se verificaron las cifras reportadas en el formato F-01, “Catálogo de Cuentas” y los saldos bajo el nuevo marco normativo a 31 de diciembre de 2020 de los Estados de situación financiera y Estados de Resultados comparados con los saldos a 31 de diciembre de 2019; como está contemplado normativamente estableciendo las variaciones¹; situación y análisis que se refleja en la tabla siguiente:

Tabla nro. 2. Estructura Financiera a 31 de diciembre de 2020 / 2019

Cód.	Nombre de la cuenta	Cifras en pesos					
		2020	%P	2019	%P	Var. Absoluta	Var. Relativa
1	ACTIVO	788.112.201	100%	816.780.930	100%	(28.668.729)	-4%

¹ Marco Normativo Entidades de Gobierno. Capítulo VI Normas para la presentación de Estados Financieros y revelaciones. Numeral 1.2 Conjunto completo de Estados financieros.

Concepto nro. 20192300004491 de 15/02/2019 CGN.

Instructivo 001 de 2019 de 17.12.2019. Numeral 2.2.3. Presentación Estados Financieros.

Las entidades públicas deberán reportar al final del periodo contable, esto es, a 31 de diciembre de 2019, el juego completo de estados financieros comparativos con el periodo inmediatamente anterior, que incluye las notas a los estados financieros, (...) pág. 7/33.

Cód.	Nombre de la cuenta	2020	%P	2019	%P	Var. Absoluta	Var. Relativa
11	Efectivo	228.536.605	29%	179.710.793	22%	48.825.812	27%
13	Cuentas x cobrar	8.066.592	1%	16.301.612	2%	-8.235.020	-51%
16	Propiedades, planta y equipo	406.081.446	52%	475.332.967	58%	-69.251.521	-15%
19	Otros Activos	145.427.558	18%	145.435.558	18%	-8.000	0%
2	Pasivos	1.793.892.835	228%	1.259.491.871	154%	534.400.964	42%
24	Cta. por pagar	10.000.000	1%	5.691.216	1%	4.308.784	76%
25	Beneficios a los empleados	217.796.498	28%	176.722.315	22%	41.074.183	23%
27	Provisiones	1.566.096.337	199%	1.077.078.340	132%	489.017.997	45%
3	Patrimonio	1.005.780.634	-128%	-442.710.941	-54%	(563.069.693)	127%
31	Patrimonio de E. de Gobierno	1.005.780.634	-128%	-442.710.941	-54%	-563.069.693	127%

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL vigencias 2020 / 2019

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio y Cuentas de Orden, así como las que conforman el Estado de resultados.

2.1.2. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

2.1.2.1 Observación Administrativa, por errada clasificación de la subcuenta contable de las incapacidades.

Esta observación se retira de acuerdo a los soportes presentados por la Contraloría en la contradicción.

2.1.2.2. Hallazgo Administrativo, por no determinar de manera clara, las conciliaciones, en lo relacionado con la información de las incapacidades.

Al revisar los procedimientos internos vigentes², se observó que no se encuentran contempladas actividades que garanticen el análisis, verificación y conciliación de la información a través de procesos coordinados entre dependencias relacionadas, solamente se determinan las actividades del Jefe inmediato y el profesional universitario de Talento Humano, sin enunciar las conciliaciones con los registros de

² Procedimiento para el cobro de incapacidades médicas y licencias por maternidad y/o paternidad (sin fecha)

contabilidad, de tesorería y demás si corresponden, con el fin de que las conciliaciones reflejen adecuadamente tanto los movimientos como los saldos mensuales, en lo concerniente a las incapacidades.

Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en los numerales 3.2.4 Manuales de políticas contables, procedimientos y funciones, 3.2.9 Coordinación entre las diferentes dependencias, 3.2.9.1 Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de la información del anexo de la Resolución 193 de 2016 que contiene el “Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable”.

La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior puede generar una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.

2.1.2.3. Hallazgo Administrativo, por no revisar la vida útil y el método de depreciación de los activos como mínimo, al término del periodo contable.

Al verificar los saldos de las cuentas 165010 Redes y Líneas y 165590 Maquinaria y equipo con sus depreciaciones acumuladas en el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2020 comparativo con el año anterior se observó que los bienes se encuentran en uso y totalmente depreciados desde la vigencia 2017 como se observa en la tabla siguiente:

Tabla nro. 3. Saldos comparativos 165010 Redes y líneas y 165590 Maquinaria y Equipo

Cifras en pesos

Cuenta	2017	2018	2019	2020
165010. Redes y líneas	3.572.661	3.572.661	3.572.661	3.572.661
168503. Depreciación	(3.572.661)	(3.572.661)	(3.572.661)	(3.572.661)
	0	0	0	0
165590. Maquinaria y equipo	14.573.943	11.004.457	11.004.457	11.004.457
168504. Depreciación	(14.573.943)	(11.004.457)	(11.004.457)	(11.004.457)
	0	0	0	0

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL vigencias 2020 / 2019,2018,2017.

Se reflejaron los saldos totalmente depreciados, sin haber dado de baja ningún valor, o haber efectuado ajustes para reflejar el nuevo patrón de consumo de los beneficios futuros o del potencial del servicio. Situación no conforme a lo establecido en el numeral 29³ del 10.3. Propiedades, Planta y Equipo - Medición posterior de

³ 29. El valor residual, la vida útil y el método de depreciación serán revisados, como mínimo, al término de cada periodo contable y si existe un cambio significativo en estas variables, se ajustarán para reflejar el nuevo patrón de consumo de los beneficios económicos futuros o del potencial de servicio. Dicho cambio se contabilizará

las Normas para reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos para Entidades de Gobierno y el numeral 1.2 Actividades operativas y contables con ocasión del cierre del periodo contable, 1.2.2. *Análisis, verificaciones y ajustes*, Instructivo nro.001 del 4 de diciembre de 2020 relacionado con el cambio del periodo contable 2020-2021 de la CGN.

Lo anterior pone en riesgo la calidad de la información contable, así como las características cualitativas fundamentales de relevancia y representación fiel, que posiblemente pudo obedecer a la omisión, error en la interpretación, falta de control o desactualización de la norma sobre la información de las cuentas de los activos.

2.1.2.4. Hallazgo Administrativo, por falta de amortización de las pólizas de seguros y su debido reconocimiento como gasto en el periodo.

Las pólizas adquiridas en la vigencia 2020 vigentes hasta el 2021 por valor de \$15.551.813, no se registraron en la cuenta 1905 Otros Activos- Bienes y servicios pagados por anticipado, sino que se llevaron directamente al gasto, por lo tanto, no se efectuó la amortización que correspondía al periodo de la vigencia generando una *sobreestimación* en la cuenta de resultado 511125 Seguros generales por \$2.643.530, siendo que correspondía a 1905 Otros Activos (0,34% de los activos).

Tabla nro. 4. Póliza de Aseguramiento 2020

Cifra en pesos

Aseguradora y nro. De póliza	Fecha inicio y terminación	Interés o Riesgo	Asegurado	Tipo de Amparo	Valor Asegurado	Valor póliza	
Aseguradora Solidaria de Colombia 560-40-994000017340	17/12/2019 28/01/2021	Responsabilidad Civil Extracontractual Dependencia Despacho	Vehículo Toyota de Placas GE-344	Todo Riesgo - Vehículo Toyota FORTUNER Placas GEV-344	1.000.000.000	8.091.272	Se pagó en 2019, 14 días 2019, 360 días 2020, 28 días 2021
Seguros del Estado 10751100038910	7/02/2020 22/02/2021	Seguro Obligatorio Dependencia Despacho	Vehículo Toyota de Placas OWI-562	Seguro Obligatorio	702.000.000	912.800	324 días de 2020, 52 días 2021 \$786.562
Seguros del Estado 10751100053010	13/12/2020 12/12/2021	Seguro Obligatorio Dependencia Despacho	Vehículo Toyota de Placas GEV-344	Seguro Obligatorio	702.000.000	795.750	18 días de 2020, 342 días de 2021 \$39.787

como un cambio en una estimación contable, de conformidad con la Norma de políticas contables, cambios en las estimaciones contables y corrección de errores.

Aseguradora y nro. De póliza	Fecha inicio y terminación	Interés o Riesgo	Asegurado	Tipo de Amparo	Valor Asegurado	Valor póliza	
10751100053000	29/12/2020 28/12/2021	Seguro Obligatorio Dependencia Despacho	Vehículo Toyota de Placas OJZ-599	Seguro Obligatorio SOS	702.000.000	678.450	2 días de 2020, 358 días de 2021 \$3.769
Seguros del Estado 61-01-10100023	28/01/2020 28/01/2021	Responsabilidad Civil Extracontractual Dependencia Despacho	Vehículo Toyota de Placas OWI-562	Todo Riesgo - Vehículo Toyota FORTUNER Placa OWI-562	663.800.000	2.277.660	332 días de 2020, 28 días de 2021 \$2.100.508
Seguros del Estado 61-48-101002434	28/01/2020 28/01/2021	Responsabilidad Civil Extracontractual Dependencia Despacho	Vehículo Toyota de Placas OJZ-599	Todo Riesgo - Vehículo Toyota Hilux Placas OJZ-599	700.600.000	3.711.134	332 días de 2020, 28 días de 2021 \$3.422.490
Seguros del Estado 61-01-10100023	27/01/2020 26/01/2021	Perjuicio Patrimonial Ser Público Dependencia Contraloría	Contraloría Departamental de Huila	Perjuicio Patrimonial Servidores Públicos	50.000.000	2.082.500	334 días de 2020, 26 días de enero de 2021 \$1.932.097
Seguros del Estado 61-23-101000189	18/02/2020 17/02/2021	Todo Riesgo Equipo Eléctricos Dependencia Despacho	Contraloría Departamental de Huila	Todo Riesgo Equipo Eléctricos	352.699.471	1.761.718	313 días de 2020, 47 días de 2021 \$1.531.715
Seguros del Estado 61-42-101000085	27/01/2020 26/01/2021	Manejo Dependencia Despacho y Of. Administrativa Financiera	Contralor, Jefe Administrativo y o, tesorero y secretaria	Manejo	70.000.000	3.332.000	334 días de 2020, 26 días de enero de 2021 \$3.091.355
TOTAL					4.943.099.471	23.643.284	12.908.283
						Gastos 2020	15.551.813
						Diferencia	\$2.643.530

Fuente: Formato 4 Rendición de Cuenta, SIREL 2020

Lo anterior, no es coherente con el numeral 5 del Marco conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera para las Entidades de Gobierno que definen el principio de devengo, la descripción del Catálogo General

de Cuentas 1905 Otros Activos- Bienes y servicios pagados por anticipado⁴ y el concepto no. 20182000002721 del 09-02.2018 CGN.

Situación que obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a las actividades del proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.

2.1.2.5. Hallazgo Administrativo, por no revisar la vida útil y el método de amortización de los activos intangibles como mínimo, al término del periodo contable.

Al verificar las cuentas de los activos intangibles se observaron saldos inactivos en las cuentas de licencias, software y amortización acumulada, evidenciando que se suspendieron las amortizaciones en licencias los dos últimos años y en software los cuatro últimos años así:

Tabla nro. 5. Saldos Comparativos 197007 Licencias y 197008 Softwares

Cifras en pesos

Cuenta	2017	2018	2019	2020
ACTIVOS INTANGIBLES	132.634.469	139.073.216	145.427.558	145.427.558
197007. Licencias	143.735.050	150.173.797	135.275.254	135.275.254
197507. Amortización acumulada	(70.264.337)	(70.264.337)	(49.011.452)	(49.011.452)
	73.470.713	79.909.460	86.263.802	86.263.802
197008. Softwares	190.135.136	190.135.136	190.135.136	190.135.136
197508. Amortización acumulada	(130.971.380)	(130.971.380)	(130.971.380)	(130.971.380)
	59.163.756	59.163.756	59.163.756	59.163.756

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL vigencias 2020 / 2019,2018,2017.

Se debe revisar el manejo que se está dando a las nuevas adquisiciones, se reflejaron los saldos con las amortizaciones suspendidas, sin haber dado ningún valor de baja o haber estimado la suspensión de la capacidad de generar ingresos, o potencial de servicios que generen una reducción de costos. Situación no conforme con lo establecido en el numeral 33⁵ del 15.3 Activos intangibles- Medición

⁴ Representa el valor de los pagos anticipados por concepto de adquisiciones de bienes y servicios que se recibirán de terceros, tales como seguros, intereses, (...). Estos pagos deben amortizarse durante el periodo en que se reciban los bienes y servicios, o se causen los costos.

⁵ 33. La amortización de un activo intangible cesará cuando se produzca la baja en cuentas o cuando

posterior de las Normas para reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos para Entidades de Gobierno.

Lo anterior pone en riesgo la calidad de la información contable, así como las características cualitativas fundamentales de relevancia y representación fiel, que posiblemente pudo obedecer a la omisión, error en la interpretación, falta de control o desactualización de la norma sobre la información de las cuentas de Intangibles.

2.1.2.6. Hallazgo Administrativo, por llevar directamente al gasto las licencias con derecho a uso durante doce meses.

El 30 de diciembre de 2020 se renovaron 48 licencias y la adquisición de 6 licencias por \$25.812.309,87 con un uso durante doce meses, que no fueron registradas en la cuenta 1905 Otros Activos- Bienes y servicios pagados por anticipado, sino que se llevaron directamente al gasto, por lo tanto, se generó una sobreestimación en la cuenta de resultados 511114 materiales y suministros por \$25.812.309,87, siendo que correspondía a 1905 Otros activos (3,3% de los activos).

Lo anterior, no es coherente con el numeral 5 del Marco conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera para las Entidades de Gobierno que definen el principio de devengo, la descripción del Catálogo General de Cuentas 1905 Otros Activos- Bienes y servicios pagados por anticipado⁶,

Situación que obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a las actividades del proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.

2.1.2.7. Hallazgo Administrativo por no reconocer como gasto y como pasivo la totalidad del valor de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados por corto plazo.

La Entidad no estimó los gastos por la alícuota de prima de servicios, a 31 de diciembre de 2020, transacción que incide en los resultados del período. Se reconoció como gasto lo pagado y obligado por el presupuesto, se efectúa estimación en cuantía del 50% del valor registrado en la cuenta contable 510706 Prestaciones sociales prima de servicios a 31 de diciembre de 2020, quedando sin estimar la bonificación por servicios por no haber recibido la información pendiente

el valor residual del activo supere su valor en libros. La amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar.

⁶ Representa el valor de los pagos anticipados por concepto de adquisiciones de bienes y servicios que se recibirán de terceros, tales como seguros, intereses, (...). Estos pagos deben amortizarse durante el periodo en que se reciban los bienes y servicios, o se causen los costos.

por liquidar, lo que generó una subestimación de $\$174.882.449/2 = \$87.441.224$ (11%) del total de los activos.

Situación que afectó el principio de devengo y periodo contable, no siendo coherente con el numeral 5 del Marco conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera para las Entidades de Gobierno, 5.1.1. Beneficios a los empleados a corto plazo - Reconocimiento numeral 6 de las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las Entidades de Gobierno emitido por la Contaduría General de la Nación y lo establecido en el Manual de Políticas Contables numeral 3.21 Beneficios a los empleados a corto plazo, por lo cual, se incurre presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 del artículo 34 y del artículo 35.

Lo anterior obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a las actividades del proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.

2.1.2.8. Hallazgo Administrativo, por no revelar los activos contingentes en las cuentas de orden deudoras.

La Contraloría Departamental del Huila no ha registrado en la cuenta 8361 cuentas de Orden Deudoras de Control-Responsabilidades en proceso, la acción de repetición por \$635.261.670 y su contrapartida en la cuenta 8915. Cuentas de Orden Deudoras por contra (CR) Deudoras de control por contra. (CR), de conformidad con la *Descripción* del Catálogo General de Cuentas; el Concepto nro.20201120071661 del 28-12-2020 y el numeral 4.1.2. Revelaciones, del Manual de Políticas contables de la Contraloría.

Lo anterior posiblemente por falta de control y seguimiento a las cuentas que ameritan revelación y ajustes al cierre del final del periodo. Lo que no permite ofrecer una descripción completa de sus actividades y contribuir al proceso de rendición de la cuenta, y que los interesados, puedan realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de la vigencia, con el fin de obtener un control fiscal sobre los mismos.

2.1.2.9. Hallazgo Administrativo, por no presentar los saldos de las cuentas de los estados financieros comparativos mensuales del respectivo mes del periodo corriente, comparados con los saldos de las cuentas de los estados financieros correspondientes al mismo mes del año inmediatamente anterior.

En los Informes financieros publicados de enero a noviembre de 2020 en la página

Web de la Contraloría, se observó que en el estado de situación financiera se presentaron los activos, pasivos y patrimonio a final del respectivo mes del periodo corriente, comparado con el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2019 y no con el correspondiente al mismo mes del año inmediatamente anterior y en el estado de resultados, se presentaron los saldos de ingresos, gastos y costos acumulados desde el primero de enero hasta el final del respectivo mes del periodo corriente, comparado con el estado de resultados a 31 de diciembre de 2019 y no con el estado del resultado, que cubría el mismo periodo del año inmediatamente anterior. Adicionalmente no se evidencia la fecha de publicación.

Lo anterior no se encuentra conforme con el numeral 3.2 Contenido y 3.3 Publicación de la Resolución 182 de 2017 de la CGN. Posiblemente por falta de un procedimiento, que sirva para control y seguimiento de la presentación de los Informes financieros mensuales, lo que no permite que la información cubra las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información y constituya un medio para la rendición de cuentas de la entidad por los recursos que le han sido confiados.

- **Libros de Contabilidad**

Se verificó el libro mayor y el libro diario a 31 de diciembre de 2020 para efecto de comprobar los libros oficiales, encontrándose coherencia entre las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados y los saldos reflejados en el libro mayor.

- **Control Interno Contable**

Presentaron el Informe de Control Interno Contable elaborado conforme a la Resolución nro. 193 de 5 de mayo de 2016. Se obtuvo 4,85 calificación cualitativa eficiente. No obstante, se presentaron observaciones enunciadas en el proceso financiero. En el informe manifiestan 1. Que los funcionarios requieren mayor capacitación y actualización sobre la normatividad del Régimen de Contabilidad y 2. Se presentan demoras por algunos funcionarios en la legalización de comisiones dentro del término establecido.

2.1.3 Manejo de Tesorería

La tesorería recaudó \$4.987.012.627 (99,9%) de los ingresos presupuestados, el presupuesto de gastos fue ejecutado por \$4.991.795.519 (99,99%) del presupuesto aprobado por \$4.991.804.519, la diferencia es la cuota por recaudar de \$4.791.892 valores que inicialmente se habían liquidado como Cuota de Auditaje, sin embargo en el momento de notificación de las Resoluciones correspondientes se interpusieron recurso de apelación justificando que la composición patrimonial estaba en mayor porcentaje a favor de capital privado. Los pagos se realizaron por

\$4.776.144.761 (95,67%) del presupuesto. Los saldos bancarios fueron conciliados y coherente con los saldos en libros y extractos bancarios, sin embargo, se presentaron valores en tránsito pendientes de registrar en el extracto a 31 de diciembre de 2020.

2.1.3.1. Hallazgo Administrativo, por no contar con un procedimiento contable a efectuar para las partidas conciliatorias por las transferencias realizadas el último día hábil bancario y cheques girados y no cobrados.

Al verificar las conciliaciones bancarias a 31 de diciembre de 2020, se evidenció que se presentaron transferencias, cheques y notas bancarias en tránsito, lo que no revela la situación y actividad de la entidad de manera ajustada a la realidad, como se observa en la tabla siguiente:

Tabla nro. 6 Saldos de las Cuentas Bancarias a 31 de Diciembre de 2020

Cifras en pesos

Banco / Entidades Financieras	Destinación de la Cuenta	Recaudos en cuentas bancarias	Saldo Libro de Contabilidad	Saldo Extracto Bancario	Saldo Libro de Tesorería	Diferencia en tránsito
11100502. Cta. Cte. Banco de Occidente 38089438-6	Funcionamiento	1.291.159.550	21.532.371	43.997.513	21.532.371	22.465.142
11100501. Cta. Cte. Banco Popular 39001007-2	Funcionamiento	70.206.355	45.588.283	81.901.815	45.588.283	36.313.532
11100601. Banco Caja Social Cta. de ahorro 26504295953	Funcionamiento	3.630.491.988	161.415.951	187.104.026	161.415.951	25.688.075
TOTALES:		4.991.857.893	228.536.605	313.003.354	228.536.605	84.466.749

Fuente: Formato 3 – Cuentas bancarias CD Huila, SIREL 2020

De conformidad con lo establecido en la Resolución 193 de 2016, y el Concepto nro. 20201120071661 del 28-12-2020 Interrogante nro.15. “Procedimiento contable a efectuar para las partidas conciliatorias por concepto de transferencias realizadas el último día hábil bancario y cheques girados y no cobrados” de la C.G.N, la conciliación bancaria es un mecanismo de apoyo para el control y administración del disponible y de los recursos depositados en las instituciones financieras, por lo que su alcance, no puede limitarse a la sola identificación de las partidas que justifican las diferencias entre los registros contables y los valores reportados en los extractos bancarios, toda vez que ello debe acompañarse de la respectiva gestión administrativa de reclamos o de consecución de la información o documentos necesarios para soportar y reconocer los movimientos y garantizar la fiabilidad de los saldos que integran los estados contables.

Lo anterior posiblemente por no seguir el procedimiento contable que se indica para las partidas conciliatorias por concepto de transferencias realizadas el último día hábil bancario y cheques girados y no cobrados y ausencia de un procedimiento mediante el cual todos los hechos económicos ocurridos en cualquier dependencia de la entidad sean informados y soportados de manera oportuna al área contable.

En consecuencia, en rigor no deben existir diferencias entre el saldo en libros y el saldo del extracto bancario con corte a 31 de diciembre de cada período, so pena de incumplir los principios del registro, devengo o causación y período contable y las condiciones de Oportunidad y Universalidad para que la información contable cumpla la característica cualitativa de la Relevancia.

2.2. Gestión Presupuestal

El 99.99% del presupuesto de la Entidad se destinó a atender los gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal (Programación, aprobación, modificación, ejecución, Cuentas por pagar y Reservas presupuestales), con el propósito de verificar la estimación de los recursos por contribuciones, estimación de los gastos de servicios personales y ejecución del PAC.

Como el objetivo de esta línea fue revisar que la planeación y ejecución del presupuesto se hayan realizado conforme a la normatividad vigente, se tomarán como muestra los siguientes rubros presupuestales:

Tabla nro. 7. Muestra Evaluación Gestión Presupuestal - Vigencia 2020

Cifras en pesos

Referencia y/o nombre	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Total, Presupuesto	4.991.804.519	4.991.795.519	99,99	Muestra 8,85%
Total muestra a auditar				
Cuentas por pagar \$217.796.498 (4,36% del presupuesto definitivo).	\$217.796.498		4,36%	Se verificaron las cuentas por pagar \$217.796.498 (4,36%). Verificación de procedimientos y políticas del efectivo. Tesorería.
12201. Capacitación	101.950.000	101.950.000	2,04%	Se verificaron el gasto presupuestal Vs contabilidad y (2,04%) cumplimiento del Art. 4 de la Ley 1416 de 2010.
1228. Viáticos y Gastos de Viaje	122.558.571	122.558.571	2,45%	Verificación selectiva del gasto

Referencia y/o nombre	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
				presupuestal Vs contabilidad (2,45%)
Se verificó si se provisionaron recursos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones. Se verificó el cuadro de presupuesto con tesorería y contabilidad. Se verificó el reintegro de excedentes presupuestales al Tesoro Nacional o su equivalente en el nivel territorial. Se Verificaron los niveles de riesgo obtenidos de los resultados del indicador en las evaluaciones parciales trimestrales y la certificación anual.				

Fuente: Formato 6, 7, 9 y 11, CD Huila, SIREL 2020.

La muestra se evaluó en un 100% y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo, se efectuó de manera virtual conforme a la Resolución nro. 008 del 22 de mayo de 2020, que reanudó los términos para el proceso auditor de competencia de la Auditoría General de la República, a partir del 26 de mayo de 2020, mediante la modalidad de “trabajo en casa”, con el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2.2.1. Cumplimiento de la Normatividad y de los Principios Presupuestales Vigentes.

Se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996, conforme al objetivo de esta línea se revisó que la planeación y ejecución del presupuesto de los ingresos y los gastos de la entidad se hayan formulado y presentado a través de la Secretaría de Hacienda para la vigencia 2020, que las modificaciones realizadas se ajustaran a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas en la Ley 1416 de 2010 soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto. Se presentaron deficiencias en la constitución de las cuentas por pagar por no ser coherente con lo establecido en los artículos 9°, 43 y 87, de la Ordenanza nro.015 de 1997 Estatuto Orgánico del presupuesto del Departamento del Huila, y observación realizada en el proceso de Talento Humano por no cumplimiento del artículo 4° de la Ley 1416 de 2010 al haber usado los recursos en una actividad de capacitación de participación ciudadana.

2.2.1.1. Hallazgo Administrativo, por presentar como cuenta por pagar a 31 de diciembre de 2020 la estimación proporcional de los beneficios a empleados por vacaciones y prima de vacaciones.

Al verificar las cuentas por pagar establecidas mediante la Resolución nro. 547 de diciembre 30 de 2020 por vacaciones \$121.936.479 y prima de vacaciones \$83.714.279 (4,11% del presupuesto definitivo), se observó que las fechas de ingreso de los funcionarios inician con 07 de enero a 31 de diciembre de 2020 y el último funcionario del 13 al 31 de diciembre de 2020, es decir, corresponden al reconocimiento de los beneficios a los empleados a corto plazo *cuya obligación de*

pago vence dentro de los 12 meses siguientes al cierre del periodo contable en el que los empleados han prestado sus servicios, periodos de vacaciones sin cumplir que serían exigibles en el 2021 y no podrían afectar anticipadamente el presupuesto de 2020.

Lo anterior no se encuentra conforme con lo establecidos en el artículo 9⁷, 43⁸ y 87⁹, de la Ordenanza nro.015 de 1997 Estatuto Orgánico del presupuesto del Departamento del Huila y sus entidades descentralizadas¹⁰, Concepto: consulta radicada No. 1-2012-061050 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Radicación 2-2012-034179 del 17.09.2012, al evidenciarse que su obligación de pago vence dentro de los 12 meses siguientes al cierre del periodo contable 2020 en que los empleados han prestado sus servicios. Posiblemente por errada interpretación de las normas presupuestales, que conllevan a afectar la adecuada ejecución y gestión de los recursos.

2.2.2. Evaluación de la Ejecución Activa del Presupuesto-Ingreso

Los recaudos alcanzaron el 99,9% de los ingresos aprobados en la vigencia por \$4.987.012.627, se ejecutaron conforme al PAC aprobado resultado de las transferencias del Departamento del Huila; se presentaron cuentas por cobrar por cuotas de fiscalización y transferencias al final de la vigencia. La información reportada en la cuenta presentó un adecuado nivel de exactitud. Se presentó coherencia en los ingresos de los recaudos bancarios, contables y presupuestales excepto las partidas que quedaron en tránsito al final del periodo.

2.2.3. Evaluación de la Ejecución Pasiva del Presupuesto-Gasto

Se ejecutaron los gastos presupuestados por \$4.991.795.519 (99,99%) del presupuesto aprobado, destinado a atender los gastos de funcionamiento conforme al PAC aprobado y a los recaudos recibidos. El cierre y la ejecución de gastos se encontraron conformes con la ejecución presupuestal excepto los requerimientos efectuados de corrección; no se realizaron pagos, pero si se efectuaron provisiones

⁷ **Capítulo II Principios del Sistema presupuestal. Artículo 9.- Anualidad.** El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrá asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiaciones no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

⁸ **Artículo 43 Gastos que se pueden incluir en el presupuesto.** En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a:

- Créditos judicialmente reconocidos.
- Gastos decretados conforme a la Ley
- (...)

⁹ **Artículo 87 Reservas presupuestales y cuentas por pagar al final de la vigencia.** Al cierre de la vigencia fiscal, cada órgano constituirá (...) Igualmente, cada órgano constituirá a 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y los que hayan derivado de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios pactados.

contables y se constituyó cuenta por pagar por \$10.000.000 por controversias judiciales para el cumplimiento de sentencias a cargo del presupuesto de la vigencia 2020, no se han efectuado los reintegros de los excedentes presupuestales por ajuste en la cuantía del cobro de cuota de fiscalización de la vigencia.

En el análisis del cumplimiento del artículo 4º de la Ley 1416 de 2010 se realizó observación en el proceso de Talento humano al haber efectuado uso de los recursos en una actividad de capacitación a veedurías junto con los funcionarios de la Contraloría.

2.3. Proceso de Contratación

La gestión contractual reportada en la vigencia evaluada fue de \$323.857.153, mediante la cual se suscribieron 35 contratos de los cuales 17 se tramitaron bajo la modalidad de contratación directa por valor \$154.426.453 que representan un 48% del valor total contratado, por mínima cuantía 15 contratos por \$134.667.159 con una participación del 41% y 3 selecciones abreviadas en cuantía de \$34.763.541 con un porcentaje del 11%.

La muestra de contratos para analizar en trabajo de campo corresponde a 3 contratos adelantados por la modalidad de contratación directa, 4 acuerdos de mínima cuantía y 3 procesos contractuales por selección abreviada, muestra que asciende a \$153.665.994 con una representatividad del 47% sobre el valor total de la contratación realizada en la vigencia y un 28% en cantidad.

Para la selección de la muestra, los criterios que se tuvieron en cuenta corresponden a: modalidad de selección, valor y objeto contratado en lo relacionado con adquisición de software y tecnología.

Tabla nro. 8. Muestra de Contratos

Cifras en pesos Nro	NÚMERO CONTRATO	OBJETO	TIPO-CONTRATO	VALOR CONTRATO	Estado: Terminado, Liquidado, en ejecución	Etapas auditadas: Precontractual Contractual Post contractual
1	002	Adquisición de las siguientes pólizas contra todo riesgo para los bienes muebles, plataforma tecnológica, contra todo riesgo para dos vehículos tipo camioneta identificados con placa OWI 562 y OJA 599, de manejo global para los funcionarios encargados del manejo de recursos y bienes de la Contraloría Departamental del Huila, seguro obligatorio de accidente tránsito SOAT para las camionetas de placas OWI 562, OJZ 599 y GEV 344, de responsabilidad civil para algunos funcionarios de la entidad según lo dispuesto en el artículo 18 del acuerdo laboral no. 001 de 2016 celebrado entre la Contraloría Departamental del Huila y la asociación de servidores públicos de los organismos de control de Colombia ASDECOL.	Compraventa	\$ 17.122.965,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
2	003	Prestación de servicios profesionales consistentes en la asesoría, seguimiento, capacitación, implementación, sostenimiento, vigilancia y control del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la Contraloría del Huila.	Contrato de Prestación de Servicios	\$ 31.666.665,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
3	45482	La disponibilidad de un adecuado y oportuno servicio de internet, con una solución de acceso de alta velocidad a través de un canal dedicado confiable y seguir, es un aspecto requerido por la Contraloría Departamental del Huila en ejercicio de sus actividades de control, así como en el desarrollo de las funciones propias de cada dependencia.	Contrato de Prestación de Servicios	\$ 2.965.531,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
4	48769	Se hace necesario la realización de un proceso de contratación que permita la compra de un 1 equipo de cómputo portátil tomando referencia el equipo de mejores condiciones y precio.	Compraventa	\$ 5.985.700,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
5	007	Brindar un diplomado en auditoría en facturación y cuentas medicas de las empresas sociales del Departamento del Huila en modalidad asistida por las herramientas que proporcionan las tecnologías de la información y las comunicaciones tic, a treinta 30 funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila en cumplimiento al Plan Institucional de Capacitación 2020.	Contrato de Prestación de Servicios	\$ 30.000.000,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual

Cifras en pesos Nro	NÚMERO CONTRATO	OBJETO	TIPO-CONTRATO	VALOR CONTRATO	Estado: Terminado, Liquidado, en ejecución	Etapas auditadas: Precontractual Contractual Post contractual
6	012	Adquisición de 3 fotocopiadoras impresoras remanufacturadas, monocromáticas con conectividad, con capacidad de impresión de mínimo 30 hojas por minuto para Contraloría Departamental del Huila, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas.	Compraventa	\$ 8.700.000,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
7	029	Renovación de setenta y dos 72 licencias antivirus eset endpoint protección estándar licencia gobierno una 1 licencia fortigate 80e1 year unified utm proteccion 8x5 forticare plus application control ips, av, web, filtering, and antispam fortisandbox cloud.	Suministro	\$ 4.870.702,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
8	030	Adquisición de 3 switches y seis 6 access point para ser utilizados como distribución de la red lan de la Contraloría Departamental del Huila.	Compraventa	\$ 11.742.122,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
9	017	Brindar capacitación virtual a veinte 20 funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila sobre las implicaciones del nuevo modelo de control fiscal Decreto 403 de 2020. temas incluidos dentro del plan institucional de capacitaciones de la vigencia 2020.	Contrato de Prestación de Servicios	\$ 14.800.000,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual
10	62520	Renovación de cuarenta y ocho 48 licencias office 365 pro plus open shrdsvr subsvl oip al anual gov qlfd por un 1 año y adquisición de seis 6 licencias o kit de legalización winpro 10 snl oip al legalization getgenuine.	Suministro	\$ 25.812.309,00	Terminado	Precontractual Contractual Post contractual

Fuente: F-13 Sia Observa

2.3.1. Cumplimiento del Marco Normativo Vigente para la Contratación Estatal

Plan anual de adquisiciones-PAA. La Entidad inicialmente realizó el Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2020 por un valor de \$689.879.04, en acatamiento del artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2020.

El plan fue adoptado mediante Resolución 04 del 10 de enero del 2020, publicado en el SECOP y en la página de la Entidad el 20 y 21 de enero del 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

A través de la Resolución 077 del 25 de febrero de 2020 se modificó el plan e incrementó su valor a \$710.879.041, con Resolución 253 del 20 de mayo de 2020 se elevó a \$737.379.041, con Resolución 488 del 30 de noviembre de 2020

ascendió a \$747.458.421 y finalmente con Resolución 522 del 14 de diciembre de 2020 se estableció su cuantía final en \$754.458.421.

Las modificaciones del plan fueron publicadas oportunamente en el SECOP y en la página del Organismo de Control en cumplimiento de la ley.

Manual de contratación. La Contraloría mediante Resolución 01 del 2 de enero de 2014 adoptó el Manual de Contratación, documento que fue modificado a través de la Resolución 454 del 31 de agosto de 2018. El documento se encuentra ajustado a las normas en materia contractual, establece las responsabilidades de los intervinientes en cada etapa y señala el trámite interno a seguir para cada una de las modalidades de selección del contratista establecidas en la normatividad vigente.

El manual contiene los lineamientos generales expedidos por Colombia Compra Eficiente (CCE) y se encuentra publicado en la página web institucional de la Contraloría.

Menor cuantía. El Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera indicó que la menor cuantía para la vigencia 2020 fue de \$245.784.840, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 numeral 2 literal b) de la Ley 1150 de 2007.

Delegación de la ordenación del gasto. Durante la vigencia 2020 no se expidió acto de delegación del gasto, el responsable es el contralor.

Pacto por la Transparencia: La Contraloría se adhirió al pacto por la transparencia y el avance respecto a la migración del SECOP I al SECOP II desde el 2020. La Entidad maneja el SECOP II para la contratación desde el 2017 y a partir de esta fecha todos los procesos contractuales se realizan a través de la plataforma señalada.

2.3.2. Resultado de la Revisión de la Muestra

Etapa precontractual:

En la auditoría se verificó que los bienes y servicios adquiridos por la Entidad se encuentran señalados en el Plan Anual de Adquisiciones y en el Plan de Capacitación de la vigencia 2020.

Los certificados de disponibilidad presupuestal se expidieron previo a la suscripción del contrato.

Contratación Directa - Contratos de Prestación de Servicios

En la revisión efectuada a los contratos de prestación de servicios se observó que los acuerdos 007 y 017 de 2020 fueron suscritos con personas jurídicas y el 003 de 2020 con persona natural.

2.3.2.1. Hallazgo Administrativo, porque en los estudios previos no se justificó el valor estimado del contrato.

Estudios Previos y Análisis del Sector. Los estudios previos contienen la mayoría de los elementos señalados en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, sin embargo, en la totalidad de los contratos de prestación de servicios analizados se observó que el valor estimado del mismo no se justificó, es decir, no se indicó por qué se va a pagar la suma de dinero señalada en el ítem correspondiente al presupuesto oficial.

El Vigilado efectuó el análisis del sector y para ello tuvo en cuenta precios del mercado, la demanda y la oferta, pero no realizó análisis ni justificación del valor a pagar al futuro contratista.

Lo anterior evidencia falta de control, desconocimiento del numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y podría generar mayores reconocimientos económicos a los futuros contratistas.

2.3.2.2. Hallazgo Administrativo porque se suscribió un contrato con una persona jurídica que no acreditó la idoneidad exigida por la Entidad.

La Contraloría señaló en los estudios previos del contrato 007 de 2020 el perfil del oferente en los siguientes términos:

Se requieren los servicios de capacitación de una Institución Superior carácter académico de Universidad **con acreditación institucional de alta calidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional**, de reconocida idoneidad, experiencia en la región, amplia trayectoria, independencia y credibilidad; que en su programa de educación continuada y proyección social desarrolle un diplomado en auditoría en facturación y cuentas médicas de las Empresas Sociales del Departamento del Huila a 30 funcionarios de la Contraloría. Asimismo que posea dentro de su talento humano profesionales con formación, experiencia en los temas requeridos y que acrediten una experiencia profesional superior a 3 años. (Resaltado fuera del texto)

En la evaluación practicada a los documentos de la carpeta contractual y publicados en el SECOP II así como a la manifestación de la Entidad, se verificó que la

contratista no allegó documento que demostrara la “acreditación institucional de alta calidad reconocida por el Ministerio de Educación, requisito que evidencia la idoneidad de la persona jurídica para suplir la necesidad invocada por la Entidad en los estudios previos y que justifica la modalidad de contratación directa escogida por el Organismo de Control.

La situación denota falta de control, desconocimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y puede conllevar a la suscripción de contratos con personas no idóneas.

2.3.2.3. Hallazgo Administrativo, porque en las certificaciones de idoneidad y experiencia se hacen constar como cumplidos requisitos diferentes a los exigidos en los estudios previos.

En los certificados de idoneidad y experiencia expedidos para las personas jurídicas que suscribieron los contratos 007 y 017 de 2020 se observó que se hacen constar como cumplidos requisitos que no fueron exigidos por la Entidad en los estudios previos.

En efecto, en la certificación de idoneidad que reposa en el contrato 07 de 2020 se estableció como perfil académico requerido una institución de educación superior “...con énfasis en auditorías a entidades de la salud, control y vigilancia”, condición que no se encuentra señalada en los estudios previos del contrato mencionado. La Contraloría en la certificación de idoneidad hizo constar que la contratista cumplía con los requisitos mencionados, cuando el “énfasis en auditorías a entidades de la salud, control y vigilancia” no se requirió por la Entidad.

Respecto a la experiencia, en la certificación se indicó que se requería una experiencia general mínima de 8 años, experiencia como institución de educación superior mínimo de 5 años y 2 años de experiencia ofertando diplomados en auditorías de facturación y cuentas médicas. Al revisar el estudio previo no se evidenció el número de años señalados en la certificación, pues lo que se requiere es que el talento humano que va a desarrollar el diplomado acredite experiencia profesional superior a 3 años.

De otra parte, en la certificación que obra en el contrato 017 de 2020 se señaló como experiencia específica requerida “Entidad pública o privada con experiencia más de 3 años, en temas de actualidad para las entidades públicas, líder en diseños y contenidos académicos”, sin embargo, en el ítem correspondiente a perfil del oferente señalado en los estudios previos en ninguno de los apartes se estableció tiempo de experiencia en temas de actualidad y menos aún que sean líderes en diseños y contenidos académicos. Lo que señaló el Vigilado fue la necesidad de que la persona enmarcara su objeto social en actividades de formación y capacitación y que su personal acreditara experiencia de 5 años como docente o

capacitador.

Lo anterior demuestra falta de control, desconocimiento del elemento Controles del Modelo Estándar de Control Interno MECI y de los requisitos señalados en los estudios previos de los contratos 07 y 017 de 2020. Lo señalado puede conllevar a la contratación de personas que no reúnan condiciones de idoneidad y experiencia.

Garantías: La Contraloría exigió garantías en los contratos 003 y 007 de 2020, las cuales fueron prestadas por los contratistas en los términos exigidos por la Entidad y se aprobaron previo a la ejecución del contrato.

En el acuerdo 017 de 2020 se justificó en los estudios previos por qué no se exigía la garantía, lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015.

Mínima Cuantía

Estudios Previos. En los contratos 02, 12, 029 y 030 de 2020, suscritos bajo la modalidad de mínima cuantía se observó que los estudios previos contienen los numerales señalados en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

La invitación pública efectuada en los contratos señalados fue realizada en los términos previstos en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, esto es, se describió el objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, las condiciones técnicas, el valor estimado, su justificación, la forma de acreditar la capacidad jurídica, la experiencia y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, entre otros.

2.3.2.4. Observación Administrativa con presunta connotación disciplinaria, porque la Contraloría no aseguró durante la vigencia 2020 los equipos de cómputo.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.3.2.5. Hallazgo Administrativo, porque no se indicó el nombre del supervisor en la aceptación de la oferta.

Aceptación de la Oferta. En la comunicación de aceptación de la oferta de los contratos 02, 12, 029 y 030 de 2020 se indicó el cargo de la persona que realizaría la supervisión y vigilancia pero no el nombre del supervisor, circunstancia que denota falta de control, desconocimiento del numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y podría generar confusión en el contratista respecto a quién hará el seguimiento y verificación contractual.

Adquisición en Grandes Superficies: La Contraloría adquirió un computador a través de la plataforma Grandes Superficies teniendo en cuenta que el valor era inferior a la mínima cuantía.

En la revisión de las publicaciones efectuadas en el SECOP II y de los documentos allegados se evidenciaron estudios previos junto con el análisis del sector, invitación pública, propuestas con los documentos requeridos por la Contraloría, informes de evaluación realizados por los profesionales con los perfiles técnicos requeridos, carta de aceptación de la oferta, contrato, informes del contratista y de supervisión, entre otros.

Garantías: La Entidad exigió garantías de cumplimiento y calidad en los bienes adquiridos, amparos que fueron allegados por los contratistas en la forma y términos señalados en la invitación pública. En el contrato de seguros no se exigió garantía por cuanto no se generaban riesgos y la normatividad vigente lo autoriza.

Selección Abreviada

El Organismo de Control adquirió a través del Acuerdo Marco de Precios el canal dedicado de acceso a internet, 48 licencias office y 6 licencias wimpro, en la forma y términos señalados en el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015.

La Entidad realizó los estudios previos respectivos y en ellos efectuó el análisis de las cotizaciones realizadas a los diferentes proveedores.

Registro Presupuestal. En los contratos de prestación de servicios profesionales, de mínima cuantía y de selección abreviada objeto de muestra se verificó que el registro presupuestal coincide con el valor del contrato, se efectuó una vez suscrito el mismo y previo a la fecha del acta de inicio. Asimismo, el rubro afectado es el correcto.

Etapas Contractual

Dos de los tres contratistas de prestación de servicios fueron seleccionados conforme lo señalado en el numeral 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, es decir, tenían la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución del contrato, tal y como se verificó en los documentos allegados.

En el contrato 007 de 2020 se evidenció que la contratista no allegó uno de los requisitos exigidos por la Entidad para acreditar su idoneidad.

Los cinco contratistas escogidos a través de la modalidad de mínima cuantía cumplieron con lo previsto en los artículos 2.2.1.2.1.5.2 y 2.2.1.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, esto es, con los requisitos señalados en la invitación, tal y como se

verificó en la información allegada y verificada en el SECOP II.

Los dos contratistas escogidos por la modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes a través de los acuerdos marco de precios cumplieron con los requisitos exigidos por la Entidad.

Adendas. La Entidad modificó el cronograma previsto en el proceso contractual 012 de 2020 a través de dos adendas dentro del término señalado por el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, sin embargo, la publicación no se efectuó en las horas previstas en la ley, como se explica a continuación.

2.3.2.6. Hallazgo Administrativo, porque la publicación de las adendas no se realizó entre las horas señaladas por la ley.

La Contraloría publicó la adenda 1 el día 24 de junio de 2020 a las 6:13 p.m y la adenda 2 el 30 de junio de 2020 a las 5:58 p.m, sin embargo, la hora de publicación desconoce las señaladas por la ley, esto es, entre las 7:00 a.m y las 7:00 p.m.

Lo anterior demuestra falta de control, desconocimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y podría conllevar a que los oferentes no conozcan oportunamente las decisiones de la Entidad y por consiguiente no puedan mejorar sus ofertas.

Supervisión. El Contralor a través de comunicación designó a los supervisores de los contratos auditados, quienes certificaron el cumplimiento de los objetos pactados mediante informes de supervisión.

Los supervisores presentaron los informes en el formato F 03 Informe Mensual de Supervisión diseñado por la Entidad y él se describen las actividades desarrolladas por los contratistas para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Pago. En los contratos auditados 003, 007, 017, 02, 012, 029, 030 de 2020 y en las órdenes de compra 48769 y 45482 se verificó que el valor pagado corresponde a la suma pactada en el acuerdo. En la orden de compra 62520 se constituyó cuenta por pagar, la cual fue analizada en el proceso presupuestal.

Plazo. La ejecución de los contratos se realizó dentro del plazo establecido por las partes.

Adición. En el contrato 003 se presentó adición respecto al tiempo y valor del contrato, la cual está justificada y cuenta con los estudios previos, disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. La adición no superó el 50% del valor inicial.

Etapa Pos contractual.

Liquidación. En la muestra revisada se observó que la liquidación se llevó a cabo dentro del término previsto por las partes en los contratos en los cuales se pactó y en aquellos donde era obligatorio.

Publicación

La Contraloría realizó los procesos contractuales a través de la plataforma SECOP II, razón por la cual los documentos son publicados en forma inmediata.

En la revisión efectuada a los contratos celebrados por mínima cuantía se verificó que el término de publicación de la invitación y del informe de evaluación se cumplió, esto es, se realizó por un término no inferior a un día hábil.

2.3.2.7. Hallazgo Administrativo, por falta de revisión y control de los documentos expedidos dentro del proceso contractual.

En los contratos revisados se observó falta de monitoreo a algunos documentos que hacen parte del proceso contractual, así:

Tabla nro. 9. Contratos con falta de monitoreo

Contrato	Observaciones
007	No se allegaron los antecedentes judiciales de la persona jurídica.
	El numeral V Observaciones de la Entidad Contratante no se encuentra diligenciado por la Entidad.
017	No se establecieron los requisitos de la contratación si se trata de persona natural, sin embargo, en el perfil del oferente se establece que puede ser una persona natural.
	No se diligenció la fecha en que la Jefe de Talento Humano efectuó la verificación de los documentos allegados por el futuro contratista.
	No se allegaron antecedentes judiciales.
Orden de Compra 62520	En las especificaciones técnicas de los estudios previos se indicó que se harían de acuerdo al Acuerdo Marco para la adquisición de vehículos, cuando se trataba de adquirir licencias.
	La Contraloría aprobó las garantías que presentó el contratista sin que se hubieran exigido.
012	En el SECOP II se efectuó la modificación del cronograma respecto a la corrección del mes establecido para la evaluación y verificación de requisitos, sin embargo, el documento subido a la plataforma no contiene modificación alguna.

Fuente: Papeles de trabajo Auditoría 2021

Lo anterior evidencia falta de control y podría generar dudas respecto a la planeación y ejecución de los contratos. Estas situaciones desconocen el artículo 2 de la Ley 87 de 1993 y el componente Actividades de Control, elemento Controles

del Modelo Estándar de Control Interno MECI.

Impacto y resultados

Los objetos y las obligaciones contractuales apuntan al cumplimiento de la misión y del Plan Estratégico de la Entidad.

De acuerdo a la muestra de contratos revisados se observó que los bienes y servicios adquiridos por la Entidad fueron destinados al soporte de la gestión administrativa y a la capacitación de sus funcionarios.

En la evaluación practicada se evidenció que la mayoría de los contratos cumplen con los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, excepto lo señalado para el contrato 007 de 2020.

2.4. Proceso de Participación Ciudadana

En el formato 15 la Entidad reportó 451 requerimientos ciudadanos, de estos 38 fueron recepcionados en la vigencia 2019, los restantes 413 fueron recibidos durante la vigencia a auditar; conforme al tipo de petición se dividen tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla nro. 10. Tipos de peticiones

Tipo de Petición	No.	%
Denuncia	127	28,2
Petición en interés general o particular	169	37,5
Consulta	10	2,2
Petición entre entidades estatales	87	19,3
Queja	1	0,2
Solicitud de acceso a la información pública	57	12,6
TOTAL	451	100,0

Fuente: Formato 15 SIREL, vigencia 2020.

Del total de los requerimientos, el 74.5% es decir 336 fueron de competencia directa de la Contraloría su atención, el 21.1% (95) fueron trasladados por competencia a otra Entidad y el 4.4% (20) fue de competencia compartida.

De los requerimientos reportados 379 al final del periodo se encontraban con archivo por respuesta definitiva y de fondo o por archivo por traslado por competencia, y 72 derechos de petición fueron reportados como en trámite.

De un universo de 451 requerimientos reportados por la Contraloría (127 denuncias, 169 peticiones en interés general o particular, 87 peticiones entre entidades estatales, 10 consultas, 1 quejas, y 57 solicitudes de acceso a información), se seleccionó una muestra de 13 peticiones (8 denuncias, 4 peticiones en interés general y una consulta) que corresponde al 2.9% del total reportadas en la cuenta de la vigencia 2020, teniendo como criterio evaluar la gestión en las denuncias, el trámite general de peticiones de competencia de la entidad vigilada, verificar el trámite en los traslados por competencia y el archivo por desistimiento, así:

Tabla nro. 11. Muestra de Requerimientos Ciudadanos

Nro.	Nro. de Identificación de la Petición	Fecha de Recibido	Tipo de Petición	Fecha Respuesta de Fondo	Justificación Para su Selección
1	D-090-2019	03/12/2019	Denuncia	23/07/2020	Con archivo por desistimiento
2	D-093-2019	16/12/2019	Denuncia	07/08/2020	
3	P-292-2020	30/11/2020	Petición en interés general o particular	01/12/2020	
4	D-089-2019	02/12/2019	Denuncia	27/10/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
5	D-091-2019	09/12/2019	Denuncia	14/07/2020	
6	D-097-2019	20/12/2019	Denuncia	10/08/2020	
7	D-007-2020	23/01/2020	Denuncia	16/12/2020	
8	D-002-2020	10/01/2020	Denuncia	28/12/2020	
9	D-001-2020	09/01/2020	Denuncia	28/12/2020	Con archivo por traslado por competencia
10	P-240-2020	08/09/2020	Petición en interés general o particular	08/10/2020	
11	P-096-2020	07/05/2020	Petición en interés general o particular	01/07/2020	En trámite
12	P-293-2020	30/11/2020	Petición en interés general o particular	14/01/2021	
13	P-294-2020	01/12/2020	Consulta	En Trámite	

Fuente: Formato 15 SIREL, SIA Misional AGR, cuenta 2020 y papeles de trabajo.

En cuanto a la promoción del control ciudadano, para evaluar la gestión de promoción y divulgación de mecanismos de participación ciudadana, de un universo de 55 actividades reportadas, se evaluarán 7 (una rendición de cuenta, 3 convenios con organizaciones de la sociedad civil y academia, una creación de veedurías ciudadanas y dos actividades de formación, capacitación y sensibilización). Con la evaluación de la muestra seleccionada, se hará un pronunciamiento sobre la gestión del proceso de participación ciudadana de la Contraloría, aplicando los sistemas de control de revisión de cuentas, legalidad, de gestión y de resultados.

La muestra fue evaluada en su totalidad y el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades de auditoría, definidos en el plan de trabajo fue del 100%, su ejecución se llevó a cabo dentro de los términos señalados.

2.4.1. Atención de Peticiones Ciudadanas

Mediante la Resolución nro. 705 del 30 de diciembre de 2019 se actualizó el procedimiento para el trámite y gestión de Denuncias y las PQRS de la Contraloría Departamental del Huila, dicha resolución se encuentra actualizada conforme a la normatividad vigente.

De la muestra seleccionada, se observó que se presentó a los peticionarios las respuestas de trámite correspondiente, para infórmale de la recepción de la misma y el tiempo estimado en cual se le dará respuesta de fondo a su requerimiento, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Evaluada la muestra, se concluye que la Entidad en el trámite de los derechos de petición incumple los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015, de igual manera, no existió oportunidad y calidad en la atención de las denuncias ciudadanas en articulación con el proceso auditor de conformidad con el parágrafo primero del artículo 70 Ley 1757 de 2015, por lo que se realiza la siguiente observación:

2.4.1.1. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por no brindar una resolución de fondo a la petición e incumpliendo el término legal.

De la evaluación efectuada a los requerimientos ciudadanos atendidos por la Contraloría Departamental del Huila, el equipo auditor observó lo siguiente:

D-001-2020: Mediante oficio del 28/12/2020, se le da respuesta de fondo a la peticionaria por parte del Jefe de Oficina de Control Fiscal de los resultados obtenidos en el auditoría exprés realizada a la Empresa de Bomberos de Timana, sin embargo, la respuesta dada fue extemporánea, teniendo en cuenta que aunque se había decretado la Resolución nro. 362 de 2020, mediante la cual se suspendieron términos en el parágrafo primero del artículo primero se estableció “(...) *Los términos de ejecución de las labores adelantadas en el Plan General de Auditorías – PGA de la vigencia 2020, continuará sin interrupción. (...)*”, por ende, al ser la denuncia siendo atendida en un proceso auditor, era procedente que se brindara la respuesta de fondo el 04/11/2020, extralimitándose por 34 días. Si bien es cierto como se indicó se dio una respuesta de fondo, dicha respuesta no es de fondo, ya que solo se limita a indicar que se realizó un proceso auditor y que no generó hallazgos; pero no atendió las pretensiones del denunciante, como así lo indica el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece que el peticionario deberá obtener pronta resolución completa y de fondo sobre del derecho de petición presentado.

D-002-2020: Mediante oficio del 28/12/2020, se le da respuesta de fondo al peticionario por parte del Jefe de Oficina de Control Fiscal de los resultados obtenidos en el auditoría exprés realizada al Municipio de Palermo, sin embargo, la

respuesta dada fue extemporánea, teniendo en cuenta que aunque se había decretado la Resolución nro. 362 de 2020, mediante la cual se suspendieron términos en el párrafo primero del artículo primero se estableció “(...) Los términos de ejecución de las labores adelantadas en el Plan General de Auditorías – PGA de la vigencia 2020, continuará sin interrupción. (...)”, por ende, al ser la denuncia siendo atendida en un proceso auditor, era procedente que se brindara la respuesta de fondo el 05/11/2020, extralimitándose por 33 días. Si bien es cierto que se emitió la correspondiente comunicación con la respuesta de fondo, la respuesta suministrada por la entidad no es de fondo, ya que solo se limita a indicar que se realizó un proceso auditor y que generó hallazgos; pero no atendió las pretensiones del denunciante, como así lo indica el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece que el peticionario deberá obtener pronta resolución completa y de fondo sobre del derecho de petición presentado.

D-007-2020: Mediante oficio del 14/12/2020 de rad: 001-223-20201216, se le da respuesta de fondo al peticionario por parte del Jefe de Oficina de Control Fiscal de los resultados obtenidos en el auditoría exprés realizada al EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., sin embargo, la respuesta dada fue extemporánea, teniendo en cuenta que aunque se había decretado la Resolución nro. 362 de 2020, mediante la cual se suspendieron términos en el párrafo primero del artículo primero se estableció “(...) Los términos de ejecución de las labores adelantadas en el Plan General de Auditorías – PGA de la vigencia 2020, continuará sin interrupción. (...)”, por ende, al ser la denuncia siendo atendida en un proceso auditor, era procedente que se brindara la respuesta de fondo el 21/11/2020, extralimitándose por 15 días. Aunque se suministró una respuesta de fondo, la misma no atendió todos los puntos establecido en la denuncia por el peticionario, ya que solo se limita a indicar que se realizó un proceso auditor y que generó hallazgos; pero no atendió las pretensiones del denunciante, como así lo indica el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece que el peticionario deberá obtener pronta resolución completa y de fondo sobre del derecho de petición presentado.

Lo anterior se genera posiblemente por una desarticulación entre las dependencias de la entidad, así como falta de supervisión del líder del proceso de participación ciudadana, esta inconsistencia genera que no se esté satisfaciendo completamente la petición interpuesta, lo que puede derivar en acciones judiciales.

Estas actuaciones afectan del deber funcional, ya que esta irregularidad se viene generando desde hace tres vigencias y a pesar de las acciones de mejora propuestas se continúa presentando y enmarcándose presuntamente en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

2.4.1.2. Hallazgo Administrativo por irregularidades en el uso de la ampliación de términos del parágrafo del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

El derecho de petición identificado como D-089-2019, es tramitado como una denuncia de control fiscal amparado en el término de 6 meses otorgado en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, sin embargo, mediante oficio del 27/10/2020 de rad: 001-1948-20201021, se le da respuesta de fondo al peticionario por parte del Jefe de Oficina de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos del análisis de los documentos aportados por el peticionario, ejercicio que se llevó a cabo por un funcionario de la Oficina de Control Fiscal; pero no en el marco de un proceso auditor tal como lo indica el artículo 21 de la Resolución nro. 705 de 2019, generando que se esté haciendo uso de una figura que otorga un término más amplio para emitir la respuesta de fondo, sin existir fundamento para ello.

Lo anterior se genera presuntamente por falta de seguimiento y control al momento de catalogar los derechos de petición que se reciben en la entidad.

2.4.1.3. Hallazgo Administrativo por falta de oportunidad en la declaración del desistimiento tácito.

Los derechos de petición D-090-2019 y D-093-2019 fueron archivados al declararse el desistimiento tácito, sin embargo, el archivo de las denuncias no se realizó en oportunidad, ya que la Contraloría se tomó más del término establecido en la ley:

D-090-2019: Mediante Resolución nro. 108 del 03/03/2020 se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo de la petición, sin embargo, la declaración del desistimiento tácito fue extemporánea, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que “(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”, teniendo en cuenta lo anterior se observó que la declaración se expidió dos (2) meses después de que pasaran el mes que se le concedió al peticionario para ampliar la petición.

D-093-2019: Con la Resolución nro. 107 del 03/03/2020 se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo de la petición, sin embargo, la declaración del desistimiento tácito fue extemporánea, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que “(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”, teniendo en cuenta lo anterior se observó que la declaración se expidió dos (2) meses después de que pasaran el mes que se le concedió al peticionario para ampliar la petición.

Lo anterior se causa posiblemente por falta de seguimiento y control de la entidad, generando que los sustanciadores de la Oficina de Participación Ciudadana continúen a cargo de derechos de petición que ya pueden ser archivados y tramitar nuevos que sean radicados en el ente de control.

2.4.1.4. Observación Administrativa por no remitir la encuesta de satisfacción al petionario.

Se retira la observación teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Contraloría en la contradicción.

Informes Semestrales de Control Interno

La Oficina de Control Interno presentó los informes semestrales de legalidad en la atención de las peticiones ciudadanas, de fechas julio de 2020 (primer semestre) y enero de 2021 (segundo semestre), los cuales establecieron las siguientes recomendaciones de mejoras para el proceso de participación ciudadana:

- ✓ Celeridad para la atención de las denuncias tramitadas de la vigencia 2020.
- ✓ Realizar oportunamente los traslados a las entidades competentes.
- ✓ Dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley y en el Sistema de Gestión de Calidad de la entidad, solicitando mayor control y seguimiento al trámite de las denuncias con el fin de evitar que se presenten vencimientos en la entidad.
- ✓ Efectuar una revisión documental de las denuncias concluidas, para verificar que se encuentren todos los documentos correspondientes.
- ✓ Socializar con los funcionarios la modificación realizada al Reglamento Interno de Peticiones, Quejas y Denuncias en la Contraloría Departamental del Huila, por medio de la Resolución No. 166 de fecha 19/03/2020.
- ✓ Realizar capacitación a los funcionarios de la entidad en temas de Relaciones Interpersonales, Atención al Cliente y Servicio al Ciudadano, con el propósito de mejorar la medición en la satisfacción.

Las anteriores recomendaciones guardan relación con lo observado por la AGR en esta vigencia, permitiendo concluir que los informes son presentados conforme lo indica lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, al realizar la debida vigilancia a la atención presentada por la Contraloría de acuerdo con las normas legales vigentes.

2.4.2. Promoción de la Participación Ciudadana

La Entidad ejecutó entre otras, las siguientes actividades, las cuales fueron objeto de evaluación así:

- ✓ Se aporta por la Contraloría Departamental del Huila el acompañamiento realizado para la conformación de la veeduría ciudadana del municipio Saladoblanco, la cual se denominó *“Control social efectivo a la Administración de los Recursos Públicos invertidos dentro de la “Emergencia denominada COVID 19” por las entidades públicas del Municipio Saladoblanco”*. Como soporte se anexa la Resolución nro. 017 del 01 de junio de 2020, expedida por la Personería de Saladoblanco, dándole personería jurídica a la mencionada veeduría.
- ✓ La Contraloría Departamental del Huila llevó a cabo la capacitación denominada *“Pautas para el ejercicio de una gestión fiscal efectiva – Zona Norte”*, la cual se realizó en el municipio de Neiva el 04 de febrero de 2020, como soporte la entidad aportó el listado de asistencia de los participantes y el registro fotográfico.
- ✓ Se llevó a cabo por la Contraloría la capacitación denominada *“Ceremonia de Clausura y Capacitación de Contralores Estudiantiles”*, el cual se realizó en el municipio de Nátaga el 27 de noviembre de 2020, como soporte la entidad aportó el listado de asistencia de los participantes y el registro fotográfico.
- ✓ Mediante publicaciones en la página web y el perfil de Facebook de la entidad se invitó a la ciudadanía en general a la audiencia pública de rendición de cuentas *“Primeros cien días de Gestión”*, la cual se llevó a cabo el 10 de junio de 2020.

Consta en los documentos aportados por la Contraloría los soportes fotográficos de la realización de la mencionada audiencia, no se aportó listado de asistencia, ya que con ocasión de las condiciones derivadas de la pandemia generada por el COVID 19 se llevó a cabo de manera virtual por Facebook Live.

Se aporta por la Contraloría Departamental del Huila certificación, por parte del jefe de la Oficina Administrativa y Financiera, donde se certifica que durante la vigencia 2020 se invirtieron \$14.725.700 recursos por parte de la Contraloría en las actividades de Promoción del Control Ciudadano ejecutadas.

Alianzas Estratégicas

De acuerdo a lo rendido por la Contraloría Departamental del Huila en la cuenta, tiene vigentes diez (10) convenios de cooperación académica, técnica e investigativa con Centro de Educación Superior y Entidades Públicas, con el fin de evaluar este componente, se revisaron los convenios suscritos con: el Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP, Universidad Surcolombiana -USCO, Fundación Universitaria Navarra “UNINAVARRA” y Universidad Cooperativa de Colombia, información que fue suministrada por el sujeto de control, donde se revisaron los objetos contractuales de los mismos, lo que permitió determinar que los convenios fueron suscritos para la cooperación académica, técnica e investigativa.

Así mismo la Contraloría aportó certificación de fecha 10 de mayo de 2021, mediante la cual informa de las actividades realizadas en virtud de los convenios suscritos con Centro de Educación Superior y Entidades Públicas en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1474 de 2011.

2.4.3. Derechos de Petición Frente a los Recursos Invertidos para Atender la Emergencia Sanitaria Generada por el COVID 19

Se solicitó a la Contraloría los derechos de petición que se presentaron con ocasión de la inversión de los recursos para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, de los cuales reportó lo siguiente:

Tabla nro. 12. Derechos de petición frente a los recursos invertidos para atender el Covid 19

Cifra en pesos

Tipo de Requerimiento Ciudadano	Tema del Requerimiento	Entidad Afectada	Contrato No.	Valor	Respuesta de la Contraloría	Número, Tipo, y Cuantía de los Hallazgos Consolidados por la Contraloría
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Yaguará	68	99.999.600	N/A	N/A
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Yaguará	71	2.200.000	N/A	N/A
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Yaguará	72	2.799.941	N/A	N/A
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Yaguará	73	2.750.000	N/A	N/A
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Yaguará	76	3.150.000	N/A	N/A
Denuncia	Sobrecostos	ESE Dptal San Vicente de Paul Municipio de Garzón Huila	272	360.720.000	N/A	N/A
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Garzón	Orden de Servicio No.003	105.857.640	Beneficio de auditoria por \$ 26.300.952	N/A
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Tarqui	3	4.000.000	1 Hallazgos Administrativo	1 Hallazgo Fiscal por \$638.655
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Tarqui	1	8.000.000	1 Hallazgos Administrativo	
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Algeciras	Orden de Compra No.1	39.138.020	1 Hallazgos Administrativo	1 Hallazgo Fiscal \$3.583.250
Denuncia	Sobrecostos	Municipio de Algeciras	Orden de Compra No.3 Y 4	100.000.000	1 Hallazgos Administrativo	1 Hallazgo Fiscal \$2.400.000
Denuncia	Sobrecostos	Municipio	100.15.06.183	257.200.000	2 Hallazgos	

Tipo de Requerimiento Ciudadano	Tema del Requerimiento	Entidad Afectada	Contrato No.	Valor	Respuesta de la Contraloría	Número, Tipo, y Cuantía de los Hallazgos Consolidados por la Contraloría
		de Palermo			Administrativos	

Fuente: Papeles de trabajo

De lo anterior se observó que seis (6) denuncias aún se encuentran en trámite, se realizó la verificación si no había sobrepasado el término establecido en parágrafo del artículo 70 de la Ley 1757 de 2017, estableciendo que en efecto todavía cuenta la Contraloría para emitir la respuesta de fondo al peticionario

Las restantes seis (6) denuncias, para su atención se realizó el correspondiente proceso auditor, generando nueve (9) hallazgos de auditoría, seis (6) administrativos y tres (3) con connotación fiscal por valor del presunto detrimento patrimonial de \$6.621.905; así mismo se generó un beneficio cuantitativo de auditoria por valor de \$26.300.952.

2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

La auditoría se focalizará en la evaluación de la gestión y resultados del proceso auditor desarrollado en la vigencia 2020 por la Contraloría Departamental del Huila, en términos de planeación, cobertura, verificación de la fuente de los recursos vigilados en materia de contratación y el sustento y cuantificación de los beneficios de control fiscal.

Del universo de 134 auditorías reportadas (104 especiales, 27 exprés una regular y dos financieras), se examinará una muestra de 10 ejercicios auditores (6 exprés, una regular, dos especiales y una financiera), que representan el 7.5% del total de los procesos auditores reportados como ejecutados producto del PGA 2020. Para la selección de la muestra, se tomó como criterio los recursos auditados, número de hallazgos fiscales configurados y cuantía de los mismos. A continuación, se detallan las auditorías a evaluar:

Tabla nro. 13. Muestra de Auditorías

Cifras en pesos

No.	Entidad	Modalidad de Auditoría	Recursos Auditados	Hallazgos Fiscales Configurados	Cuantía Hallazgos Fiscales (\$)
1	INDERHUILA	Regular	10.196.165.414	0	0
2	Municipio La Plata	Financiera	62.579.293.869	2	69.824.298
3	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo Neiva	Especial	194.523.700.000	0	0
4	E.S.P. Pitalito	Exprés	2.635.878.222	7	1.782.382.914
5	Municipio Pitalito	Exprés	1.500.000.000	2	23.814.678

No.	Entidad	Modalidad de Auditoría	Recursos Auditados	Hallazgos Fiscales Configurados	Cuantía Hallazgos Fiscales (\$)
6	Municipio Villavieja	Exprés	1.147.980.863	2	35.843.986
7	E.S.E. Centro de Salud San Juan De Dios Pital	Especial	3.145.200.000	0	0
8	E.S.P. Palermo	Exprés	607.000.000	1	607.000.000
9	Municipio Garzón	Exprés	581.201.100	1	581.201.100
10	Municipio Algeciras	Exprés	238.449.395	2	5.983.250

Fuente: Formato 21 SIREL, SIA Misional AGR, cuenta 2020 y papeles de trabajo

Igualmente; la Contraloría rindió información de cinco (5) beneficios del control fiscal, uno cualificable y cuatro (4) cuantitativos por valor de \$527.535.694, originados en los procesos auditores; se examinará una muestra de cuatro beneficios por valor de \$527.535.694 lo que representa el 80% de los beneficios y el 100% en cuantía.

La muestra fue evaluada en su totalidad y el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades de auditoría, definidos en el plan de trabajo fue del 100%, su ejecución se llevó a cabo dentro de los términos señalados.

2.5.1. Programación de PGA de la Contraloría

La Contraloría Departamental del Huila para la elaboración del Plan General de Auditorías – en adelante PGA -, parte de los resultados de la matriz de riesgos fiscal, conformada por cuatro componentes:

- Recursos
- Hallazgos
- Control Fiscal micro
- Análisis Alta Dirección

Con la elaboración de esta matriz se determina el impacto de riesgos de cada sujeto de control, a partir de este análisis se elabora el PGA, programando las auditorías regulares y especiales de la vigencia.

Mediante acta nro. 01 de reunión del Comité de Dirección y Planeación de la Contraloría Departamental del Huila de fecha 17 de enero de 2020, se aprueba el PGA 2020 conformado por 20 auditorías presenciales (dos regulares, cuatro exprés y 14 especiales) y diez (10) auditorías especiales sin visita de campo de revisión de cuentas en cumplimiento de la Resolución nro. 673 de 2018. En consecuencia, se programaron en el PGA 2020 por la Contraloría, 40 ejercicios auditores.

El PGA 2020 sufrió seis (6) modificaciones, las cuales se realizaron atendiendo las directrices señaladas en el Comité de Dirección y Planeación, las cuales se indican a continuación:

- Acta nro. 02 de fecha 17 de febrero de 2020, la cual consistió en la inclusión al PGA de las auditorías especiales con enfoque ambiental, las cuales servirán de insumo para la elaboración del informe anual ambiental que deberá ser presentado a la Honorable Asamblea Departamental.
- Acta nro. 06 de fecha 20 de marzo de 2020, se modifica el PGA teniendo en cuenta que mediante Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, dado que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus – COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

En virtud de lo anterior la Contraloría, expidió la Resolución nro. 146 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se suspenden los términos dentro de los procesos auditores, administrativos, sancionatorios, disciplinarios, responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares, que se adelanta en la entidad.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario suspender algunas auditorías que se encontraban en etapa de ejecución en visita de campo y excluir otras inicialmente programadas en el PGA 2020, por ende, se suspende una y se excluyen tres (3), para un nuevo total de 41 procesos auditores programados para esa vigencia.

- Acta nro. 10 del 30 de abril de 2020, se realiza la tercera modificación del PGA 2020, a raíz de las denuncias ciudadanas representadas en la entidad relacionadas por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos destinados para la mitigación de la pandemia, razón por la cual el Contralor, mediante la Resolución nro 225 del 14 de abril de 2020 conformó el Grupo Especial de Reacción Inmediata – GERI, por que deben ser incluidas en el PGA las auditorías exprés (5) realizadas por el GERI.

En este mismo documento se modifican los siguientes ejercicios auditores:

- Se modifica la Auditoría Especial a la Gobernación del Huila – Secretaría General por Auditoría Especial a la Gobernación del Huila – Secretaría de Gobierno.
 - Se modifica la Auditoría especial a la Secretaría de Educación del Departamento, por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, dado que esta última nunca ha sido auditada.
 - Se excluye del PGA la auditoría a la Secretaría de Salud Departamental del Huila.
- Acta nro. 16 del 31 de mayo de 2020, se aprueba la cuarta modificación al

PGA 2020, en virtud de la inclusión de las auditorías exprés (10) adelantadas por el GERI. Por otra parte, se modifica la Auditoría Regular programada a la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva, por Auditoría Regular al Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Huila y en ella se incluye la denuncia allegada a la entidad.

De igual manera se incluyen la evaluación de la cuenta consolidada presentada de 13 sujetos de control, esta evaluación se realiza mediante auditoría especial sin visita de campo.

- Acta nro. 19 del 10 de junio de 2020, se modifica por quinta vez el PGA 2020, para incluir las auditorías exprés derivadas de las diferentes denuncias presentadas ante de la entidad, se adiciona al plan en 34 auditorías (4 exprés y 30 especiales).
- Acta nro. 22 de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se modifica por sexta vez el PGA 2020, se informa en el documento que a finales de mes de agosto de 2020 se presentó un contagio masivo de COVID 19 en la Gobernación del Huila, por lo cual la administración departamental emite circular donde se suspende el ingreso a las instalaciones de la Gobernación, y por tanto a los funcionarios de la Contraloría, por tanto, se considera procedente realizar trabajo virtual y se asignan labores de auditorías de cuentas, por lo cual se incluyeron en el PGA, las 40 auditorías especiales sin visita de campo para la evaluación de la cuenta consolidada. Así mismo se incluyen siete (7) auditorías exprés derivadas de los derechos de petición presentados a la entidad.

Lo anterior, con el fin de realizar control fiscal conforme a lo estipulado en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y la Ley 330 de 1996.

La metodología utilizada para la elaboración del PGA, tuvo en cuenta los resultados obtenidos en la matriz de riesgo fiscal y resultados del ejercicio auditor.

Para la vigencia 2020, la Contraloría reportó haber tenido 133 sujetos de control bajo su vigilancia, conforme a su clasificación, 12 son de nivel Departamental y 121 Municipal; quienes manejaron un presupuesto ejecutado de gastos por \$2.712.389.154.754.

Al Departamento del Huila y a sus 36 Municipios, le fueron transferidos recursos por SGP por valor de \$932.451.160.087 y por el SGR \$249.609.602.001.

El valor del presupuesto de recursos propios que manejaron los sujetos ascendió a \$1.387.318.268.291, valor que representó el 51,1% del total de los recursos ejecutados de gastos.

El valor ejecutado del presupuesto de Inversión fue de \$1.896.522.794.402, y el presupuesto ejecutado al servicio de la deuda correspondió a \$ 27.411.564.986, en tanto que el monto total de endeudamiento ascendió a \$139.494.776.582.

De los 133 sujetos rendidos, la Contraloría reportó haber auditado a 18 de ellos, lo que representa el 13,5% en cobertura frente a sujetos.

La Contraloría reportó dos (2) puntos, pertenecientes al sector Educación, a los cuales les fue asignado un presupuesto por valor de \$15.901.897.298.

Durante la vigencia, la Entidad realizó vigilancia fiscal a ninguno de los puntos de control. La cobertura de los puntos de control fue del 50% en número y del presupuesto auditado fue de \$23.806.749 que representa el 0,1%.

En conclusión, el cumplimiento del PGA fue del 89,3%, teniendo en cuenta que por la situación de emergencia sanitaria la Contraloría ajustó el plan con el fin de darle cumplimiento del mismo.

2.5.2. Rendición y Revisión de cuentas por la Contraloría

Mediante Resolución nro. 673 del 13 de diciembre de 2018, la Contraloría reglamenta la rendición de la cuenta, su revisión, forma y plazos de presentación por parte de los entes de control fiscal.

Conforme a la información reportada, la Entidad recibió 121 cuentas en término, de las cuales, durante la vigencia rendida, no feneció ninguna de las cuentas y 74 sin fenecimiento, lo que representa el 61.2% del total de cuentas rendidas. Se reportaron 23 cuentas pendientes de fenecer de vigencias anteriores, de las cuales ninguna fue fenecida y 23 se les declaró sin fenecimiento.

Se reportó que seis (6) cuentas no fueron rendidas y solo frente a la Empresa Forestal se solicitó el inicio del proceso administrativo sancionatorio, frente a las demás no se realizó ninguna gestión.

2.5.2.1. Observación Administrativa por no solicitar el inicio de procesos administrativos sancionatorios ante las cuentas no rendidas por sus vigilados.

Se retira la observación teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Contraloría en la contradicción.

2.5.3. Fase de Planeación de las Auditorías de la Muestra

La Contraloría mediante Resolución nro. 104 del 22 de abril de 2013, adoptó la metodología e implementó la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales en la Contraloría Departamental del Huila.

Se evidenció en cada uno de los procesos evaluados, que la Entidad elabora el plan de trabajo en donde establece el objetivo general de auditoría, alcance, revisión de forma, cronograma de las fases, al igual presentó el Programa de auditoría que precisa las fechas de las actividades de cada uno de los procesos a evaluar.

Con respecto a la muestra de auditoría el equipo auditor utilizó el muestreo estadístico, mediante una matriz en la que aplica cálculo de muestras para poblaciones finitas. Dado lo anterior, se concluye que cada proceso evaluado cuenta con los documentos soportes de la etapa de planeación.

Para la selección de la muestra de auditoría, especialmente en la evaluación contractual, utilizaron un método no estadístico, donde tuvieron en cuenta la modalidad, cuantía y número de contratos reportados; las muestras no fueron representativas con relación al número de contratos, pero sí con relación al monto total contratado.

2.5.4. Fase de Ejecución de las Auditorías de la Muestra

De la muestra evaluada, se evidenció la ejecución de los procesos auditores de acuerdo a lo establecido en los planes de trabajo y programas de auditoría; asimismo, la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros, efectividad en el manejo presupuestal y financiero, dando cumplimiento a la Guía de Auditoría de la Entidad (Resolución nro. 104 del 22 de abril de 2013).

Así mismo, se evidenció que se dio cumplimiento en la estructuración tanto de las observaciones y hallazgos de auditoría en el informe preliminar y final, donde se puede observar claramente los elementos correspondientes al mismo: condición, criterio, causa y efecto.

Fueron revisados y analizados los documentos de la contradicción de los procesos auditores de la muestra, donde se pudo observar el trabajo desarrollado por la Contraloría, para mantener o retirar las observaciones configuradas en el informe preliminar, donde consta que el respectivo equipo auditor realizó el correspondiente análisis de los argumentos presentados y avalados en las mesas de trabajo.

Los tiempos de ejecución de las auditorías no fueron ajustados durante la vigencia evaluada, aun cuando la Contraloría expidió los actos administrativos para mitigar la propagación del coronavirus COVID 19, iniciando con la Resolución nro. 146 del

17 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendieron los términos de los trámites administrativos en la entidad, la Resolución nro. 307 del 15 de julio de 2020 mediante la cual se reanudan términos; Resolución nro. 362 del 31 de agosto de 2020 por la cual se vuelven a suspender términos; Resolución nro. 391 del 05 de octubre de 2020 mediante la cual se reanudan términos; Resolución nro. 454 del 04 de noviembre de 2020 por la cual se suspenden términos y la Resolución nro. 477 del 21 de noviembre de 2020 mediante la cual se reanudan los términos, a pesar de ello no se decretó la suspensión de términos para la ejecución de procesos auditores.

Se evidenció articulación entre el proceso de control fiscal y el proceso de participación ciudadana, por cuanto se incorporaron denuncias en las auditorías exprés programadas en el PGA 2020.

2.5.5. Resultados de las Auditorías de la Muestra

Durante la ejecución de las auditorías se cumplen las actividades definidas en los planes de trabajo y los resultados preliminares se expresan en el informe preliminar, en el cual se consolidan las observaciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales que los grupos auditores configuraron como resultado de cada auditoría.

Sin embargo, no se evidenció en ninguno de los procesos auditores evaluados en la muestra el acta de la mesa de trabajo de validación de observaciones, por lo que se estructura la siguiente observación:

2.5.5.1. Observación Administrativa, por no validar las observaciones de auditoría que se configuran en el informe preliminar.

Se retira la observación teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Contraloría en la contradicción.

Los resultados de las auditorías realizadas durante la vigencia 2020 se expresaron en los correspondientes informes de auditoría, para lo cual previamente se comunicaron a las entidades auditadas las observaciones identificadas por los auditores en la fase de ejecución y se analizaron y respondieron las contradicciones presentadas por los auditados.

En términos de hallazgos, en las auditorías que fueron revisadas se concluyeron los siguientes:

Tabla nro. 14. Hallazgos de la Contraloría en las auditorías de la muestra

Cifras en pesos

No.	Entidad Auditada	Tipo de Auditoría	Fiscales		Disciplinarios	Penales
			No.	Valor		
1	INDERHUILA	Regular	0	0	0	0
2	Municipio La Plata	Financiera	1	69.824.298,39	0	0
3	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo Neiva	Especial	3	357.278.136	0	0
4	E.S.P. Pitalito	Exprés	7	1.782.382.914	6	3
5	Municipio Pitalito	Exprés	2	23.814.678	0	0
6	Municipio Villavieja	Exprés	2	35.843.986,28	0	0
7	E.S.E. Centro de Salud San Juan De Dios Pital	Exprés	5	45.756.663	5	5
8	E.S.P. Palermo	Exprés	1	607.000.000	0	0
9	Municipio Garzón	Exprés	1	581.201.100	1	1
10	Municipio Algeciras	Exprés	2	5.983.250	0	0
TOTAL			24	3.509.085.025,67	12	9

Fuente: Papeles de trabajo

Al efectuar la evaluación de las diez (10) auditorías de la muestra, se observó en algunos informes preliminares falencias en la estructuración de las observaciones, como se muestra a continuación:

2.5.5.2. Hallazgo Administrativo, por inconsistencias en la estructuración de las observaciones de auditoría contenidas en el informe preliminar

En los procesos auditores que se indican a continuación se observó que si bien las observaciones del informe preliminar contaban con todos los elementos (condición, criterio, causa y efecto), no se indica cual son las diferentes connotaciones con las que están configuradas, tal como se muestra a continuación:

Tabla nro. 15. Inconsistencias en las observaciones de auditoría

Proceso Auditor	Inconsistencias en las observaciones de auditoría
Auditoría Regular Inderhuila	Las observaciones contenidas en el informe preliminar cuentan con todos los elementos, y la entidad se pronuncia sobre todos los componentes establecidos en el plan de trabajo, sin embargo, en la observación nro. 10 se dispone por el equipo que hay una posible pérdida de recursos públicos y cita como uno de los criterios la Ley 610 de 2000, por lo que no es claro si la misma es fiscal o solo administrativa.
Auditoría Especial E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	En el informe preliminar del proceso auditor, se establecen dos observaciones (las numero 4 y 9) como disciplinarias, sin embargo, no se estableció la consecuencia de una posible falta disciplinaria en el efecto de la observación, no permitiendo que el sujeto vigilado pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa, fue posible identificarlo porque dentro de los criterios se citó la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Proceso Auditor	Inconsistencias en las observaciones de auditoría
Auditoría Exprés a la E.S.P. Pitalito	Las observaciones 3 y 4 del informe preliminar se indica en el efecto que se genera un daño patrimonial de la situación de hecho evidenciada en el proceso auditor, sin embargo, en el criterio no se hace alusión a la norma mediante la cual se configura el daño patrimonial, con este actuar no se le permite al sujeto vigilado de la Contraloría no se le permite ejercer en debida forma el derecho a la defensa.
Auditoría Exprés al Municipio de Pitalito	En el informe preliminar en las observaciones 1 y 2, se establece en el efecto de las mismas que existe un presunto daño patrimonial, sin embargo, al evaluar los criterios establecidos por el equipo auditor, se observó que no se incluye la normatividad corresponde al daño fiscal, lo que no permite que el sujeto vigilado de la Contraloría ejerza a cabalidad su derecho de defensa.
Auditoría Exprés al E.S.P Villa vieja	En el informe preliminar se configuran dos observaciones con incidencia fiscal (observaciones números 4 y 5), sin embargo, las mismas carecen del criterio que dé cuenta de la incidencia, lo que vulnera el derecho de defensa del sujeto vigilado de la Contraloría, ya que no se tiene certeza de la incidencia, salvo por una insinuación en el efecto.
Auditoría Exprés a la E.S.P. Palermo	El informe preliminar consta de una única observación de connotación fiscal, sin embargo, no se cuantifica el presente daño, ni se hace alusión al criterio correspondiente a la gestión fiscal, fue posible conocer la incidencia cuando se realizó el análisis de la contradicción por el equipo auditor, sin embargo, es importe puntualizar la falencia encontrada.
Auditoría Exprés al Municipio de Algeciras	En el informe preliminar en la observación 4, se establece que hay un presunto sobrecosto e incluso incluye dentro de los criterios el correspondiente al daño patrimonial, sin embargo, no se cuantifico esos presuntos sobrecostos y solo los deja mencionados, sin dar certeza de la incidencia fiscal de la observación, lo que no le permite al sujeto vigilado de la Contraloría que puedan ejercer a cabalidad el derecho de defensa.

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior posiblemente causado por falta de seguimiento y control en la ejecución del proceso auditor, vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso de los sujetos vigilados de la Contraloría, así como los principios rectores del control fiscal como la eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, lo que genera que los sujetos vigilados no puedan defenderse en debida forma y que genere un yerro en los procesos que se deriven de los hallazgos que se configuren en los posteriores informes definitivos.

De las auditorías evaluadas se pueden evidenciar que la Contraloría realizó el correspondiente análisis de las contradicciones presentadas y generó los informes finales correspondientes, salvo en los siguientes casos:

2.5.5.3. Hallazgo Administrativo por agravar la situación de los sujetos vigilados de la Contraloría Departamental del Huila en relación con la diferencia de resultados entre el informe preliminar y el informe final.

En los procesos auditores que se indican a continuación se observó que se desmejoró la situación de los sujetos vigilados de la Contraloría Departamental del Huila, teniendo en cuenta que se agravan las incidencias de las observaciones del informe preliminar en los hallazgos del informe final, así mismo se evidenció que el

ente de control no tuvo en consideración los argumentos presentados en los descargos expuestos en la contradicción así:

Auditoría Exprés a la E.S.P. Pitalito

En el informe final se evidenciaron las siguientes inconsistencias en los hallazgos formulados, que hicieron más gravosa la situación de la entidad:

- **Hallazgo 1**, se le dio connotación disciplinario, penal y fiscal, sin embargo, en el informe preliminar, la observación no contemplaba la connotación disciplinaria, lo que no le permitió al sujeto vigilado defenderse frente a esta incidencia, así mismo modifican la cuantificación del daño patrimonial sin el explicar las razones técnicas que lo justificaran.
- **Hallazgo 2**, se le da connotación fiscal y disciplinario, sin embargo, esta última incidencia no estaba contemplada en el informe preliminar, lo que no le permitió al sujeto vigilado ejercer su derecho de defensa referente a este aspecto, así mismo modifican la cuantificación del daño patrimonial sin el explicar las razones técnicas que lo justificaran.
- **Hallazgo 3**, se le da connotación fiscal, disciplinaria y penal, sin embargo, en el informe preliminar no se le da las connotaciones finales (penal y disciplinaria), sin permitirle al sujeto de control ejerciera el derecho de defensa frente a estas connotaciones, así mismo modifican la cuantificación del daño patrimonial sin el explicar las razones técnicas que lo justificaran.
- **Hallazgo 4** se le da connotación fiscal y disciplinaria, sin embargo, esta última incidencia no estaba contemplada en el informe preliminar, lo que no le permitió al sujeto vigilado ejercer su derecho de defensa.
- **Hallazgo 5** se le da connotación fiscal, disciplinaria y penal, sin embargo, en el informe preliminar no se le dio connotación disciplinaria, por lo que se le vulnero el derecho de defensa al sujeto vigilado de la Contraloría.
- **Hallazgo 7** se le da connotación disciplinaria; pero en el informe preliminar no tenía esta connotación lo que no le permitió al sujeto vigilado a ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior posiblemente causado por falta de seguimiento y control en la ejecución del proceso auditor, vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso de los sujetos vigilados de la Contraloría, así como los principios rectores del control fiscal como la eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.

El actuar de la Contraloría afecta el deber funcional de la misma, toda vez que los informes preliminares comunicados fueron muy ambiguos lo que permite la interpretación del auditor y establecer las incidencias de manera posterior, imposibilitando que los sujetos vigilados ejerzan su derecho de defensa frente a

todas las implicaciones que considere el ente de control.

Lo anterior afecta el derecho de defensa y debido proceso, así como el derecho de legalidad ya que se está agravando la situación de los auditados sin permitirles que se defiendan de las conductas que se les indilgan, los yerros cometidos en las auditorías realizadas, pueden afectar directamente a los procesos fiscales, penales y disciplinarios que se deriven de ellos.

La Contraloría después de comunicar los informes definitivos a los sujetos vigilados, comunicó los mismos a la Corporación de elección popular (Asamblea y Concejo), de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1474 de 2011.

De otra parte, se constató que los informe de auditoría examinada, fueron publicados en el sitio web de la Contraloría <http://www.contraloriahuila.gov.co/nuestra-institucion/auditorias/auditorias>, acorde a los principios de publicidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014.

El término máximo para trasladar los hallazgos del proceso auditor a las instancias competentes según su incidencia, es de 60 días hábiles a partir de la comunicación del informe a la entidad auditada y al organismo de control político, como está establecido en el procedimiento D01 “Auditorías”, como lo certifica el contralor departamental de fecha 27 de enero de 2021. De las auditorías evaluadas en la muestra todos los traslados se realizaron dentro del término fijado en el procedimiento.

2.5.6. Gestión en Control Fiscal Ambiental

Conforme la información reportada, en los 36 Municipios que presentaron un presupuesto ejecutado inversión ambiental por cuantía de \$18.464.576.732, de los cuales, el órgano de control realizo auditoría especial a tres (3) de ellos, y en ninguno se configuró un hallazgo con componente ambiental.

Adicionalmente, la Entidad de conformidad con el artículo 46 de la Ley 42 de 1993, presentó ante las autoridades correspondientes, el informe del Estado de los Recursos Naturales y Medio Ambiente vigencia 2020, el cual contiene la gestión ambiental del departamento y sus municipios, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996.

2.5.7. Control a la Contratación

La Entidad reportó que realizó su ejercicio de control a la contratación a través de las auditorías ejecutadas bajo la modalidad de regular, especial, exprés y financiera; revisando 263 contratos por valor de \$73.217.368.895, de un total contratado de

31.484 por cuantía de \$986.196.894.320,03, lo que represento 0.8% en cantidad y el 7.4% en cuantía.

En la evaluación realizada en la auditoría regular, reportó la revisión de 22 contratos por valor de \$10.196.165.414, en los cuales no se configuraron hallazgos. En la ejecución de las auditorías especiales, la Entidad revisó 156 contratos por valor de \$54.064.401.286, configurando un hallazgo administrativo, uno con incidencia disciplinaria y un penal. En las auditorías exprés la Contraloría revisó 83 contratos por cuantía de \$8.919.985.595, se configuraron ocho (8) hallazgos administrativos, seis (6) con incidencia disciplinaria, tres (3) penales y ocho (8) fiscales por valor del presunto daño patrimonial de \$1.806.189.663. Frente a la auditoría financiera ente de control evaluó dos (2) contratos por cuantía de \$36.816.600, no se configuro ningún hallazgo.

2.5.8. Beneficios de Auditoría de la Muestra

La Contraloría cuenta con un procedimiento interno para los beneficios de control fiscal codificado como D01.02. Durante la vigencia 2020 la Entidad reportó que configuró cinco (5) beneficios de control, cuatro (4) cuantificables por valor de \$527.535.694 y uno cualificable, originados en hallazgos de los ejercicios auditores.

Se evaluó una muestra de cuatro beneficios por valor de \$527.535.694 lo que representa el 80% de los beneficios y el 100% en cuantía; los cuales se detallan en la siguiente tabla:

Tabla nro. 16. Muestra de Beneficios del Control Fiscal

Cifras en pesos

No.	Nombre Sujeto	Origen	Descripción del Origen	Tipo de Beneficio	Valor (\$)	Fecha Aprobación del Beneficio
1	Inderhuila	Observación	Con base en el informe de auditoría interna practicado por el área de Control Interno del Inderhuila, a los movimientos de las cuentas bancarias del periodo comprendido del 2016 al 2019, se procedió a verificar las irregularidades descritas en este, que consistían básicamente en que el extesorero, señor Edgar Puentes Olaya, adulteró extractos bancarios de las cuentas de ahorros No 0762 0012 0566, 0762 0011 1953 y 0762 0011 3827 del Banco Davivienda y de la cuenta de ahorros No 45504411862 de Bancolombia, con el propósito de apropiarse de recursos del Instituto, al efectuar transferencias de fondos a una cuenta personal o de un tercero, sin que existiera vínculo con el Inderhuila, es decir sin que mediara relación laboral o contractual, que legalizara dicha transacción	Cuantificable	16.910.000	06/10/2020
2	Municipio Campoalegre Huila	Observación	Transacciones bancarias fraudulentas, efectuadas mediante delitos informáticos que afectaron cuentas bancarias de propiedad del municipio de Campoalegre, hechos ocurridos en mayo de 2020, con cuentas que el municipio posee con el banco de Colombia. Este hurto se efectuó a través de cuatro transacciones fraudulentas. El 12 de mayo en la oficina de tesorería se detectó que delinquentes	Cuantificable	480.549.856	30/09/2020

No.	Nombre Sujeto	Origen	Descripción del Origen	Tipo de Beneficio	Valor (\$)	Fecha Aprobación del Beneficio
			cibernéticos realizaron 4 transacciones fraudulentas de fondos. Las pérdidas de recursos ascienden a cuatrocientos ochenta millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$480.549.856).			
3	Municipio La Plata Huila	Observación	El no pago de Arrendamientos de los Locales Comerciales del Municipio de La Plata Huila.	Cuantificable	3.774.886	21/05/2020
4	Municipio Garzón Huila	Observación	Compra de tapabocas mediante Orden de Servicios No 003 del 02/04/2020.	Cuantificable	26.300.952	08/05/2020
TOTAL					527.535.694	

Fuente: Sirel F-21

De la evaluación realizada a los soportes aportados por la Contraloría, se constató que todos los beneficios cumplieron los requisitos establecidos para ser declarados como tal, dado lo anterior se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 127 de la Ley 1474 de 2011.

2.5.9. Vigilancia a Recursos destinados a la Emergencia Sanitaria COVID-19

La Contraloría Departamental del Huila durante la vigencia 2020, con el propósito de obtener información para adelantar acciones de control para vigilar los recursos destinados para la emergencia sanitaria Covid-19, fueron solicitados los contratos que fueron celebrados mediante la modalidad de urgencia manifiesta y/o calamidad pública, para que fueron revisados por la Oficina Jurídica con el fin de verificar si cumplen con lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1523 de 2021, emitiendo una opinión sobre la declaratoria. Los contratos que no se ajusten, son trasladados a la Oficina de Participación Ciudadana para su análisis y trámite correspondiente.

El Ente de control, reportó la realización de 12 auditorías exprés, donde ejerció seguimiento y vigilancia a 12 contratos por valor de \$985.815.201, destinados para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Producto de las auditorías terminadas y comunicadas, se configuraron 6 hallazgos administrativos, dos (2) fiscales por cuantía de \$5.983.250 y un beneficio de control fiscal cuantificable por valor de \$26.300.952.

2.5.10. Gestión del proceso auditor frente a los recursos derivados de acuerdo de paz – SIIPO

Se le solicitó a la Contraloría Departamental del Huila que nos certificaran cuales habían sido los procesos auditores que se habían adelantado a los recursos derivados del acuerdo de paz, a lo cual nos informó certificación expedida por el contralor departamental de fecha 10 de mayo de 2021, que durante la vigencia 2020, no se ha ejercido control fiscal sobre el cumplimiento de los compromisos establecidos en el punto 6.1.5 del Acuerdo Final de Paz y el Capítulo Étnico.

2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

2.6.1. Indagaciones Preliminares

Del universo de 46 indagaciones por cuantía de \$2.019.487.317, se seleccionó una muestra de seis por \$1.097.983.124, que corresponden al 13% en cantidad y del 54% en cuantía. Se verificó la falta de oportunidad para iniciar la IP y el término para tomar decisión final con la aplicación del debido proceso.

Tabla nro. 17. Muestra Indagación Preliminar

Cifra en pesos

Código de reserva	Fecha recibo traslado hallazgo	Fecha Auto de Apertura IP	Valor presunto detrimento	Estado del proceso 31/12/2020	Justificación
IP-01	08/02/2018	27/01/2020	200.000.000	En trámite	Indagaciones que se encuentran en trámite, con el fin de verificar el término entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura
IP-02	21/11/2017	16/07/2020	161.200.000		
IP-03	21/02/2020	31/07/2020	420.317.893		
IP-04	03/08/2018	30/10/2020	118.623.401	Archivadas	Revisar término para tomar decisión de fondo.
IP-05	05/10/2018	16/07/2020	76.407.000		
IP-06	26/06/2019	08/10/2019	121.434.830		
Total=8			\$1.097.983.124		

Fuente: Información reportada en el formato F16 SIREL 2020

El criterio de selección fue en trámite a fin de verificar el término entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura y el término para tomar decisión de fondo.

La muestra fue evaluada en su totalidad hasta el estado en que se encontraban en la fase de ejecución del proceso auditor, en los cuales se evidenciaron dos observaciones.

2.6.1.1. Observación Administrativa, por inactividad procesal

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.6.1.2. Observación Administrativa, por afectación a los principios de celeridad, eficacia, y economía de las actuaciones administrativas.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.6.1.3. Observación Administrativa, por falta de gestión administrativa.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.6.2. Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Ordinario).

Del universo de 163 procesos con cuantía de \$8.714.031.964, se seleccionó una muestra de 10 procesos por valor de \$1.662.039.331, correspondiente al 6% en cantidad y 19% en cuantía.

Se verificó las causas que originaron las decisiones de fondo del archivo por no mérito y cesación de la acción fiscal, causales para el decreto de caducidad y prescripción, la oportunidad para emitir fallos con responsabilidad fiscal y el registro en los boletines, la indexación del fallo con responsabilidad y la oportunidad para resolver los grados de consulta.

Tabla nro. 18 Muestra procesos fiscales procedimiento ordinario

Cifras en pesos

Código de reserva	Fecha auto de apertura	Valor presunto detrimento	Estado del proceso al 31/12/2020	Justificación
O-01	10-06-2015	373.374.823	Archivo por no mérito	Verificar el término para resolver grado de consulta (artículo 18 Ley 610-2000 modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020).
O-02	30-12-2015	75.258.862		
O-03	12-06-2015	556.117.477		
O-04	06-05-2015	255.844.280		
O-05	30-06-2015	2.261.000	Caducidad	Revisar las causales para su decreto
O-06	18-02-2015	12.000.000	Prescripción	Revisar las causales para su decreto
O-07	23-07-2015	163.156.135	Cesación de la acción fiscal	Revisar los requisitos de la cesación (artículo 111 Ley 1474 de 2011) y término para resolver grado de consulta artículo 18 Ley 610/2000 modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020)
O-08	30-10-2019	16.562.663		
O-09	06-05-2015	145.000.000	Fallos sin Responsabilidad Fiscal	Revisar la oportunidad para remitir los fallos ejecutoriados.
O-10	09-06-2015	62.464.096		
Total=10		\$1.662.039.331		

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020

La muestra fue evaluada en su totalidad hasta el estado en que se encontraban en la fase de ejecución del proceso auditor, en los cuales se evidenciaron dos observaciones.

Riesgo de Caducidad y Prescripción de la Acción Fiscal

Caducidades y Prescripciones. En la vigencia 2020 tuvo lugar una prescripción y una caducidad por haberse configurado dichos fenómenos, no obstante, al revisar la normatividad que nos trae el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, tenemos que el expediente con código de reserva O-05, dictan auto de apertura el 30-06-2015, y dos meses después decretan nulidad esto es el 03-08-2015, la cual carece de los elementos taxativos, puesto que la causal invocada al proferir la nulidad fue: *“la cuantificación del daño patrimonial al Estado puesto en conocimiento al presunto responsable fiscal a través del auto de apertura...difiere del daño, perjuicio, menoscabo...”*; cuantificación en suma mayor; toda vez que el valor del detrimento se determina y fija en el fallo con responsabilidad fiscal tal como lo consagra el artículo 53 *ibidem*, en consecuencia, no le asiste razón al Contralor Departamental para haber decretado tal nulidad, y al cabo de cinco años después, esto es, el 26 de febrero de 2020, declaran la caducidad, no encontrando razones jurídicas para tal determinación, procediendo a configurar más adelante una observación administrativa con alcance disciplinario.

Ahora en cuanto a la Prescripción, ocurrida en el expediente con código de reserva O-06, es trasladado el 19 de junio de 2013, aperturado el 18 de febrero de 2015, esto es 599 días, dictan auto de pruebas el 25 de abril de 2019, o sea cuatro años y dos meses para proferirlas, expiden fallo con responsabilidad fiscal el 10 de febrero de 2020, siendo este recurrido por dos de los apoderado de la parte pasiva, solicitando la prescripción, ordenan auto de archivo por prescripción el 24 de febrero de 2020, se remite a grado de consulta luego de surtir las notificaciones pertinentes, decidiendo el 27 de julio de 2020 (teniendo en cuenta las suspensiones de términos por pandemia), Luego aparece un oficio ordenando la investigación disciplinaria fechada el 03 de agosto de 2020, suscrita por el señor Contralor Departamental del Huila.

Se ordenó la investigación disciplinaria por la ocurrencia de la prescripción tal como lo consagra el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, mediante oficio fechado el 3 de agosto de 2020, por consiguiente, no se tipifica la connotación disciplinaria por la prescripción por existir un proceso en curso en la Contraloría auditada.

2.6.2.1. Hallazgo Administrativo, por decreto de nulidad en Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Se observó que el expediente con código de reserva O-05, dictan auto de apertura

el 30-06-2015, (con hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2012 y trasladado el hallazgo el 08-01-2014) y dos meses después decretan nulidad esto es el 03-08-2015, la cual carece de los elementos taxativos, puesto que la causal invocada al proferir la nulidad “*la cuantificación del daño patrimonial al Estado puesto en conocimiento al presunto responsable fiscal a través del auto de apertura... difiere del daño, perjuicio, menoscabo..., vulnerando el debido proceso;*”, cuantificación en suma mayor, toda vez que el valor del detrimento se determina y fija en el fallo con responsabilidad fiscal tal como lo consagra el artículo 53 Ibidem, en consecuencia, no le asiste razón al Contralor Departamental para haber decretado tal nulidad, y al cabo de cinco años después, esto es, el 26 de febrero de 2020, declaran la caducidad como producto de haber declarado la nulidad sin la debida aplicación de las normas jurídicas.

En la vigencia 2020, en el proceso con código de reserva O-05, se decreta archivo por caducidad, observando inaplicación de la norma que regula las nulidades en procesos fiscales, (artículo 9 de la Ley 610 de 2000) con llevando a una caducidad, además de dilación procesal al decretar la nulidad en el año 2015 y el archivo por caducidad en el año 2020, esto es, empleo 1.643 días.

Afectando de esta manera el principio de celeridad de las actuaciones administrativas y los principios orientadores de la acción fiscal, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 2, 9, 53 de la Ley 610 de 2000, el numeral 1 del artículo 34 y el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

2.6.2.2. Observación Administrativa, por procesos en riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad fiscal.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.6.2.3 Observación Administrativa, por falta de determinación del daño patrimonial al Estado en la parte resolutive de los autos de apertura.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

Vinculación al Garante. Para evaluar la gestión tendiente a lograr el resarcimiento del daño, se encontró que en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, las compañías de seguros son vinculadas; igualmente, se evidenció que los representantes legales de las diferentes aseguradoras son notificados del auto de apertura de los procesos en los que ellas se ven involucradas en calidad de tercero civilmente responsable.

Archivos por no mérito. En 21 procesos se decretó la decisión de archivo por no mérito, obedeció a la valoración y apreciación de las pruebas allegadas al proceso y a razones jurídicas aplicables para el archivo, encontrando que la decisión tomada por la contraloría fue acertada y acorde con la ley.

Fallos sin responsabilidad. En la vigencia 2020, se emitieron cinco archivos de procesos con fallo sin responsabilidad fiscal, agotando en debida forma el grado de consulta.

Fallo con responsabilidad fiscal, indexación del mismo y reporte a los boletines. Se emitieron tres decisiones con responsabilidad fiscal en acatamiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, referente al reporte de datos del fallo con responsabilidad fiscal en los boletines de responsables fiscales de la Contraloría General de la República (artículo 60 de la Ley 610 de 2000) y SIRI de la Procuraduría General de la Nación (artículo 48 numeral 57 de la Ley 734 2002).

Recaudo total. Durante el trámite de los procesos en la vigencia 2020, se observó un recaudo por \$166.358.135 correspondiendo al 1,90% del total del valor de los mismos, evidenciando un bajo recaudo por parte de la Contraloría.

2.6.3. Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento verbal)

Del universo de 86 procesos por cuantía de \$17.156.732.344, se seleccionó una muestra de seis procesos por \$10.117.630.806, correspondiendo al 7% por cantidad y 59% por cuantía.

Se verificó el cumplimiento del término para la expedir los fallos con responsabilidad fiscal, sin responsabilidad, las causas que originaron las decisiones de fondo, así como la oportunidad en el trámite de las audiencias de descargos.

Tabla nro. 19. Muestra procesos fiscales procedimiento verbal

Cifras en pesos

Código de reserva	Fecha auto de apertura e imputación	Valor presunto detrimento	Estado del proceso al 31/12/2020	Justificación
V-01	18-08-2017	128.484.000	Fallo con responsabilidad Fiscal	Revisar la gestión y resultados
V-02	02-05-2017	6.500.000		
V-03	25-08-2015	4.640.220.664	Fallo sin responsabilidad fiscal	Revisar las causas de la decisión de fondo y el cumplimiento del término para surtir el grado de consulta
V-04	18-12-2019	2.201.752.558	En audiencia de descargos	Identificar la gestión respecto del inicio y eficacia de las diligencias.
V-05	24-09-2019	2.121.725.558		
V-06	22-12-2016	924.798.026		
Total =6		\$10.117.630.806		

Fuente: Información reportada en el formato F-17 SIREL 2020

La muestra fue evaluada en su totalidad hasta el estado en que se encontraban en la fase de ejecución del proceso auditor, evidenciando una observación.

Gestión en el inicio del proceso. El 100% de los procesos cuenta con el auto de apertura e imputación, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, aplicable para dichos procesos.

Caducidades y Prescripciones. En la vigencia 2020 no fueron archivados procesos por haberse configurado los fenómenos jurídicos de la caducidad de la acción fiscal y/o prescripción de la responsabilidad fiscal.

2.6.3.1 Observación Administrativa, por procesos en riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad fiscal-verbal.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

Vinculación al Garante. Para evaluar la gestión tendiente a lograr el resarcimiento del daño, se encontró que en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, las compañías de seguros son vinculadas; igualmente, se evidenció que los representantes legales de las diferentes aseguradoras son notificados del auto de apertura e imputación de los procesos en los que ellas se ven involucradas en calidad de tercero civilmente responsable.

Archivos por no mérito. En la vigencia 2020 no fueron archivados procesos por no mérito.

Cesación de la acción fiscal. En la vigencia rendida no fueron archivados por Cesación.

Fallos sin responsabilidad. En el expediente con código de reserva V-03, se observó que la decisión obedeció a la valoración y apreciación de las pruebas allegadas al proceso y a razones jurídicas aplicables el fallo sin responsabilidad.

Grado de consulta. En el expediente con código de reserva V-03, se evidenció el cumplimiento del término legal (un mes después de recibido el expediente), señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Decreto de nulidades. Durante la vigencia 2020, no se decretaron nulidades.

Recursos. En los procesos con código de reserva V-01 y V-025, fueron presentados recursos contra el fallo en primera instancia, los cuales fueron decididos oportunamente, de acuerdo con el término señalado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011.

Recaudo total. Durante la vigencia rendida no se observó recaudo alguno.

2.7. Procesos de Jurisdicción Coactiva

2.7.1. Resultado de los Procesos de Jurisdicción Coactiva

Del universo de 145 procesos de jurisdicción coactiva por valor de \$3.649.957.596, se seleccionó una muestra de 13 procesos por valor de \$1.983.603.138, que corresponde al 9% en cantidad y 54% en cuantía.

Los anteriores procesos se escogieron teniendo en cuenta la cuantía del título ejecutivo, los procesos terminados por pago en la vigencia auditada, el decreto y práctica de medidas cautelares, así como el cumplimiento del procedimiento para la imputación de pagos y cobro de intereses en los acuerdos de pago.

Tabla nro. 20. Muestra procesos jurisdicción coactiva

Cifras en pesos

Código de reserva	Cuantía	Estado del proceso al final del período rendido
01	5.030.844	Terminados por pago
02	7.415.755	
03	5.843.883	
04	20.219.413	
05	730.440	Acuerdo de pago
06	685.558	
07	8.228.457	
08	45.738.261	Con medidas cautelares decretadas
09	83.346.900	
10	34.856.250	
11	678.133.902	Con medidas cautelares inscritas
12	672.340.022	
13	208.937.692	
Total=13	1.983.603.138	

Fuente: reportada Información en el formato F-18 SIREL 2020

La muestra fue evaluada en su totalidad hasta el estado en que se encontraban los procesos, evidenciándose tres observaciones.

Para la vigencia auditada se suspendieron los términos del proceso de cobro, con ocasión de la Pandemia COVID-19, emitiendo cerca de 15 resoluciones desde el 17 de marzo al 20 de noviembre de 2020, con intermitencias.

En la muestra auditada se observó que el límite del embargo de las medidas cautelares no se ajusta a lo reglado que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, limitando solo al valor del capital, tal como se observó en los expedientes: J-01; J-02.

2.7.1.1 Observación Administrativa, por inadecuada limitación del embargo de sumas de dinero.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.7.1.2 Observación Administrativa, por falta de diligencia en el trámite del cobro coactivo.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.7.1.3 Observación Administrativa, por falta de apertura de cuenta en el Banco Agrario de Colombia.

La observación se retira teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes allegados en el derecho de contradicción.

2.8. Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

2.8.1. Resultado de los Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscal

Del universo de 142 procesos se seleccionó una muestra de 08 expedientes correspondiente al 6% en cantidad.

Se verificó las causas que originaron las decisiones de fondo del archivo sin mérito, por pago, las trasladadas a cobro coactivo y la verificación del registro de la sanción tal como lo consagra el artículo 85 del Decreto 403 de 2020.

Tabla nro. 21. Muestra procesos Administrativo Sancionatorios

Código de reserva	Fecha auto de apertura	Estado del proceso al 31/12/2020	Justificación
01	06-03-2019	Archivo sin mérito	Verificar su trámite
02	30-11-2018		
03	30-11-2018		
04	23-02-2018	Archivo por pago	Verificar la constancia en el registro de Sanciones Administrativas Fiscales dando aplicación al artículo 85 del Decreto 403 de 2020
05	26-01-2018		
06	20-02-2018	Traslado a cobro coactivo	Verificar la aplicación de las conductas sancionables establecidas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020
07	15-09-2017		
08	26-01-2018		
Total =8			

Fuente: Información reportada en el formato F-19 SIREL 2020

Los procesos sancionatorios seleccionados fueron auditados en su totalidad por el equipo profesional asignado a la auditoría regular hasta la etapa en la que se

encontraban los expedientes. Finalizada la evaluación a los procesos se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Se advierte aplicación de la norma para expedir auto de archivo sin mérito, ya que la sanción es *intuitu personae*, y estos archivos obedecieron al deceso del investigado.

El traslado a cobro coactivo, solo se observó el oficio remisorio dentro del término adecuado.

Se verificó el link mediante el cual se pudo verificar el registro de las sanciones administrativas fiscales dando aplicación al artículo 85 del Decreto 403 de 2020.

<http://www.contraloriahuila.gov.co/nuestra-institucion/procesos-misionales/responsabilidad-fiscal>.

Se recomienda revisar el contenido de la Resolución No.495 del 02 de diciembre de 2020, en cuanto a:

El literal b “Multa”, artículo 5 sanciones, hace alusión al Contralor Departamental del Caquetá.

En el párrafo tercero hace alusión al Contralor Departamental del Caquetá.

Los párrafos 4 y 5 se contradicen, En el párrafo 4 indican que la sanción se tasará entre 5 y 25 salarios conforme al artículo 101 de la ley 42 de 1993, en contravía por cuanto este solo indica un máximo de cinco salarios.

Igual se recomienda revisar lo señalado en el artículo 10 “funcionario instructor”, párrafo primero “tendrá un plazo de seis meses a partir del recibo del oficio comisorio para realizar la proyección del auto de apertura y formulación de cargos, observándose dilación en la apertura, según la resolución en comento.

Revisar el artículo 15 párrafo tercero. El artículo 79 del CPACA, indica que los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, significando que se deben resolver de inmediato e íntegramente, y no que se resuelvan en 60 días.

Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: reposición y apelación.

Téngase en cuenta que la resolución anterior (No.493 del 25 de noviembre de 2013) contemplaba los dos recursos.

2.9. Controversias Judiciales

La Contraloría durante la vigencia evaluada conoció de 20 controversias judiciales en cuantía de \$2.679.640.605, así:

Tabla nro. 22. Controversias Judiciales

CONTROVERSIAS JUDICIALES				
Medios de Control	Cantidad	% Participación	Cuantía	% Participación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19	95	\$2.044.378.935	76
Acción de Repetición	1	5	\$635.261.670	24
TOTAL	20	100	\$2.679.640.605	100

Fuente: F23 Cuenta 2020

La Entidad en primera instancia reportó 12 sentencias a su favor por valor de \$1.097.908.796 correspondientes a nulidad y restablecimiento del derecho y una en contra por \$635.261.670 resultado de la acción de repetición.

En segunda instancia, el vigilado registró una sentencia en contra por valor inicial de \$4.188.435 proveniente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al momento del ejercicio de control, el Vigilado se encuentra en proceso de liquidación del valor a pagar, teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo de Estado.

La Contraloría en la vigencia fiscal 2020 no resolvió ningún litigio ni demanda mediante la conciliación.

De los 20 medios de control por \$2.679.640.605 se seleccionó una muestra de 5 expedientes por valor de \$1.134.908.005 equivalentes al 25% en cantidad y al 42% en cuantía, con el fin de verificar la aplicación del procedimiento, el seguimiento, oportunidad y control de las actuaciones.

Tabla nro. 23. Muestra Controversias Judiciales

No	Número Único del Proceso	Valor de las Pretensiones	Demandante
1	410012333000201000000000	\$481.248.400	Marnié Conde Quintero
2	410013333006201000000000	\$7.000.000	Raimundo Vargas Castro
3	410012333000201000000000	\$635.261.670	Contraloría Departamental del Huila
4	410012333100320000000000	\$4.188.435	Mariela Chaux Pimentel
5	410012331000199000000000	\$7.209.500	Leonor Bastidas Javela

Fuente: F 23 Cuenta vigencia 2020

Los anteriores procesos judiciales fueron auditados por el equipo profesional asignado a esta auditoría regular hasta la etapa en que se encontraban. Una vez finalizada la evaluación a estos, se obtuvieron los resultados que se muestran a

continuación.

Procedimiento para adelantar las Controversias Judiciales

La Contraloría implementó el Procedimiento G02 Representación Judicial y Administrativa el cual tiene como objetivo llevar a cabo su representación, procurando que los recursos e intereses se preserven de acuerdo al orden jurídico, asistiendo y/o defendiendo a la Entidad en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos.

La Oficina Asesora Jurídica es la responsable de atender las controversias judiciales y de aplicar el procedimiento mencionado.

En la muestra de expedientes revisados se verificó la aplicación del procedimiento en las diferentes etapas del proceso judicial, esto es, en el otorgamiento de poder, presentación, y/o contestación de la demanda, período probatorio, interposición de recursos, entre otras actividades procesales.

Seguimiento y Control de las Actuaciones Judiciales

La Contraloría como mecanismo de seguimiento diseñó 2 tableros de control denominados Control Estado del Proceso y Actuaciones Administrativas y Control de Actuaciones Judiciales, los cuales son diligenciados en la medida en que se presenten las actuaciones.

En la verificación realizada se observó que los tableros contienen la información registrada en las carpetas judiciales.

Actuaciones Procesales

En la muestra de expedientes auditados se observó que las actuaciones procesales realizadas por la Contraloría tales como presentación y/o contestación de la demanda, asistencia a la práctica de pruebas, presentación de alegatos de conclusión e interposición de recurso cuando la sentencia proferida ha sido desfavorable al Órgano de Control, se efectuaron en oportunidad.

La Entidad cuenta con carpeta para cada proceso y en ella reposa el archivo de las actuaciones procesales adelantadas en el expediente.

Comité de Conciliación

El Vigilado conformó el comité de conciliación y defensa judicial mediante Resolución 334 de 2010, derogada por la Resolución 412 del 19 de octubre de 2020, a través de la cual se actualizaron y ajustaron las disposiciones atinentes a la

composición, regulación y funcionamiento del comité.

El Organismo de Control no inició acción de repetición durante el período 2020, según lo registrado por la Entidad.

La acción de repetición promovida por la Contraloría en el 2013 fue decidida en su contra mediante sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2020 por valor de \$635.261.670, sentencia que fue apelada por el Vigilado y se encuentra pendiente de fallo.

2.10. Proceso de Talento Humano

La Entidad, estableció para su periodo de gobierno su Plan Estratégico Institucional “Por un Control Veraz, Oportuno y Participativo” para el periodo 2020 – 2021 por medio de los Planes de Acción los cuales se estructuran de conformidad a sus procesos. La oficina de Talento Humano como oficina de apoyo de la Contraloría participa en la planeación estratégica de la entidad, con su propio plan de acción teniendo en cuenta los objetivos y metas del plan anual, participa en los dos objetivos estratégicos, en el primero participó con el 10.0%; y en el segundo con 10.50% respectivamente con un cumplimiento de todos los procesos para el 2020 del 101,38%.

Plan de Capacitación se observó que se consolidó el diagnóstico de necesidades y se diseñó el Plan Institucional de Capacitación, presentado al comité de Capacitaciones y de Bienestar Social e Incentivos, se priorizaron las acciones de formación para adaptarlas a las necesidades y objetivos estratégicos de la entidad siendo este aprobado. Se presentó al Comité Directivo, también para los ajustes pertinentes y se aprobó, mediante Acta de Comité Directivo.

Según acta del 12 de noviembre de 2020, de los Comités de Capacitación, Bienestar Social y Comisión de Personal de la Contraloría Departamental del Huila, se le hicieron ajustes al Plan Institucional de Capacitación, teniendo en cuenta la pandemia que se está viviendo en la actualidad. Igualmente, dichos ajustes fueron aprobados por acta de Comité Directivo de la Contraloría Departamental del Huila.

Tabla nro. 24. Plan Institucional de Capacitación

Método de aprendizaje	Temas de capacitación	Dirigido	Temas	Valor
1 capacitación	Negociación colectiva	Funcionarios de la C. Departamental Huila	Negociación colectiva. 49 funcionarios	\$ 4.000.000
2. Diplomado	Presupuestos de las ESES, fuente de recursos. Destinación, profundización en auditoría a glosas y cartera	Funcionarios control fiscal, responsabilidad fiscal y funcionarios	Diplomado virtual 80 horas. 30 funcionarios de la CD Huila	\$ 30.000.000

Método de aprendizaje	Temas de capacitación	Dirigido	Temas	Valor
	como identificar sobrecostos en la compra de medicamentos, equipos, tarifas médicas.	participación ciudadana		
3. Capacitación	Actualización informativa en carrera administrativa	Oficina de Talento humano. 2		\$ 2.400.000
4. Capacitación	Pagos y bases mínimas de descuentos para aportes a Seguridad Social	funcionarios		
5. Capacitación	Derecho procesal fiscal, casuístico, situaciones incidentales en audiencia y derecho probatorio y análisis crítico de la jurisprudencia.	Oficina de RF, Asesora Jurídica	Capacitación actualización en derecho procesal fiscal y derecho probatorio. 12 funcionarios	\$ 4.000.000
6. Capacitación	Actualización en riesgos de la Nueva Guía para entidades públicas	Funcionarios de la C. Departamental Huila	Taller presencial. Actualización de auditores internos norma ISO 19011:2018: 49 funcionarios	\$ 7.000.000
7. Capacitación	Ética, Valores y transparencia	Funcionarios de la C. Departamental Huila	Ética, valores y transparencia. 49 funcionarios	\$ 5.000.000
8. Capacitación	Actualización en liquidación de planillas de seguridad social	Oficina de Talento humano	Capacitación virtual 1 Actualización normativa Carrera Administrativa. 2 Actualización en planillas de seguridad social. 3 Pagos y bases mínimas de descuentos para aportes a seguridad social. 2 funcionarios	
9. Capacitación	Actualización en contratación estatal y sus implicaciones fiscales	Funcionarios de la Contraloría del Huila y sujetos de control 24 y 42 funcionarios	Actualización en contratación estatal. 32 funcionarios	\$ 4.000.000
10. Capacitación	Valoración de costos ambientales, sistemas de información geográfica	Funcionarios área medio ambiente (control fiscal)	Módulo de Gestión ambiental en entidades estatales. 2 funcionarios	\$ 700.000
11. Capacitación	Adaptación al cambio, cambio organizacional	Funcionarios de la C. Departamental Huila	Adaptación al cambio, cambio organizacional. 49 funcionarios	\$ 4.000.000

Método de aprendizaje	Temas de capacitación	Dirigido	Temas	Valor
12. Capacitación	Actualización procedimientos auditorías internas	Control interno y oficina de planeación, auditores de calidad		
13. Capacitación	SECOP II	Funcionarios de la C. Departamental Huila	Capacitación virtual tipo taller SECOP II. 49 funcionarios	\$ 5.000.000
14. Capacitación	Decreto 403 de 2020	Funcionarios de la C. Departamental Huila	Capacitación virtual. 20 funcionarios	\$ 14.800.000
15. Capacitación	Técnicas de oralidad en el manejo de la virtualidad en los procesos judiciales	Oficina RF y Jurídica	Técnicas de oralidad en el manejo de la virtualidad en los procesos judiciales. 12 funcionarios	\$ 3.500.000
16. Capacitación	Congreso Nacional de Direccionamiento estratégico y Planeación	Oficina de Planeación	Congreso Nacional de Direccionamiento estratégico y Planeación. 1 funcionario	\$ 1.250.000
17. Capacitación	Ejercicio Control fiscal de la gestión pública	Sujetos de control	Ejercicio Control fiscal de la gestión pública. 49 funcionarios	\$ 5.000.000
Total				\$ 90.650.000

Fuente: Formato 14– Archivo soporte, SIREL 2020

El valor ejecutado por capacitación fue de \$101.950.000 que corresponde al 2,04% del presupuesto definitivo por \$4.991.804.519, se brindó capacitación a los funcionarios y sujetos de control. La Contraloría, aclaró que la ejecución del Plan de capacitación fue de \$90.530.000 y las capacitaciones extra plan realizadas fueron por la suma de \$11.420.000 para un total de \$101.950.000. Se cuenta con el manual de Inducción y Reinducción, el cual se presenta como una guía para implementar las actividades de capacitación. Se verificó el cumplimiento de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010, ver observación.

Plan de Bienestar. Concedieron permisos por cumpleaños a los 49 funcionarios, se contrató los exámenes médicos de salud ocupacional para todos los funcionarios y se realizó capacitación para los pre-pensionados por medio de Colpensiones a los 17 funcionarios, se celebró el día del funcionario del control fiscal.

Nómina. Se revisó transversalmente con el proceso contable la liquidación de la nómina de diciembre de 2020, para verificar selectivamente el cálculo de los salarios, prestaciones sociales, retenciones y aportes parafiscales. Respecto de los

viáticos se seleccionó una muestra para evaluar la correcta liquidación de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad en concordancia con el Decreto Nacional. La muestra tomada fue coherente con el incremento salarial aprobado y las asignaciones.

Se verificó la gestión de recobro de incapacidades y licencias ocurridas dentro de la vigencia. Se presentaron debilidades respecto al procedimiento de las incapacidades que no incluye conciliación entre las áreas relacionadas, el no reconocimiento del gasto y del pasivo del total de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados a corto plazo, y el haber decretado como cuenta por pagar las primas y las vacaciones a 31 de diciembre de 2020 que se vencían en la vigencia siguiente.

2.10.1. Observación Administrativa, por no cumplir con el 2% del presupuesto en los programas de capacitación.

Esta observación se retira de acuerdo a los soportes, aclaraciones y argumentos presentados por la Contraloría en la contradicción.

2.10.2. Observación Administrativa, por no acoger los incentivos para promover el uso de la bicicleta.

Esta observación se retira de acuerdo a las aclaraciones y argumentos presentados por la Contraloría en la contradicción.

2.11. Control Fiscal Interno

El concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno es FAVORABLE, con fundamento en el resultado de 91% obtenido con la aplicación de la matriz para su evaluación, ubicándolo en un nivel de riesgo bajo, respecto a los procesos de gestión contable y tesorería, gestión presupuestal, gestión contractual y gestión de talento humano.

Las circunstancias que existen no afectan la calidad y efectividad de los controles, por tanto, no es procedente para el sujeto de control gestionar el riesgo mediante estrategias y acciones, las cuales de llevarse a cabo deben ser a iniciativa del sujeto de control.

2.12. Atención de Denuncias de Control Fiscal

La Oficina de Participación Ciudadana es la dependencia encargada de tramitar las peticiones, quejas y denuncias, partiendo de ello se recibió una denuncia a través del aplicativo SIA ATC, según radicado No. **012021000228** fechado el 17 de marzo de 2021 indicando que, en la Contraloría existen muchos procesos archivados por

prescripción y caducidad e igualmente los señala como son: 07-2015 y 035-2015”, expedientes que fueron objeto de la selección de muestra, correspondiendo el radicado 07-2015 a archivo por prescripción y el 035-2015 a archivo por caducidad, actuaciones que se encontraron con traslados a investigación disciplinaria, según oficios CR-923 y 926 del 03 de agosto de 2020.

2.13. Evaluación al Plan de Mejoramiento

2.13.1. Alcance y muestra evaluada

El Plan de Mejoramiento suscrito por la Contraloría Departamental del Huila en la vigencia 2019 presenta 4 hallazgos provenientes de la auditoría realizada por la AGR, con 7 acciones formuladas. Del total de estos hallazgos, 6 acciones se encuentran terminadas¹¹. De este universo, la muestra seleccionada corresponde a 4 hallazgos con 6 acciones, que representan el 85% de las mismas, a las que se les evaluó su cumplimiento y efectividad.

Tabla nro. 25. Hallazgos Plan de Mejoramiento

Auditorías Realizadas	Nro. Hallazgos incluidos en el plan de mejoramiento	Nro. Hallazgos con acciones terminadas ¹²	Nro. Hallazgos con acciones en ejecución
Auditoría Regular PGA 2019	4	3	0
Total	4	3	0

Fuente: SIA Misional vigencia – 2019.

2.13.2. Resultados de la evaluación

Tabla nro. 26. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Informe de Auditoría	Nro Hallazgo	Redacción del Hallazgo	Acción	Auditor
	2.4.1.1	Hallazgo administrativo, por incumplimiento de los términos establecidos en la ampliación para dar respuesta de fondo a una denuncia.	Aplicar el procedimiento D03.01. Gestión de PQD, versión 14, el cual fue ajustado el día 19/03/2020, donde se adecuó al proceso común de las Denuncias en Control Fiscal establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.	La acción se encuentra cumplida teniendo en cuenta los soportes aportados por la Contraloría, sin embargo, la misma no fue efectiva teniendo en cuenta que la inconsistencia se volvió a presentar en esta vigencia.
			Socializar con el Personal de la Oficina de participación Ciudadana, el proceso establecido en el artículo 70 de la	Cumplida e inefectiva La acción se encuentra cumplida teniendo en cuenta los soportes aportados por la

¹¹ Acciones con fecha de vencimiento anterior o igual a la fecha de inicio de la auditoría-fase de planeación.

¹² Ibídem.

PGA 2021 Regular			ley 1757 de 2015, caracterizado por la Contraloría Departamental del Huila, mediante Resolución 166 del 19 de marzo de 2020.	Contraloría, sin embargo, la misma no fue efectiva teniendo en cuenta que la inconsistencia se volvió a presentar en esta vigencia. Cumplida e inefectiva
	2.4.1.2	Hallazgo administrativo, por irregularidad en el uso de la ampliación de términos para tramitar una denuncia que requiere proceso auditor.	Elaborar tablero de control mediante archivo DRIVE, a través del cual se realizará seguimiento mensual por parte de la Oficina de participación Ciudadana y Control Interno, de las denuncias trasladadas al Proceso Auditor conforme a lo regulado en la Ley en el Reglamento Interno.	La acción se encuentra cumplida teniendo en cuenta los soportes aportados por la Contraloría, sin embargo, la misma no fue efectiva teniendo en cuenta que la inconsistencia se volvió a presentar en esta vigencia. Cumplida e inefectiva
			Socializar con el jefe de la Oficina de Control Fiscal y de Control Interno, sobre el proceso de las denuncias en control fiscal y el termino máximo de que trata el artículo 70, parágrafo primero, inciso segundo, de la Ley 1757 de 2015.	La acción se encuentra cumplida teniendo en cuenta los soportes aportados por la Contraloría, sin embargo, la misma no fue efectiva teniendo en cuenta que la inconsistencia se volvió a presentar en esta vigencia. Cumplida e inefectiva
	2.4.1.3	Hallazgo administrativo, por irregularidad en los traslados dentro del trámite de una denuncia.	Elaborar tablero de control sobre las denuncias que requieren traslados a otros órganos de control.	La acción fue cumplida de acuerdo a los soportes portados por la Contraloría y la misma fue efectiva teniendo en cuenta que la inconsistencia no se volvió a presentar. Cumplida y efectiva
2.7.1.2	Hallazgo Administrativo, por inactividad procesal y ausencia de seguimiento de bienes.	Realizar averiguación de bienes en la plataforma de Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, y entidades bancarias en los procesos que se encuentran en trámite.	La acción es cumplida en cuanto a la búsqueda de bienes. Cumplida y efectiva	

2.13.1 Hallazgo Administrativo, por incumplimiento al plan de mejoramiento.

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 66% y de conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.

Lo anterior, causado por la falta de autocontrol, autoevaluación y de seguimiento por parte del responsable de control interno y de la alta dirección, que podría dar

lugar a la solicitud del inicio del proceso administrativo sancionatorio fiscal, al encuadrarse en el artículo 81 literal C del Decreto Ley 403 de 2020.

2.14. Inconsistencias en la Rendición de Cuenta

2.14.1 Hallazgo Administrativo, por Inconsistencia en la Rendición de la Cuenta.

Los formatos F1, F4, F9, F11, F16, F17, F18, F19, F23 y el SIA OBSERVA no fueron diligenciados en la forma señalada por la Auditoría General de la República, situación que evidencia falta de control, desconoce la Resolución 008 de 2020 de la Auditoría General de la República y podría generar un Proceso Administrativo Sancionatorio.

F 01. Catálogo de cuentas

Archivos de soporte. la entidad no reportó el Informe de Control Interno Contable elaborado conforme a la Resolución Nro. 193 de 5 de mayo de 2016 que incorporó en los procedimientos transversales de contabilidad pública, el procedimiento para el control interno contable y el cuestionario de evaluación donde está la información detallada.

F 04 Garantía para el manejo de fondos y bienes de la Entidad. Archivos del soporte del formato

Enviar copia de SOAT- OJZ-599, OWI-562, GEV-344 teniendo en cuenta que el archivo anexo no abre.

F 09 Ejecución PAC vigencia

Aclaración o corrección. No se reportaron los registros correspondientes a las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019 por los diferentes conceptos de las columnas reportadas en el PAC del periodo rendido, los pagos realizados y el saldo en el PAC.

F 11 Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar

Corregir s/n corresponda, las cuentas por pagar presupuestales a 31 de diciembre de 2019 por \$170.230.672, apropiadas en la vigencia 2019 y pagadas en el 2020 reportado el pago errado por \$12.155.740 siendo \$158.074.932 y el valor pendiente por pagar \$12.155.740, valor que no fue reportado en el formato 11 como cancelado.

F 16 Indagaciones Preliminares

Corregir las fechas de ocurrencia de hechos vs la fecha de apertura en las diligencias 0016-2020; 0017-2020; 0018-2020 y 0019-2020.

F 17 Procesos de Responsabilidad Fiscal

Diligenciar la casilla de “decisión” en el expediente 076-2015.

Diligenciar la casilla de “saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que rinde” en el expediente 002-2011.

F 17 Proceso de Responsabilidad Fiscal- Verbal

Diligenciar la casilla “Fecha riesgo de prescripción” de todos los procesos fiscales.

F 18 Proceso de Cobro Coactivo

Diligenciar la casilla “Fecha ultima liquidación del crédito” de todos los procesos coactivos.

Diligenciar la casilla de cobro persuasivo de los expedientes 012-2020 y 019-2020.
Diligenciar la casilla de intereses acumulados en su totalidad en todos los procesos.
Diligenciar el valor del recaudo durante la vigencia que se rinde de los intereses en los expedientes 012-2020; 032-2019; 001- 2020; 010-2020;014-2020.

F 19 Proceso Administrativo Sancionatorio

Diligenciar la casilla “fecha de caducidad” en todos los procesos sancionatorios.

F 23 Controversias Judiciales

Revisar la cuantía registrada en la columna valor de las pretensiones por cuanto se registró \$41.888.435 y en la columna valor de la sentencia de primera instancia se reportó \$4.188.435 en el proceso judicial 41001233310032000000000. No se informó el valor de la cuantía de la sentencia en segunda instancia.

Ajustar la cuantía del fallo de primera instancia proferido en el expediente adelantado contra Luz Marina Motta. El valor registrado es de \$908.526 cuando el valor de las pretensiones es \$635.261.670.

Revisar y ajustar la información reportada en el proceso promovido por Leonor Bastidas por cuanto se reportó que la sentencia es en contra de la Entidad cuando de la información allegada corresponde a una sentencia a favor. Igualmente, se diligenciaron columnas de segunda instancia cuando no se ha proferido.

Diligenciar la cuantía del fallo de segunda instancia del proceso adelantado por Mariela Chaux.

SIA OBSERVA

La Contraloría no cargó en el sistema **SIA Observa**, opción parámetros de contratación, los siguientes documentos:

- Manual de contratación.
- Certificación sobre la menor cuantía de la vigencia rendida.
- Acto administrativo que aprueba el Plan Anual de Adquisiciones.
- Acto administrativo de delegación de la contratación.
- Plan Anual de Adquisiciones.

En la revisión efectuada se observó que no se cargaron durante la vigencia 2020 todos los documentos requeridos por el sistema, como se evidencia a continuación:



Subir a la plataforma los documentos faltantes en todos los contratos suscritos durante la vigencia 2020.

2.15. Beneficios de Control Fiscal:

Mediante Nota de contabilidad nro. 2021000006 de 31 de mayo del 2021, se reclasificó en la cuenta por cobrar 138426 – Pago por cuenta de terceros incapacidades por cobrar por \$1.503.121 (0,19%) de los activos, lo cual se considera como beneficio cualificable del Proceso de Contabilidad.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.1.2.1 Observación Administrativa, por errada clasificación de la subcuenta contable de las incapacidades.</p>	<p>clasificación de la subcuenta contable de las incapacidades.</p>
<p>Mediante Nota de Contabilidad No. 2021000006 de mayo 31 del 2021, se reclasificó el valor registrado en la Cuenta 138490 – Otras Cuentas por Cobrar a la Cuenta 138426 - Pago por cuenta de terceros, se adjuntan soportes correspondientes. De igual manera la cuenta general 1384 queda con los mismos valores. Por lo anterior, solicitamos que la presente acción se tenga como beneficio de auditoría, en consecuencia, se cierre la observación. Se anexa soportes de la acción realizada. (Ver Anexo 1).</p>	<p>Se anexó copia de la nota de Contabilidad No. 2021000006 de mayo 31 del 2021, donde se reclasificó el valor registrado en la Cuenta 138490 – Otras Cuentas por Cobrar por \$1.503.121 a la Cuenta 138426 - Pago por cuenta de terceros.</p> <p>Se constituyó un beneficio cuificable del Proceso Contable por \$1.503.121 (0,19%) de los activos, al haber reclasificado la cuenta por cobrar 138426 – Pago por cuenta de terceros mediante Nota de contabilidad nro. 2021000006 de 31 de mayo del 2021.</p> <p>La observación se retira.</p>
<p>2.1.2.2. Observación Administrativa, por no determinar de manera clara, las conciliaciones, en lo relacionado con la información de las incapacidades.</p>	<p>Observación Administrativa, por no determinar de manera clara, las conciliaciones, en lo relacionado con la información de las incapacidades.</p>
<p>Teniendo en cuenta que las oficinas de Talento Humano y Administrativa y Financiera llevan a cabo un procedimiento con relación al cobro de las incapacidades médicas y licencias de maternidad y/o paternidad en el cual establece, que se está realizando periódicamente la respectiva conciliación entre las dos Oficinas, llevando a cabo la verificación entre el cobro y pago las respectivas incapacidades, por lo cual se tiene como base un formato que se está actualizando y se evidencia el registro y reajuste de dicho evento relacionando las transferencias bancarias, abonos o pago total de estas incapacidades, el cual es conciliado y verificado el debido procedimiento antes descrito entre las dos oficinas. Adjunto procedimiento y formato. (Ver Anexo 2).</p> <p>Por lo anterior, solicitamos sea desvirtuada la observación formulada.</p>	<p>La Entidad presentó el mismo procedimiento para el cobro de incapacidades médicas y licencias por maternidad y/o paternidad, adicionando la actividad 6 y 7 que se refiere a los abonos o pagos, pero no incluye las actividades de entrega para los registros contables por las incapacidades por cobrar, la frecuencia, los tiempos de conciliación y los mecanismos de control, presentando nuevamente el procedimiento sin fecha de elaboración, sin versión y acta o documento de modificación y aprobación.</p> <p>El numeral 3.2.4 Manuales de políticas contables, procedimientos y funciones del anexo de la resolución 193 de 2016 que contiene el “Procedimiento para la evaluación del control interno contable”, en uno de sus apartes establece:</p> <p>(...) “También, se deberán elaborar manuales donde se describan las diferentes formas en que las entidades desarrollan las actividades contables y se asignen las responsabilidades y compromisos a quienes las ejecutan directamente. Los manuales que se elaboren deberán permanecer <u>actualizados</u> en cada una de las dependencias que corresponda, para que cumplan con el propósito de informar adecuadamente a sus usuarios directos.” (subrayado fuera de texto)</p> <p>Lo observado ratifica que en el procedimiento no se identifican los responsables directos por las áreas relacionadas, los términos de conciliación, el control de las incapacidades por fechas y por antigüedad que haya sido establecido por parte de la Contraloría Departamental.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.1.2.3. Observación Administrativa, por no revisar la vida útil y el método de depreciación de los activos como mínimo, al término del periodo contable.</p>	<p>Observación Administrativa, por no revisar la vida útil y el método de depreciación de los activos como mínimo, al término del periodo contable.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.	El Organismo de control aceptó la observación. La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.
2.1.2.4. Observación Administrativa, por falta de amortización de las pólizas de seguros y su debido reconocimiento como gasto en el periodo.	
Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.	El Organismo de control aceptó la observación. La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.
2.1.2.5. Observación Administrativa, por no revisar la vida útil y el método de amortización de los activos intangibles como mínimo, al término del periodo contable.	
Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.	El Organismo de control aceptó la observación. La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.
2.1.2.6. Observación Administrativa, por llevar directamente al gasto las licencias con derecho a uso durante doce meses.	
<p>Referente a esta observación se efectuó la reclasificación correspondiente, mediante Nota de Contabilidad No.2021000007 de fecha 31 de mayo del 2021, la cual se adjunta; esta reclasificación se realiza de acuerdo con lo establecido en el Numeral 23 del Marco Normativo Conceptual para Entidades Gobierno y la amortización se realizará a partir del mes de junio del presente año, afectando la cuenta correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que la presente acción se tenga como beneficio de auditoría, en consecuencia, se cierre la observación. Se anexa los soportes de la acción realizada. (Ver Anexo 3)</p>	<p>No se acepta la reclasificación en la cuenta 19700701 Licencias SOFTWAREONE Colombia S.A.S. Otros activos – Activos intangibles, teniendo en cuenta el numeral 15. <i>Activos intangibles de las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos de la CGN, que establece:</i></p> <p>15.1. Reconocimiento. Se reconocerán como activos intangibles los recursos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física, sobre los cuales la entidad tiene el control, espera obtener beneficios económicos futuros o potencial de servicio, y puede realizar mediciones fiables. Estos activos se caracterizan porque no se espera venderlos en el curso de las actividades de la entidad <u>y se prevé usarlos durante más de 12 meses.</u> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Conforme lo expuesto, la reclasificación efectuada por la Contraloría no se realizó en los términos ni en el código contable previsto por la normatividad, razón por la cual, es importante que la Entidad diseñe e implemente acciones de mejora que garanticen el reconocimiento del activo en la cuenta que es.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
2.1.2.7. Observación Administrativa con presunta connotación Disciplinaria por no reconocer como gasto y como pasivo la totalidad del valor de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados por corto plazo.	
<p>Respuesta de la Contraloría: Para responder esta observación es imperioso trascender a lo expuesto en el Numeral 3.2.1.1 denominado “Reconocimiento” del Manual de Políticas Contables de la Contraloría Departamental del Huila, en donde se indica textualmente “los beneficios a los empleados a corto plazo se reconocerán como un gasto y un pasivo cuando la Entidad <u>consume</u> el beneficio económico procedente del servicio prestado por el empleado a cambio de los beneficios otorgados”</p>	<p>De conformidad con la aclaración expresada por la Entidad se acude al Marco Conceptual para Entidades de Gobierno, anexo a la Resolución 533 de 2015, que señala:</p> <p>“(…) 5. Principios de Contabilidad Pública.</p> <p><i>Devengo: Los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>el texto en negrilla y subrayado no forma parte del texto original, conforme a la interpretación literal de esta política adoptada por este órgano de Control Fiscal Territorial los beneficios a los empleados a corto plazo correspondientes a Prima de Servicios y Bonificaciones por Servicios Prestados se reconocen como un Gasto y un Pasivo luego de que cada empleado complete el término legal requerido para tener derecho a dichos emolumentos, en ese sentido no se provisiona mes a mes los valores a que pueden ascender estas acreencias laborales.</p> <p>Igualmente y para efectos de causación de la Prima de Servicios, se tienen dos apreciaciones, una para los empleados vinculados antes del 2013 y otra para los que han ingresado desde el año 2013; para los primeros de acuerdo a lo reglamentado en la Ordenanza 0049 del 2008 que en el Artículo 8 dice.- <i>“Los empleados de la Contraloría Departamental tendrán derecho a una Prima de Servicios equivalente a un mes de remuneración, tomada en forma continua desde el Primero (1) de Enero hasta el treinta de junio del respectivo año, Prima que se pagará los diez (10) primeros días del mes de junio de cada año.”</i>; para los empleados que han ingresado en el año 2013 y subsiguientes aplica lo estipulado en la Ordenanza 0034 de 2013, que en su Artículo 21.- dice <i>“DE LA PRIMA DE SERVICIOS, la Prima de Servicios autorizada con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente Ordenanza, a algunos funcionarios de la Contraloría Departamental, que se encuentran devengándola en la actualidad, se continuará cancelando en los términos establecidos en el Artículo Octavo de la Ordenanza 0049 de 2008, siempre y cuando permanezcan al servicio de la Contraloría Departamental, y los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció, no hayan sido o sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>Artículo 22. A partir de la fecha y en concordancia con los actos administrativos, jurisprudencia y doctrina sobre la materia, no podrá asignarse ni concederse el pago de la prima técnica e incremento por antigüedad a los funcionarios que ingresen a la Contraloría Departamental a partir del presente acto, se les concederá una prima de servicios anual equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del Servidor Público por haber laborado un año completo del 30 de junio al 30 de junio.</i></p> <p><i>PARAGRAFO: La prima de Servicios será cancelada por la Contraloría en los 10 primeros días del mes de julio de cada año. Cuando a 30 de junio el Servidor Público no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Servicios en forma proporcional siempre que hubiera prestado sus servicios en la Entidad por un término de seis (6) meses, igual derecho tendrá en forma proporcional en caso de retiro del servicio siempre que</i></p>	<p><i>instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalente al efectivo que se deriva de estos, es decir, el reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incide en los resultados del periodo”.</i></p> <p>Igualmente se compara lo anterior con las Políticas contables de la Entidad y se encuentra el numeral 1.5 Principios de contabilidad pública, el principio de <u>devengo</u>.</p> <p>De otra parte, las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, establece en el Capítulo II. Pasivos, lo siguiente:</p> <p>“5. BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS (...)</p> <p>5.1. Beneficios a los empleados a corto plazo 5.1.1. Reconocimiento 4. Se reconocerán como beneficios a los empleados a corto plazo aquellos beneficios cuya obligación de pago venza dentro de los 12 meses siguientes al cierre del periodo contable en el que los empleados hayan prestado sus servicios. Hacen parte de tales beneficios: los sueldos, las prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social, los planes de incentivos y los beneficios no monetarios, entre otros.</p> <p>5. <u>La entidad reconocerá un pasivo por beneficios a los empleados a corto plazo, junto con su gasto o costo asociado, cuando consuma el beneficio económico o el potencial de servicio procedente del servicio prestado por el empleado a cambio del beneficio otorgado. Los beneficios a empleados a corto plazo que no se paguen mensualmente se reconocerán en cada mes por el valor de la alícuota correspondiente al porcentaje del servicio prestado durante el mes. (...)</u> (Subrayados fuera de texto)</p> <p>Lo anterior igualmente coincidente con las Políticas contables.</p> <p>Referente a la prima de servicios que les aplica a los empleados vinculados antes de 2013 y que condiciona el estar al servicio en forma continua desde el primero de enero hasta el 30 de junio de cada año, se entiende que no se estimará la alícuota sino por los seis meses, y se tendrá en cuenta el valor liquidado para los empleados vinculados desde el año 2013 en adelante, por lo cual se modifica la cifra y se complementa la observación quedando: <i>“La Entidad no estimó los gastos por la alícuota de prima de servicios, a 31 de diciembre de 2020, transacción que incide en los resultados del periodo. Se reconoció como gasto lo pagado y obligado por el presupuesto, se recibió el cálculo de estimación</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>haya laborado por un término mínimo de seis (6) meses.</i></p> <p>Así las cosas, se tendría en cuenta la causación mensual de la alícuota correspondiente solamente para los servidores públicos que han ingresado después de la entrada en vigor de la Ordenanza No. 034 del 2013, lo que correspondería a un monto de \$ 28,892,557, para el período comprendido entre el mes de julio a diciembre de la vigencia 2020. (Ver Anexo 4)</p> <p>Dadas las anteriores consideraciones, imperioso es referir que se dispone de dos (2) actos administrativos (Ordenanzas) con los cuales se efectúa el reconocimiento y pago de prima de servicios a los funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila, reiterándose una vez más que los mismos, gozan de legalidad y que conforme con lo establecido explícitamente en las Ordenanzas, se están haciendo los pagos correspondientes, de tal manera que no se está dando un inadecuado control e interpretación a las normas asociadas a estas actividades, tal y como lo plantea la observación sino que por el contrario, se está dando aplicabilidad a la misma.</p> <p>Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, la Entidad no ha incurrido en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 del artículo 34 y del artículo 35.”, toda vez que en ningún momento se ha vulnerado e incumplido los deberes contenidos en la Ley, como tampoco se ha infringido las propias políticas contables adoptadas en esta Entidad.</p> <p>Así las cosas, se solicita respetuosamente desvirtuar la connotación disciplinaria comunicada en esta observación</p>	<p><i>teniendo en cuenta el valor liquidado para los empleados vinculados desde el año 2013 en adelante en cuantía de \$28.892.557, quedando sin estimar la bonificación por servicios por no haber recibido la información, lo que generó una subestimación de los pasivos por \$28.892.557 (3,66%) del total de los activos, que corresponde al periodo comprendido entre julio y diciembre de 2020”.</i></p> <p>En razón a la claridad presentada por la Entidad respecto a las cifras de la estimación de la alícuota por prima de servicios y su cuantía, que corresponde al 3.66% de los activos, se retirará la connotación disciplinaria al no verse afectada la razonabilidad de los estados financieros.</p> <p>Se mantendrá la connotación administrativa para que se elimine la causa de la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.1.2.8. Observación Administrativa, por no revelar los activos contingentes en las cuentas de orden deudoras.</p>	
<p>Mediante Nota de Contabilidad No.2021000008 de mayo 31 del presente año, se registra en las Cuentas de Control, el valor correspondiente a la acción de repetición que posee la Entidad, en contra de la señora Ex Contralora Departamental del Huila, Luz Marina Motta.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que la presente acción se tenga como beneficio de auditoría, en consecuencia, se cierre la observación. Se anexa los soportes de la acción realizada. (Ver Anexo 5).</p>	<p>Una vez revisada la respuesta, y la normatividad aplicada, se constató que se citó errada la norma en la observación por lo cual se corrige así:</p> <p>La Contraloría Departamental del Huila no ha registrado en la cuenta 8361 cuentas de Orden Deudoras de Control-Responsabilidades en proceso, la acción de repetición por \$635.261.670 y su contrapartida en la cuenta 8915. Cuentas de Orden Deudoras por contra (CR) Deudoras de control por contra. (CR), de conformidad con la <i>Descripción</i> del Catálogo General de Cuentas; el Concepto nro.20201120071661 del 28-12-2020 y el numeral 4.1.2. Revelaciones, del Manual de Políticas contables de la Contraloría.</p> <p>Por lo que no se acepta el registro débito en la cuenta 812002 Laborales y crédito en la cuenta 890506 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos por \$635.261.670, teniendo en cuenta el Catálogo General de Cuentas que establece:</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>8361 cuentas de Orden Deudoras de Control-Responsabilidades en proceso:</p> <p>DESCRIPCIÓN. Representa el valor de los faltantes de fondos o bienes y demás actos relacionados con el detrimento del patrimonio público que ameritan el inicio de un proceso de responsabilidades para funcionarios o particulares que administren o manejen fondos o bienes públicos. El proceso culmina con el fallo de la autoridad competente, indicando la responsabilidad de las personas involucradas en el proceso.</p> <p>8915. Cuentas de Orden Deudoras por contra (CR) Deudoras de control por contra. (CR)</p> <p>DESCRIPCIÓN Representa el valor de la contrapartida de las cuentas clasificadas en el Grupo 83 Deudoras de Control.</p> <p>Igualmente, Concepto nro.20201120071661 del 28-12-2020, Consideraciones, Interrogante nro.17 Tratamiento contable de una acción de repetición contra un funcionario de la entidad, Doctrina contable Pública 2020 de la CGN.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.1.2.9. Observación Administrativa, por no presentar los saldos de las cuentas de los estados financieros comparativos mensuales del respectivo mes del periodo corriente, comparados con los saldos de las cuentas de los estados financieros correspondientes al mismo mes del año inmediatamente anterior.</p>	
<p>Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento</p>	<p>El Organismo de control aceptó la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.1.3.1. Observación Administrativa, por no contar con un procedimiento contable a efectuar para las partidas conciliatorias por las transferencias realizadas el último día hábil bancario y cheques girados y no cobrados.</p>	
<p>Referente a esta observación se presentó esta situación debido a que los giros se realizan dentro de la vigencia, sin embargo, las plataformas no siempre funcionan en línea y se puede demorar la realización de la transferencia en forma efectiva.</p> <p>De tal manera, que dentro de la presente vigencia se ha tenido en cuenta el control de los pagos y transferencias y se puede evidenciar en la conciliaciones y extractos bancarios adjuntos, que no han quedado partidas conciliatorias o en tránsito, solamente lo que corresponde a intereses, que necesariamente se tiene que esperar el extracto para conocer el valor. Se adjuntan conciliaciones bancarias de la presente vigencia. (Ver Anexo 6)</p>	<p>El Organismo de control aceptó la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.2.1.1. Observación Administrativa, por presentar como cuenta por pagar a 31 de diciembre de 2020 la estimación proporcional de los beneficios a empleados por vacaciones y prima de vacaciones.</p>	
<p>de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento en el artículo 87 de la ordenanza 015 de 1997, se debe constituir las Cuentas</p>	<p>Decreto 111 de 1996: "Artículo 89. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>por pagar, Las obligaciones que hasta el año 1996 se denominaban “reservas de caja”, hoy se denominan “cuentas por pagar”, las cuales permiten la ejecución de los pagos previstos en el presupuesto del año respectivo después del 31 de diciembre, sin vulnerarse de esta manera el principio de anualidad presupuestal. En referencia artículo 43. Gastos que se pueden incluir en el presupuesto, se cumple con el ítem, de <i>Gastos decretados conforme a la ley y de gastos destinados a dar cumplimiento a las leyes y ordenanzas que organiza el funcionamiento de la Asamblea Departamental, La Contraloría Departamental (...)</i>. Todos los gastos de la entidad se encuentran establecido por un decreto en el cual se liquida el presupuesto anual de Rentas e Ingresos y en Gastos comprendidos para una vigencia, además el presupuesto de gastos de funcionamiento está definido por la norma en el caso con la Ordenanza No. 034 de 2013 “<i>por la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Contraloría Departamental del Huila, se fija la escala de Remuneración correspondiente a dicho empleos, se adopta el manual de funciones y se Dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Por lo anterior y cumpliendo con la norma establecida, se procede a constituir cuenta por pagar correspondientes en el caso de la vigencia 2020, el periodo liquidado corresponde a periodos personales, dependiendo la fecha de ingreso de cada funcionario, y se causa el valor proporcional con corte a 31 de diciembre de cada año y teniendo el respaldo presupuestal correspondiente.</p> <p>Cabe mencionar que se hizo la búsqueda del concepto (<i>consulta radicada No. 1-2012-061050 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Radicación 2-2012-034179 del 17.09.2012</i>), mencionado en la argumentación de la observación, y no fue hallado, por tal no se logró tener conocimiento de este concepto. Así las cosas, se solicita respetuosamente desvirtuar la connotación administrativa comunicada en esta observación.</p>	<p>diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. (...).”</p> <p>El artículo 31 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 6º del Decreto 1957 de 2007, señala que: “...Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, a los bienes y servicios recibidos, y con los recursos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos que hagan exigible su pago”. Subrayado fuera de texto.</p> <p>Obligaciones-pagos = Cuentas por pagar Teniendo en cuenta que el Decreto 1919 de 2002 “Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.” consagró:</p> <p>“Artículo1. A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.</p> <p>Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”</p> <p>En este sentido, el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone al respecto:</p> <p>“Artículo 8. DE LAS VACACIONES. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.</p> <p>Artículo 12. DEL GOCE DE VACACIONES. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde,</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas. (...)” Subrayado fuera de texto.</p> <p>De acuerdo con las normas transcritas, el Decreto 1919 de 2002 hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel nacional a los empleados del nivel territorial, tales como, las vacaciones y la prima de vacaciones, regulados en el Decreto 1045 de 1978, donde encontramos que los servidores públicos tienen derecho a 15 días de vacaciones al cumplir un año de servicio.</p> <p>La Entidad ratifica lo observado, al informar “que se procede a constituir cuenta por pagar correspondientes en el caso de la vigencia 2020, el periodo liquidado corresponde a períodos personales, dependiendo la fecha de ingreso de cada funcionario, y se causa el valor proporcional con corte a 31 de diciembre de cada año y teniendo el respaldo presupuestal correspondiente” (subrayado fuera de texto.</p> <p>Conforme a la normatividad enunciada se observa que la exigibilidad de las vacaciones y prima de vacaciones según la norma se tiene el derecho por cada año de servicio, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.</p> <p>Adicionalmente, el concepto radicado CGN 20182000030381 del 06-06-2018 Reconocimiento de prestaciones sociales con el Nuevo Marco normativo:</p> <p>“(…) Por consiguiente, la consulta será resuelta desde el punto de vista contable, en los siguientes términos:</p> <p>Según la Normatividad aplicable a las entidades de Gobierno, los pagos otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios durante el periodo contable incluidas las prestaciones sociales, y cuya obligación de pago venza dentro de los 12 meses siguientes al cierre de dicho periodo deben reconocerse dentro del mismo, simultáneamente con el reconocimiento de aumento en los pasivos.</p> <p>Al ser un pasivo cierto que no contiene incertidumbre frente a su existencia, y teniendo en cuenta que la entidad consumió el beneficio económico o el potencial de servicio procedente del servicio prestado por el empleado a cambio de los beneficios otorgados, deben reconocerse como cuentas por pagar y, por tanto, no hay lugar a reconocimiento de provisión para prestaciones sociales.</p> <p>El reconocimiento de las obligaciones por prestaciones sociales se registrará mediante un débito en las subcuentas que correspondan de la cuenta 5107- PRESTACIONES SOCIALES, con crédito a la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>subcuenta que corresponda, de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO.</p> <p>El registro de la obligación deberá efectuarse atendiendo los principios contables de devengo y periodo contable, con independencia que la entidad disponga de apropiación presupuestal que permita atender el pago correspondiente, ¡por cuanto la constitución de obligaciones en la contabilidad presupuestal sigue un procedimiento de carácter formal específico, el cual no necesariamente coincide con el reconocimiento contable”.</p> <p>Por lo tanto, se observó que al constituir las cuentas por pagar se efectuaron compromisos y obligaciones que no eran exigibles a 31 de diciembre de 2020, pues ninguno de los empleados públicos cumplían el derecho a esa fecha exactamente, ni se evidenció oficio de las vacaciones concedidas por quien corresponde, o a petición del interesado a 31 de diciembre de 2020, pues las vacaciones y la prima de vacaciones se cumple su derecho a disfrutar por año cumplido, autorizado su disfrute a solicitud del funcionario y concedido y reconocido por quien corresponde, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales (entre otras el retiro definitivo del funcionario o se decreten las vacaciones colectivas). (subrayado fuera de texto)</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.3.2.1 Observación Administrativa, porque en los estudios previos no se justificó el valor estimado del contrato.</p>	
<p>De conformidad con el soporte normativo en la que se hace mención en la observación, esto es, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el mismo se describen los requisitos que debe contener los estudios previos, los cuales, una vez verificados, estos se encuentran desarrollados en los estudios previos de los negocios jurídicos No. 007 y 017 de 2020; es decir, se encuentran descritos la necesidad de la administración, el objeto a contratar, la modalidad de la selección, el valor estimado y la justificación del mismo, los criterios para la selección de la oferta más favorable, el análisis del sector, oferta y demanda así como las garantías en el proceso, sin que se observe dentro de los requisitos descritos que deba justificarse el valor a contratar, de tal manera que resulta importante mencionar que al revisar los estudios previos de los Contratos citados, en los mismos se observa además de otros ítems, el valor del presupuesto oficial y el valor del mismo, se soporta el análisis del sector en los que plasma la importancia de la Auditoría de cuentas médicas y la capacitación sobre las implicaciones del nuevo modelo de control fiscal para los funcionarios de este ente de control, con el objetivo de mejorar sus labores diarias y la</p>	<p>Los argumentos expuestos por la Contraloría no desvirtúan la observación teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por el Vigilado, “...sin que se observe dentro de los requisitos descritos que deba justificarse el valor a contratar”, el numeral 4 del 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 señaló en forma expresa, contundente y clara que los estudios previos deben contener “4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo”.</p> <p>En los tres contratos de prestación de servicios auditados, no se evidenció la justificación del por qué se va a pagar la suma reconocida en el ítem de los estudios previos denominado Presupuesto Oficial.</p> <p>La Contraloría se limitó a determinar el valor sin decir las razones o motivos que conllevaban el reconocimiento de la suma a pagar.</p> <p>La Entidad reconoció en sus argumentos que “no se encuentra un acápite de justificación frente a los valores a cancelar”, condición exigida por la disposición jurídica señalada y por el Manual de Contratación de la Entidad que dispone “Cuando el valor del contrato esté</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>prestación del servicio. Si bien es cierto para los contratos en los que se hace mención en la observación no se encuentra un acápite de “justificación” frente a los valores a cancelar, en ellos si se observa lo plasmado como lo es el valor del presupuesto oficial y su debida justificación para realizar dicho contrato con una Institución de Educación Superior con programas relacionados con la salud. Lo mismo ocurre en el contrato de F&C en las implicaciones del Nuevo modelo del Control Fiscal, donde se observa el análisis del sector, mercado y demanda.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos sea desvirtuada la observación formulada.</p>	<p><i>determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración”.</i></p> <p>El Organismo de Control manifestó que la justificación de la necesidad de llevar a cabo la contratación se encuentra en los estudios previos, sin embargo, esto es, una situación totalmente diferente a la justificación del valor que se reconoce al contratista por la prestación del servicio, elemento que no se desarrolló en los estudios previos de los contratos de prestación de servicios adelantados bajo la modalidad de contratación directa y que es objeto de reparo.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.3.2.2 Observación Administrativa con presunta connotación disciplinaria porque se suscribió un contrato con una persona jurídica que no acreditó la idoneidad exigida por la Entidad.</p>	
<p>De acuerdo con la observación relacionada con el perfil del oferente, la Fundación Universitaria UNINAVARRA es una institución de educación superior que desarrolla procesos de formación de pregrado, postgrado y extensión en diferentes programas, dentro de los que encontramos está Derecho, Medicina, Ingeniería, así como de formación técnica y tecnológica, que dada la amplitud en los programas ofrecidos ha obtenido reconocimiento no solo a nivel local sino también en la región Surcolombiana.</p> <p>A fin de lograr ser reconocida como una institución de educación superior y que quienes desarrollan sus estudios en dicho plantel educativo, la fundación universitaria UNINAVARRA, ha obtenido registro calificado de todos sus programas, permitiendo de esta manera ofrecer garantías al estudiantado de los procesos académicos ejecutados, los cuales una vez consultados ante el Ministerio de Educación Nacional se pudo constatar lo siguiente:</p> 	<p>Los argumentos expuestos por la Entidad no desvirtúan la observación, como se explicará a continuación:</p> <p>Para la Auditoría General de la República es claro que la UNINAVARRA es una institución de educación superior con diferentes programas de pre grado y pos grado reconocidos por el Ministerio de Educación, eso no es objeto de debate, como tampoco lo es, el cumplimiento de las obligaciones contractuales.</p> <p>La observación elevada por esta Institución radica en que la Contraloría exigió en sus estudios previos como requisito para escoger al contratista de prestación de servicios “acreditación institucional de alta calidad reconocida por el Ministerio de Educación”, condición que no fue acreditada al momento de suscribir el contrato ni desvirtuada en la presente controversia por el Vigilado en la medida en que no se allegó documento alguno que demostrara la “alta calidad” de la UNINAVARRA.</p> <p>El registro calificado de los programas es el instrumento que permite a la institución de educación superior funcionar y ofrecer los diferentes programas académicos y supone el cumplimiento de estándares mínimos de calidad, registro que es totalmente diferente al que exigió la Contraloría en los estudios previos del contrato 007 de 2020, pues éste se refiere a la acreditación de la alta calidad, exigencia que supera el funcionamiento y la oferta de programas ofrecidos por la UNINAVARRA.</p> <p>La acreditación institucional de Alta Calidad reconocida</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>De acuerdo con lo anterior, nótese que el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.</p> <p>Por tanto, si analizamos las calidades, idoneidad y experiencia presentada por el contratista encontramos que cumple con los demás requisitos exigidos dentro de los estudios previos y junto con ello el cumplimiento mismo del contrato, de tal manera que para afirmar un presunto incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 1 de la Ley 734 de 2002, se debe probar que el servidor público ha obrado de manera dolosa o culposa, circunstancia que no se observa dentro del proceso contractual referido y que encuentran sustento en el desarrollo y ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se adelantó sin contratiempos, bajo todos los parámetros legales y contando con la satisfacción de nuestros funcionarios quienes se vieron favorecidos con la adquisición de nuevos conocimientos para el desempeño de sus actividades laborales.</p> <p>Dadas las anteriores consideraciones, solicitamos sea desvirtuada la observación de tipo disciplinario y administrativo dada en el presente informe.</p>	<p>por el Ministerio de Educación es una certificación que expide el Ministerio de Educación a las universidades o programas académicos <i>que cumplen con estándares de calidad superiores</i> a los que se exigen para obtener la licencia de funcionamiento. (Resaltado nuestro)</p> <p>De acuerdo con la legislación colombiana, el Consejo Nacional de Educación Superior ha señalado que la alta acreditación corresponde <i>"la Acreditación es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social"</i>.</p> <p>La connotación disciplinaria se retira por cuanto no se afectó el buen funcionamiento de la Contraloría en la medida en que el contrato se ejecutó y cumplió en los términos pactados. De igual forma se verificó que los conferencistas eran idóneos para adelantar la jornada de capacitación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.3.2.3 Observación Administrativa, porque en las certificaciones de idoneidad y experiencia se hacen constar como cumplidos requisitos diferentes a los exigidos en los estudios previos.</p>	
<p>Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.</p>	<p>El Organismo de Control aceptó la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.3.2.4 Observación Administrativa con presunta connotación disciplinaria, porque la Contraloría no aseguró durante la vigencia 2020 los equipos de cómputo.</p>	
<p>Teniendo en cuenta el análisis planteado en la observación, encuentra esta Contraloría que la Compañía de Seguros con la cual se suscribió el contrato de manera errónea fijó como valor asegurado de los bienes en la suma de \$795.440.313, no obstante, y de acuerdo con el requerimiento efectuado a la aseguradora, ésta nuevamente de manera equivocada fija como valor asegurado en \$352.699.471.</p> <p>Al verificar los ítems contentivos en el amparo anexo 1 de la póliza de seguro PYME 61-23-101000189 el valor de \$153.290.750 correspondiente a "Equipos de Computación" con código contable 167002 no fue incluido en el anexo de la póliza antes referida.</p> <p>Sin embargo, dadas las inconsistencias presentadas la compañía aseguradora "Seguros del Estado S.A." allegó a la Contraloría Departamental del Huila,</p>	<p>La Contraloría allegó certificación expedida por la compañía Seguros del Estado con fecha 21 de junio de 2021 en la cual hace constar que:</p> <p><i>"...se presentó un error en la transcripción en el anexo de la póliza de Seguro Pyme Estatal No. 61-23-101000189, Anexo 1, en el cual no se registró el artículo Equipos de Computación por la suma \$153.290.750, pero reiteramos que dentro del proceso contractual y de dentro de la póliza se encuentra incluida la cobertura de este ítem.</i></p> <p><i>La Compañía Seguros del Estado S.A. da fe de amparos conforme las coberturas y valores asegurado citados de acuerdo a la invitación pública No. 03 de 2020 y al contrato No. 02 de 2020"</i>.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>certificado en el que aclara y precisa la reducción del anexo de la póliza, así como el aseguramiento de la totalidad de los bienes de la Contraloría, incluidos los equipos de computación que en el anexo 1 de la póliza PYME 61-23-101000189 no se encontraban descritos tal y como se detalla en el siguiente anexo. (Ver Anexo 7)</p> <p>La Compañía de Aseguradora “Seguros del Estado S.A.” si bien admite como error el no haber consignado los equipos de cómputo en el anexo 1 de la póliza referida, claro es que dadas las condiciones establecidas en el negocio jurídico y que claramente es ley para las partes, dilucidan que dichos bienes muebles se encontraban asegurados, razón por la cual no podría argumentarse por parte del Ente Vigilante una presunta violación a la Constitución, la Ley 80 de 1993 o la posible comisión en una conducta de tipo disciplinario, como quiera que no hubo conducta dolosa o culposa que afectara a nuestra Entidad o que la misma causara pérdidas económicas, razón por la cual solicitamos respetuosamente sea desvirtuada la presente observación con su connotación disciplinaria.</p>	<p>Conforme lo expuesto y partiendo del principio constitucional de la buena fé, se retira la observación del informe así como la connotación asignada.</p> <p>La observación se retira.</p>
<p>2.3.2.5 Observación Administrativa, porque no se indicó el nombre del supervisor en la aceptación de la oferta.</p>	
<p>Conforme la observación referida, no se acepta, como quiera que una vez verificadas los actos administrativos que contienen la comunicación de aceptación de las ofertas dentro de los procesos contractuales Nos. 02, 012, 029 y 030 de 2020 se hizo mención del funcionario que se encargaría de la supervisión de los correspondientes contratos, quienes guardan coherencia y relación frente a los objetos contractuales pactados.</p> <p>Ahora bien, si nos detenemos en las comunicaciones en las que se hace la designación de la supervisión, nótese que en dicho documento contiene la identificación plena del funcionario y el cargo que actualmente ejerce en la entidad, como se observa en los documentos anexos. (Ver Anexo 8)</p> <p>Por lo anterior, el hecho de no precisar o referir en la comunicación de aceptación de la oferta el nombre del funcionario no podría predicarse como una observación de tipo administrativo, teniendo en cuenta que dicha observación se encuentra subsanada en el formato contentivo de la designación de la supervisión de cada uno de los negocios jurídicos referidos. De manera respetuosa, solicitamos sea desvirtuada la observación formulada.</p>	<p>Los argumentos expuestos por el Vigilado no desvirtúan la observación, como se explica a continuación:</p> <p>La Entidad reconoce que no precisó en la comunicación de la oferta el nombre del funcionario, sin embargo, indicó que en el oficio de designación de la supervisión de cada uno de los negocios jurídicos celebrados se identificó plenamente el funcionario y su cargo, situaciones que como veremos en el párrafo siguiente son diferentes y por lo tanto, la segunda situación no puede sustituir la obligación normativa de la primera.</p> <p>En efecto, la disposición legal establece como obligación el deber de informar el nombre del supervisor al contratista en la comunicación de aceptación de la oferta (recuérdese que la oferta y su aceptación constituyen el contrato) y la finalidad de ello, no es otra que, desde el inicio del acuerdo, el contratista conozca con quien deberá entenderse para cualquier situación anormal que se presente así como también saber cuál será la persona que efectuará el seguimiento y verificación del objeto contractual.</p> <p>No es posible admitir que la inclusión de la denominación del cargo en la comunicación de la aceptación de la oferta sea suficiente, por cuanto, en las plantas de personal de las entidades públicas el cargo no se encuentra circunscrito a una sola persona sino a varias.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>Es preciso recordar que la comunicación de aceptación de la oferta es dirigida al contratista y no al supervisor, por ello, no es viable tener por subsanada la observación con el oficio dirigido al supervisor por cuanto se trata de dos personas diferentes.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.3.2.6 Observación Administrativa, porque la publicación de las adendas no se realizó entre las horas señaladas por la ley.</p>	
<p>De conformidad con lo planteado en la observación y verificados los términos en los que fueron publicadas las adendas 1 y 2 dentro del proceso contractual No. 012 de 2020, no se acepta la justificación presentada, por cuanto verificadas las horas en las que se realizó la publicación, éstas se encuentran dentro del rango de 7:00 a.m. y 7:00 p.m. como lo indica la Ley, en cuanto la adenda 1 del 24 de junio de 2020 se publicó a las 6:13 p.m. y la adenda 2 el 30 de junio de 2020 a las 5:58 p.m., es decir, esas dos publicaciones de adendas están dentro del intervalo de 7:00 a.m. y 7:00 p.m., lo que se evidencia que no se encuentran por fuera de ese espacio de tiempo, a su vez, las modificaciones motivo de adenda correspondieron con posterioridad a la presentación de las ofertas y en ellas tan solo se ajustó el cronograma.</p> <p>Razón por la cual no se acepta la presente observación y solicitamos sea desvirtuada la connotación dada.</p>	<p>Los argumentos esgrimidos por el Organismo de Control no desvirtúan la observación por cuanto la publicación de las adendas debe garantizar la transparencia y participación de los oferentes en el proceso contractual. De ahí, que la publicación en el SECOP debe efectuarse con anterioridad, dando un tiempo prudencial para que sea de conocimiento general, máxime si se modifican tiempos para la subsanación de requisitos habilitantes, como sucedió en la adenda 02.</p> <p>El tiempo previsto en la norma debe entenderse como el lapso de horas entre las cuales debe estar publicada la adenda previo al conteo del término modificado en el cronograma, pues pensar contrario a ello, es atentar contra garantías fundamentales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>La publicación de la adenda realizada sobre las 5:58 p.m del 30 de junio de 2020 a través de la cual modificó el tiempo para subsanar requisitos habilitantes y presentar observaciones al informe, no solo desconoce el derecho a la defensa sino al principio de la transparencia, pilares sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho Colombiano.</p> <p>En cuanto a la importancia del principio de transparencia, que rige las actuaciones contractuales de las entidades estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 3 de diciembre de 2007, afirmó:</p> <p><i>“El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.</i></p> <p>En palabras de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p><i>«Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. (...) Transparencia quiere decir claridad, diaphanidad, nitidez, pureza, translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p><i>oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina (...). Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (art. 209. C.N)».</i></p> <p><i>Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado”.</i></p> <p>Conforme lo expuesto y en busca del mejoramiento continuo de la Entidad se mantiene la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.3.2.7 Observación Administrativa, por falta de revisión y control de los documentos expedidos dentro del proceso contractual.</p>	
<p>Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.</p>	<p>El Organismo de Control aceptó la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.4.1.1. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por no brindar una resolución de fondo a la petición e incumpliendo el término legal.</p>	
<p>RESPUESTA: D-001-2020. La Auditoría General de la Republica Gerencia Seccional VI, considera un presunto incumplimiento al término de respuesta suministrado a la petición caracterizada como denuncia No. D-001-2020; bajo el entendido que, la resolución No. 362 de 2020 expedida por la Contraloría Departamental del Huila mediante la cual se suspende los términos de las Actuaciones Administrativas que adelanta; relaciona en el artículo primero parágrafo primero: “Los términos de ejecución de las labores adelantadas en el Plan General de Auditorías – PGA de la vigencia 2020, continuará sin interrupción.”. De esta manera, al ser la denuncia atendida en un proceso auditor no era objeto de suspensión, por lo que el tiempo de respuesta calculado por la auditoría practicada al Procedimiento de la Oficina de Participación Ciudadana, corresponde al del 04 de noviembre de 2020 y no, al estimado por la Contraloría Departamental del Huila concerniente al</p>	<p>D-001-2020, D-002-2020 y D-007-2020:</p> <p>La Contraloría sostiene que al dársele el tratamiento de denuncia de control fiscal y ser trasladada a la Oficina de Control Fiscal para que se adelante el correspondiente proceso auditor con el fin de dar la respuesta de fondo (parágrafo artículo 70 de la Ley 1757 de 2015), esto no lo retira la competencia a la Oficina de Participación Ciudadana, dado lo anterior, se le son aplicables la normativa interna correspondiente al procedo de participación ciudadana y no lo relacionado con el proceso auditor, por ende, la respuesta debía ser remitida al peticionario el 28/12/2020.</p> <p>Teniendo en cuenta lo sostenido por la Contraloría, es importante aclarar que la observación no está destinada a discutir la competencia de la Oficina de Participación Ciudadana, sino al tiempo empleado para generar la correspondiente respuesta de fondo, toda vez que la Resolución nro. 362 de 2020 en su artículo primero no</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>28 de diciembre de 2020, el cual fue computado teniendo en cuenta la suspensión de términos que ordena la resolución No. 362 de 2020 para todas las Actuaciones administrativas adelantada por este Órgano de Control Fiscal. Por consiguiente, la Auditoría concluye con una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por no brindar una resolución de fondo a la petición e incumpliendo del término legal.</p> <p>Frente al Incumplimiento del Termino Legal de la Denuncia D-001-2020</p> <p>Es pertinente aclarar dos situaciones previas consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La petición caracterizada bajo la referida codificación en líneas anteriores, surgen conforme al marco legal como denuncia en control fiscal, siendo ésta su naturaleza jurídica. Así lo determina el artículo 69 de la Ley 1757 de 2015, ratificado a través del inciso primero del artículo 70 de la misma ley, que reseña: “Del procedimiento <u>para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal</u>. La atención <u>de las denuncias</u> en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así: (...)”. 2. Conforme al “PROCEDIMIENTO D03.01. GESTIÓN DE PETICIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS”, la Oficina de Participación Ciudadana tiene como objeto: “Recepcionar, tramitar y dar traslado a las Oficinas pertinentes u otras Entidades las peticiones, quejas y denuncias en el control fiscal presentadas por la comunidad en general, cumpliendo con los parámetros y términos establecidos en la normatividad legal vigente de conformidad con la competencia de este órgano de control.”. De esta manera, toda Petición, Queja o Denuncia se encuentra a cargo de la Oficina de Participación Ciudadana hasta su culminación con la respuesta definitiva. <p>La Ley 1757 de 2015 en su artículo 70 relaciona en una de sus etapas dentro del procedimiento de la Denuncia en Control Fiscal¹³, un posible traslado al proceso Auditor, resultando claro que ésta, no pierde su condición y naturaleza de denuncia estando promovida a través del control social y en consecuencia, incorporada al Proceso de Participación Ciudadana, aun cuando se encuentre trasladada a la Oficina de Control Fiscal; por ende, es objeto de afectación y concomitante suspensión de</p>	<p>solo identifique que los proceso auditores no serían suspendidos, como se manifestó en el informe preliminar, sino que también sostiene “(...) <i>sin perjuicio de que se puedan atender denuncias, peticiones o consultas dentro del término de suspensión (...)</i>”, en razón de lo citado y teniendo en cuenta que como lo manifestó la Contraloría el proceso auditor no se encontraba suspendido, pues era procedente dar la respuesta de fondo el 04/11/2020. Anudado a lo anterior, es necesario aclarar que de acuerdo a la Resolución nro. 705 de 2019 por la cual se actualizo el reglamento interno de peticiones, quejas y denuncias de la CDH, dispone en el artículo 21 numeral 9: “(...) <i>la Oficina de Control Fiscal debe emitir el informe de denuncia, incluyéndolo en el informe de auditoría, y comunicar la Respuesta de Fondo al Denunciante (...)</i>”, por ende, los competentes para emitir la respuesta de fondo era la Oficina de Control Fiscal de acuerdo a su ordenamiento interno, aunque de manera posterior se remita la respuesta a la Oficina de Participación Ciudadana.</p> <p>Con relación a la respuesta de fondo, la Contraloría sostiene en su escrito que la respuesta fue generado completa y de fondo, y prueba de ello, es que ninguno de los peticionarios se ha manifestado de manera adversa, ni cursa en la jurisdicción acción judicial (tutela) en virtud de la insatisfacción de la respuesta dada por la Contraloría.</p> <p>Si bien los dos mecanismos mencionados por la CDH permiten medir la satisfacción del cliente externo (peticionario), esto no quiere decir necesariamente que el derecho de petición se hubiera resuelto completa y de fondo, para dar una mayor claridad al respecto se retratará lo solicitado por el peticionario y la respuesta emitida por la entidad en cada una de las denuncias incluidas en la observación:</p> <p>D-001-2020:</p> <p>Petición:</p> <p>“(...) <i>la denuncia contra los señores de la junta directiva de bomberos de timaná (SIC) en el Huila, que por diez años son los mismos (...) y tres bomberos más fantasmas de otros departamentos que acá en la localidad ni se conocen, pero con el beneplácito del Delegado departamental e (SIC) bomberos del Huila y la Oficina de desarrollo Comunitario del Departamento los registran sin ningún impedimento que en tiempos pasados denunciaran unos bomberos sin que nadie atendieran a dichas denuncias. (...) ahora los van a volver a reelegir porque ya tienen todo cuadrado (...) los dineros oficiales son investidos en cosas diferentes y no en el mejoramiento de la institución de bomberos aludiendo que como son entes privados no tienen a</i></p>

¹³ Literal C del artículo 70 de la ley 1757 de 2015

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>términos con ocasión a la Resolución No. 362 de 2020. Fruto de ello, el término máximo para responder de fondo la denuncia en control fiscal, es el 28 de diciembre de 2020, fecha en la que de manera oportuna la Oficina de Control Fiscal dio respuesta al ciudadano interesado de conformidad con el procedimiento de las denuncias, la ley y las respectivas resoluciones que ordenan la suspensión de términos.</p> <p>De manera que, consideramos oportuno dilucidar el alcance y espíritu del artículo primero parágrafo primero de la Resolución No. 362 de 2020; el cual surge con la única finalidad y necesidad de dejar activo solo los procesos auditores estructurados por la Oficina de Control Fiscal a través del Plan General de Auditoría -PGA de la vigencia 2020, el cual es programado a través del Procedimiento D01.01, previa consolidación de la matriz de riesgo fiscal, Determinación de Objetivos y Estrategias y priorización de Entes. Y no, los relacionados o cuyo origen residieran en las denuncias que atiende la Oficina de Participación Ciudadana y que producto del procedimiento establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, son trasladadas a la Oficina de Control Fiscal.</p> <p>Prueba del espíritu, alcance, interpretación y desarrollo dado al mentado parágrafo por parte de esta entidad, tenemos que, todas las actuaciones administrativas caracterizadas como denuncias en control fiscal de la vigencia 2020 y 2021 que tramita la Oficina de Participación Ciudadana producto del ejercicio del control social a la gestión fiscal, fueron objeto de suspensión a través de las Resoluciones expedidas por el Contralor Departamental del Huila, quien determinó interrumpir los términos de las actuaciones administrativas que adelanta esta entidad. Siendo las Denuncias una Actuación Administrativa, fue objeto de suspensión por cada una de las resoluciones expedidas. Así mismo, y en los referidos términos, se ha dado a conocer a nuestros clientes externos, a quienes se les ha manifestado de manera verbal, escrita y a través de redes sociales, la interrupción o suspensión de los términos en las Peticiones, Quejas y Denuncias.</p> <p>Frente a no brindar una resolución de fondo de la denuncia D-001-2020.</p> <p>El Derecho de Petición surge con la iniciativa de garantizar de manera expresa, el acceso de las personas a la administración pública para obtener de ésta una respuesta. De tal manera que el individuo, promotor y sujeto del derecho de petición, se sienta satisfecho con la contestación que se suministre,</p>	<p><i>nadie a quien rendirles cuentas y aún más estando de por medio el tesorero que es empleado oficial, (...). En un mismo año se auto ascendió de bomberos a cabos y de cabo a sub teniente y de ahí a teniente con el apoyo del delegado de bomberos y a los que le acolitan también son premiados dándole ascensos a su antojo (...) Incluso hasta los concejales del pueblo también se benefician dándole dadas. (...)</i></p> <p><i>El municipio de Timaná (SIC) a través de su alcalde realiza año tras año convenios de apoyo y ayuda para el Cuerpo de Bomberos de Timaná, en dinero en efectivo entre ciento veinte y ciento treinta millones de pesos anuales, más el servicio de ambulancia, más el pago de certificados de bomberos que se les exige a todos los que tengan que ver con comercio, más la recarga de extintores. Más los convenios que realiza (...) con la alcaldía de Elías y Alcaldía del agrado Huila, todo esto asciende aproximadamente a doscientos millones de pesos anuales, esto con el fin de que se preste un servicio esencial a la población de Timaná en forma eficiente y segura, y tenga un personal capacitado idóneo. Pero resulta que los dineros no son invertidos en la Institución como tal, sino que son utilizados para la COMPRA DE FINCAS y predios (...)</i></p> <p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p><i>"(...) la Denuncia mencionada se desarrolló bajo la modalidad de auditoría exprés y se incluyó dentro los objetivos específicos de una auditoría.</i></p> <p><i>Así las cosas, como resultado de la auditoría se tiene que no se identificaron hallazgos de ninguna índole.</i></p> <p><i>El informe completo producto de la auditoría puede ser consultado en la página www.contraloriahuila.gov.co, link Auditorías 2020. (...)"</i></p> <p>D-002-2020</p> <p>Petición:</p> <p><i>"(...) el día 12 de diciembre de 2019 el municipio de Palermo suscribió el convenio no. 100.17.01.563 con las empresas públicas de para el suministro de materiales para reposición de tramos de red de aducción del municipio de Palermo dicho convenio fue firmado sin tener un soporte técnico ni una evaluación y a la fecha de hoy dicha tubería se encuentra almacenada en la bodega de Palermo, la red para la que fue celebrado ese convenio fue instalada en el año 2010 y se instaló una tubería de acero al carbón con diseño específicos y no es posible que hoy cuando apenas han transcurrido 10 años se pretenda comprar una tubería en pvc menores especificaciones a las de la tubería instalada y sin tener ningún soporte técnico simplemente por el hecho de</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>resultándole suficiente para resolver los hechos contentivos en la petición. Por consiguiente, la respuesta provista dentro del marco legal conforme a la Ley 1437 de 2011 desarrollada por la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 que reseña: "(...) y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"; debe ser "Completa" y de "Fondo", únicas características determinadas en la Ley. De esta manera, efectuada la respuesta bajo el amparo de aquellos criterios legales, corresponderá a la persona, sujeto del derecho, determinar si la respuesta suministrada a su parecer y sana crítica cumplió con el fin perseguido. De lo contrario, cuenta con herramientas jurídicas que le permitan alcanzar el resultado estimado producto de su petición; y será un juez de la republica quien determine el cumplimiento de los preceptos normativos en la respuesta otorgada objeto de litis, por ejemplo, a través de la tutela.</p> <p>En el caso particular, la Oficina de Control Fiscal atendió de fondo la Denuncia D-001-2020; suministrando a través de correo electrónico y dentro del término legal, respuesta a la Denunciante quien, habiéndola recibido, la estimó clara, completa y congruente a los fines perseguidos en su petición caracterizada como denuncia en control fiscal. Prueba de la referida afirmación tenemos que no existe manifestación alguna por aquella usuaria en la que solicite aclaración o exprese inconformismo por la respuesta suministrada; como tampoco existe proceso judicial como consecuencia de la referida situación.</p> <p>Por consiguiente, consideramos que no le asiste razón al criterio "no brindar una resolución de fondo" teniendo en cuenta que, si existe una respuesta en término, y que, a juicio de la entidad y la usuaria, se suministró conforme al precepto legal del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, conforme a la encuesta de satisfacción diligenciada por la usuaria, la cual se relaciona en el folio 44 y 45 del expediente suministrado para la muestra.</p> <p>De esta forma, el criterio aducido por la Gerencia Seccional VI de la Auditoría General de la Republica, en el que señala que la respuesta no es de fondo transgrediendo el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, porque no atendió las pretensiones del denunciante; carece de objetividad y fundamento jurídico. Pues como se enunció anteriormente, ni el usuario sujeto del derecho, ni esta entidad, considera que la respuesta no siga los fines perseguidos por la normatividad vigente, es decir, que no haya sido completa y de fondo.</p>	<p><i>pagar favores políticos de alcalde del momento (...), se su secretario de planeación (...) del secretario de gobierno (...) y con la complicidad del gerente (...) generando una afectación al presupuesto del municipio con ese convenio que es por la suma de más de 600.000.000 de pesos (...).</i></p> <p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p><i>"(...) como resultado de la Auditoría Exprés con visita de campo practicada, se tiene que se identificó (1) hallazgo de índole fiscal (presunto Detrimiento Patrimonial), en virtud de una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna por parte de los gestores fiscales que intervinieron en el hecho dañoso. (...)."</i></p> <p>D-007-2020</p> <p>Petición:</p> <p><i>(...) se solicitó investigación al contribuyente en mención por el periodo 2 del año 2016 concepto Retención ya que mediante cruces con el tercero INGNova GROUP SAS, se evidencio que el contribuyente practico Retención con la tarifa del 2% a la factura No. 514-515, tarifa que no corresponde, toda vez que el objeto del contrato correspondía a interventoría técnica administrativa y financiera, cuya tarifa corresponde al 11% por concepto de honorarios persona Jurídica. (...)."</i></p> <p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p><i>"(...) como resultado de la Auditoría Exprés sin visita de campo practicada, se tiene que se identificó (1) hallazgo de índole administrativo, razón por la cual, la entidad deberá elaborar un Plan de Mejoramiento (...)."</i></p> <p>Como se puede visualizar en las anteriores transcripciones, la respuesta de la entidad no le da una respuesta completa a las pretensiones presentadas por los petentes, por lo cual se configuro la observación, teniendo en cuenta que la Contraloría solo aduce que los usuarios no han presentado quejas al respecto a su atención, no significa esto que la respuesta realmente sea de fondo.</p> <p>Por último, frente a la reiteración de la situación de hecho, la entidad sostiene que se han presentado las correspondientes acciones de mejoras, sin embargo, el hecho que las actuaciones se sigan presentando demuestra que las acciones propuestas y realizadas no han sido efectivas, y es la razón por la cual se refleja la califican en el correspondiente plan de mejoramiento.</p> <p>La connotación disciplinaria se configura presuntamente por que la atención de estos derechos de petición no se realizó en la forma que establece el artículo 14 de la Ley</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Finalmente, de persistir en el criterio que la respuesta suministrada por esta entidad no cumple con el axioma normativo en materia del derecho Fundamental de Petición por no atender las pretensiones de la usuaria, aun cuando la ley no discierne en las formas de cómo deba darse respuesta a una petición sino que satisfaga las necesidades del Peticionario; no debe ser considerado o calificado bajo connotación Disciplinaria teniendo en cuenta que la causa señalada por la Auditoría practicada al Proceso de Participación Ciudadana, esto es atender las pretensiones de la usuaria, no es un factor taxativo de la ley; la cual en esencia busca que la respuesta suministrada al ciudadano cumpla con las expectativas del peticionario, no con sus pretensiones las cuales se desconocen.</p> <p>Frente a los hallazgos realizados a las actuaciones administrativas D-002-2020 y D-007-2020, se da respuesta en los mismos términos y argumentos conforme a la actuación administrativa D-001-2020, relacionada en las líneas anteriores.</p> <p>Conclusiones</p> <p>Dadas las anteriores precisiones, no es posible concluir que existe una desarticulación entre las dependencias cuando es claro para esta entidad que todas las peticiones caracterizadas como denuncias en control fiscal, siendo actuaciones administrativas, están sujetas a la suspensión de términos de las resoluciones que fueron y son proferidas por este organismo, diferentes a los procesos auditores adelantados por la Oficina de Control Fiscal con ocasión al Plan General de Auditoría PAG vigencia 2020. Situación que fue aclarada y argumentada ampliamente en anteriores líneas, explicando la interpretación teleológica que debe realizarse frente a la aplicación del artículo primero parágrafo primero de la Resolución No. 362 de 2020 y las que le siguen.</p> <p>En cuanto a la afirmación de una falta de supervisión del Líder del proceso de Participación Ciudadana, podemos concluir que hubo diligencia de su parte al aplicar los efectos de la Resolución No. 362 de 2020 expedida por la Contraloría Departamental del Huila (y las otras promulgadas en el mismo sentido); quien una vez expedidas las resoluciones, recalculaba los términos de todas las denuncias en aras de evitar preclusiones y garantizar el debido proceso conforme a las decisiones que esta entidad paulatinamente tomaba y en las que se afectaba todas las actuaciones administrativas adelantadas incluyendo las peticiones, quejas y denuncias; así estas últimas, estuvieran trasladadas a la Oficina de Control Fiscal.</p>	<p>1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y es que deben ser resueltas en tiempo y de fondo, y teniendo en cuenta que de los argumentos planteados por la Contraloría no se desvirtúan las situaciones evidenciadas en el proceso auditor.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación disciplinaria y administrativa.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>De otro lado, no se ajusta a la realidad procesal la afirmación realizada por la Auditoría practicada al Proceso de Participación Ciudadana quien concluye que se afecta el deber funcional con ocasión a una irregularidad que se viene generando desde hace tres vigencias pese a las acciones de mejora propuestas; toda vez que, el presunto vencimiento de las denuncias que argumenta la Gerencia Seccional VI bajo el presente hallazgo, surge como consecuencia de una incorrecta interpretación y alcance del artículo primero parágrafo primero de la Resolución No. 362 de 2020. Situación que difiere completamente del vencimiento de las denuncias de las vigencias pasadas; dado que el vencimiento de ellas obedece a una extralimitación acaecida en los términos de respuesta de las denuncias, y no, producto de la interpretación que la Auditoría se encuentra realizando del artículo primero parágrafo primero de la Resolución No. 362 de 2020, incluyendo en su efecto, las denuncias promovidas por los ciudadanos y tramitadas en la Oficina de Participación Ciudadana de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1557 de 2015. Situación fáctica que varía circunstancialmente de un caso al otro.</p> <p>De esta manera y conforme a los criterios antes señalados, queda sin fundamento jurídico las faltas que considera la Auditoría practicada al Proceso de Participación Ciudadana quien afirma que se causaron producto del presunto incumplimiento al término de respuesta de las denuncias señalando una hipotética insatisfacción a la ciudadanía; teniendo en cuenta que dando aplicación correcta a la interpretación y origen del artículo primero parágrafo primero de las Resolución No. 362 de 2020, como teleológicamente lo estructuró esta Contraloría para articular solo las Auditorías originadas en la Oficina de Control Fiscal a través del Plan General de Auditoría - PGA de la vigencia 2020 el cual es estructurado de conformidad con el Procedimiento D01.01; ninguna de las denuncias objeto de la muestra que tramita la Oficina de Participación Ciudadana, se encuentran bajo la aplicación del referido artículo; en consecuencia no se hayan vencidas.</p> <p>De otro lado, esta proscrita la Responsabilidad objetiva en el derecho disciplinario, de tal manera que, para afirmar el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, se debe probar que el servidor público ha obrado de manera dolosa o culposa. Conductas que quedan desarticuladas cuando se ha actuado con fundamento, amparo y arreglo de conformidad con la Resolución No. 362 de 2020, en el que se suspendió todas las</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>actuaciones administrativas incluidas las peticiones, quejas y denuncias.</p> <p>Bajo estos argumentos y aclarado los efectos del artículo primero parágrafo primero de la Resolución No. 362 de 2020, la Contraloría Departamental del Huila ha seguido el principio de legalidad aplicando la caracterización del proceso de atención ciudadana con arreglo a la Ley 1755 de 2015 estatutaria del Derecho Fundamental de Petición. De esta manera, la entidad no se ha apartado de la forma y rigorismo de las Resoluciones expedidas y bajo el cumplimiento de la referida ley.</p> <p>Finalmente podemos observar y concluir, que no hubo ningún daño a la función administrativa por omisión, toda vez que se atendió las denuncias dando cumplimiento dentro del término y los preceptos normativos y legales; y bajo los principios de autonomía para el ejercicio del control fiscal consagrado en el artículo 272, y buena fe artículo 83 de la Constitución Política de Colombia; al suspender el término de las denuncias en control fiscal con ocasión a la Resolución No. 362 de 2020.</p>	
<p>2.4.1.2. Observación Administrativa por irregularidades en el uso de la ampliación de términos del parágrafo del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.</p>	
<p>La Auditoría General de la República Gerencia Seccional VI, considera una presunta falta al seguimiento y control de la denuncia D-089-20219 al momento de catalogarla. Aduce una vulneración al artículo 21 de la Resolución No. 705 de 2019 frente al trámite dado a la denuncia.</p> <p>De conformidad a la observación realizada, es importante precisar el alcance y funciones de la Oficina de Participación Ciudadana en vigencia del procedimiento ordenado a través de la Resolución No. 705 de 2019. De esta manera las peticiones caracterizadas como denuncia se tramitaban en la Oficina de Participación Ciudadana hasta su culminación y respuesta de fondo. Excepcionalmente, de conformidad con el numeral 9 del artículo 21 de la Resolución en mención, eran trasladadas a la Oficina de Control Fiscal, quien, en aquellos eventos de escasa ocurrencia, le asistía la obligación de culminar y dar respuesta de fondo al denunciante. Sin embargo, estos casos solo se originaban cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “A. Del análisis de la información recaudada se determine por parte de la Oficina de Participación Ciudadana que no cuenta con los recursos humanos, técnicos, logísticos o financieros para atenderla y decidirla,” - “B. Cuando exista un proceso auditor sin surtir programado en el “PGA” o similar de la vigencia y sea posible atenderla, sin sobrepasar los términos legales o reglamentarios para emitir respuesta de fondo. <p>(...)”</p>	<p>La Contraloría en su escrito de contradicción estableció que se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución nro. 705 de 2019 de la misma entidad, teniendo en cuenta que el numeral 10 del mismo artículo, dispone “(...) Informe de Denuncia y contradicción cuando es atendida por Participación Ciudadana: Elaborar informe de denuncia, cuando sea tramitada y decidida por la Oficina de Participación Ciudadana, que contenga:</p> <p>A. Pronunciamiento directo sobre los hechos denunciados, indicando la correspondencia o no respecto de las afirmaciones de los Denunciantes.</p> <p>B. Determinación de observaciones con sus respectivas incidencias, indicando las causas, efectos, normas presuntamente vulneradas o incumplidas, material causas, efectos, normas presuntamente vulneradas o incumplidas, material probatorio que las sustentan, presuntos implicados (si es posible determinarlos), cuantía de los daños patrimoniales (cuando corresponda) y entidades afectadas. (...)”</p> <p>Si bien el procedimiento permite este paso, al revisar la norma que regula las denuncias de control fiscal, el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 dispone lo siguiente:</p> <p>“(...) <i>Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:</i></p> <p>a) Evaluación y determinación de competencia;</p> <p>b) Atención inicial y recaudo de pruebas;</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Consecuentemente, la Oficina de Participación Ciudadana tenía la competencia y función de Atender, Radicar, Asignar, Recaudar Pruebas, Tramitar y decidir de fondo las peticiones caracterizadas como denuncia. De esta manera, el numeral 10 del artículo 21 de la referida resolución, señala: Informe de Denuncia y Contradicción cuando es atendida por Participación Ciudadana. Desglosando el procedimiento a seguir de las denuncias que culminaba la Oficina de Participación Ciudadana así:</p> <p>10. Informe de Denuncia y contradicción cuando es atendida por Participación Ciudadana: Elaborar informe de denuncia, cuando sea tramitada y decidida por la Oficina de Participación Ciudadana, que contenga:</p> <p>A. Pronunciamiento directo sobre los hechos denunciados, indicando la correspondencia o no respecto de las afirmaciones de los Denunciantes.</p> <p>B. Determinación de observaciones con sus respectivos fundamentos, indicando las causas, efectos, normas presuntamente vulneradas o incumplidas, material probatorio que las sustentan, presuntos implicados (si es posible determinarlos), cuantía de los daños patrimoniales (cuando correspondiera) y entidades afectadas.</p> <p><i>Título contradictorio</i></p> <p>Gobernación del Huila Págs. 3, Teléfono 8712388 - Fax 8712316 www.contraloriadhuila.gov.co - E-mail: info@contraloriadhuila.gov.co 15</p> <hr/> <p> </p> <p>RESOLUCIÓN No. 705 de 2019</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE PETICIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS EN LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA"</p> <p>NOTA: Este informe de denuncia deberá ser entregado al jefe de la Oficina de Participación Ciudadana como máximo un (1) mes antes del vencimiento de la denuncia para su respectiva revisión y aprobación.</p> <p>Comunicación de Informe Preliminar: Remite el informe de Denuncia a la entidad afectada para que ésta le conozca y ponga en conocimiento de los presuntamente implicados, conociéndoles hasta tres (3) días hábiles para presentar las Respuestas o Contradicciones con los aportes que correspondan.</p> <p>Análisis de Respuestas: El funcionario a cargo de la denuncia asignada, analizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las respuestas o contradicciones, marcando las consideraciones frente a cada argumento expuesto en aquellas.</p> <p>Comunicación de Informe Definitivo: Remite el informe de la Denuncia a la entidad afectada para que ésta le conozca y ponga en conocimiento de los presuntamente implicados.</p> <p>Para el caso en particular, la Denuncia D-089-2019 no fue trasladada a la Oficina de Control Fiscal, por el contrario, se solicitó mediante oficio a folio 49, un Informe técnico de un profesional en Ingeniería Civil perteneciente aquella oficina, para que precisara algunos conceptos en aras de realizar por parte de la Oficina de Participación Ciudadana el análisis y comunicación de fondo al ciudadano.</p> <p>4. ¿En cuanto a las presiones de la tubería se evidencia que los niveles adecuados para permitir la extracción constante del agua?</p> <p>5. ¿El personal propuesto del año de obra si fue el suficientemente requerido para el desarrollo de las actividades para la operación de las obras?</p> <p>El anterior informe técnico se expone a más tardar el 30 de abril del presente año, con el fin de realizar por parte de esta oficina el análisis y comunicación de fondo al denunciante.</p> <p>Aprobó: Ciento veintidós (122) folios.</p> <p>Aprobados de antemano su colaboración.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>EDWIN ALEXANDER ARTUNDUAGA SEGURA Jefe Oficina Participación Ciudadana</p>	<p>c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;</p> <p>d) Respuesta al ciudadano. (...) subrayado fuero del texto.</p> <p>Como se observa la norma obliga que se realice un proceso auditor para atender la denuncia ciudadana, a no ser que de las evidencias presentadas por el peticionario permitan que se inicie un proceso fiscal.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>análisis de denuncia realizado en la Oficina de Participación Ciudadana, fue suministrada por la Jefe de aquella dependencia.</p> <p>Dadas las anteriores precisiones, no es dable concluir una falta de aplicación del artículo 21 de la Resolución No. 705 de 2019, pues precisamente en cumplimiento del procedimiento establecido en aquella resolución, la Oficina de Participación Ciudadana caracterizó la petición como denuncia otorgándosele el término de seis meses para resolverla. De ahí que, en el estudio y recaudo del material probatorio se determinó archivar la actuación administrativa por no encontrar probados los hechos de la denuncia y en consecuencia no existir un detrimento patrimonial. Por esta razón, no se dio traslado al Proceso Auditor a cargo de la Oficina de Control Fiscal, culminándose en la Oficina de Participación Ciudadana.</p>	
2.4.1.3. Observación Administrativa por falta de oportunidad en la declaración del desistimiento tácito.	
<p>Respecto de las observaciones realizadas a las denuncias D-090-2019 y D-093-2019, no haya la Contraloría Departamental del Huila la trasgresión a norma jurídica o procedimental de conformidad con la observación realizada por la Auditoría al Procedimiento de la Oficina de Participación Ciudadana quien manifiesta que “el archivo de las denuncias no se realizó en oportunidad, ya que la Contraloría se tomó más del término establecido en la ley”, relacionando el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Escudriñando el mentado artículo que reseña:</p> <p>“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.</p> <p>A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.</p> <p>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</p> <p>Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda</p>	<p>De acuerdo a los argumentos presentados por la Contraloría en el que indican que consideran que no han transgredido ninguna disposición normativa, ya que las resoluciones mediante las cuales se decretó el desistimiento tácito se encuentran de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Adicionalmente manifiestan que el hecho que no declare el desistimiento en un tiempo más corto no afecta que los sustanciadores adelanten los demás derechos de petición que tienen a su cargo y prueba de ello es que no se evidencio en la auditoría ningún derecho de petición expedido por fuera del término establecido por la ley.</p> <p>Si bien la norma no establece un término perentorio para decretar el desistimiento, si es cierto que las entidades estatales deben adelantar sus funciones con eficiencia y oportunidad, y teniendo en cuenta el número de denuncias ciudadanas que son allegadas a la Contraloría, es más eficiente que se archiven los derechos de petición una vez se cumpla el termino establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y hacer uso de los recursos humanos en otras peticiones que se presenten.</p> <p>Frente al contenido de las resoluciones mediante las cuales se declaró el desistimiento tácito, es importante aclararle a la Contraloría, que sobre este tema no hay ningún reproche por parte de la AGR, y la observación no está direccionada a este tema, sino en la oportunidad en expedirla.</p> <p>Teniendo en cuenta que es una oportunidad de mejora y de hacer más eficientes el uso de los recursos con los que cuenta la entidad se mantiene la observación administrativa y se configura un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”</p> <p>En ninguna parte el artículo infiere un término o plazo perentorio en el que se deba estructurar la Resolución de Desistimiento Tácito a partir de la consumación del término otorgado al ciudadano para ampliar la denuncia. Como exigencia legal del referido artículo, se consagra la elaboración de un Acto Administrativo motivado, el cual debe ser notificado personalmente y procede únicamente el recurso de reposición. Resolución que reposa dentro del expediente con todos los preceptos normativos ordenados por el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>De ninguna manera nos hemos apartado de la forma y rigorismo de la normatividad vigente en materia del Derecho Fundamental de Petición y su archivo por desistimiento tácito; por lo que carece de objetividad y fundamento jurídico la observación realizada.</p> <p>Finalmente, el no estructurar rápidamente la resolución de desistimiento tácito, no afecta en nada el desarrollo de la función por parte de la entidad, y mucho menos repercute en el quehacer de los sustanciadores de la Oficina de Participación Ciudadana; pues los derechos de petición atendidos por aquella dependencia como se evidenció en la presente auditoría realizada al Proceso de Participación Ciudadana se atendieron dentro del término legal y en debida forma procedimental. En todo caso, evidente es nuestra afirmación que el ciudadano podrá incluso presentar nuevamente la petición con el lleno de los requisitos legales, así se hubiese archivado por desistimiento tácito.</p> <p>De conformidad con los argumentos señalados y sin existir norma jurídica trasgredida ni afectación del servicio relacionado, nos permitimos desvirtuar la observación realizada y en consecuencia cerrarla.</p>	<p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.4.1.4. Observación Administrativa por no remitir la encuesta de satisfacción al peticionario.</p>	
<p>Señala dentro de la presente observación la Gerencia Seccional VI de la Auditoría General de la República que en la Denuncia D-097-2019 no se evidencia la encuesta de satisfacción la cual se debió suministrar de conformidad con el numeral 13 artículo 21 de la Resolución No. 705 de 2019. Sin embargo, nos permitimos manifestar que la encuesta de satisfacción dentro de la presente Actuación Administrativa, sí fue suministrada de conformidad con el oficio “Respuesta de Fondo Actuación Administrativa D-097-2019” a folio 37 por el contenido reverso; de conformidad con la evidencia que nos permitimos aportar:</p>	<p>La Contraloría en su escrito de contradicción aporta un aparte de la respuesta de fondo de la denuncia en donde se denota que efectivamente la entidad remitió la encuesta de satisfacción al peticionario, por ende, se considera superada la inconsistencia y se retira la observación del informe definitivo.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Sin embargo, resulta potestativo para los usuarios diligenciar y allegar la encuesta de satisfacción. Razón por la cual, dentro de aquel expediente no reposa la encuesta diligenciada teniendo en cuenta que no fue aportada por el Ciudadano.</p> <p>De conformidad con la evidencia relacionada, nos permitimos desvirtuar la observación realizada y en consecuencia cerrarla.</p>	
<p>2.5.2.1. Observación Administrativa por no solicitar el inicio de procesos administrativos sancionatorios ante las cuentas no rendidas por sus vigilados.</p>	
<p>Es imperioso realizar varias aclaraciones respecto al tema de Rendición de la Cuenta por los sujetos vigilados, así:</p> <p>Las seis (6) cuentas no rendidas, relacionadas en el formato No. 21 – “<i>Información de cuentas rendidas y revisadas</i>”, corresponden a los Sujetos de Control que no rinden la cuenta Consolidada, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Empresa, Aguas y Aseo del Pital y Agrado S.A. E.S.P. ✓ Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P - Surgas ✓ Terminal de Transportes de Neiva S.A. ✓ Terminal de Transportes de Garzón S.A. ✓ Spa Termales de Rivera. ✓ Tránsito de Palermo S.A. <p>El fundamento jurídico para justificar el hecho de que no rindan información se encuentra citado en la</p>	<p>La Contraloría en su escrito de contradicción manifiesta que las seis (6) cuentas que no fueron reportadas de acuerdo a lo rendido en el formato nro. 21 – “<i>Información de cuentas rendidas y revisadas</i>”, corresponden a las entidades que están exentas en virtud de la Resolución nro. 673 de 2018, por lo cual se considera que ya no existe la inconsistencia, por ende, se retira la observación del informe final.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor												
<p>Resolución 673 de 2018 Capítulo I – Sistema de Rendición de Cuentas – Artículo 2. – Parágrafo 1, que reza textualmente:</p> <p><i>“El presente artículo aplicará a las Sociedades de economía Mixta, siempre y cuando el Estado tenga participación superior al 50% del capital social. No obstante, lo anterior, la Contraloría Departamental del Huila, podrá solicitar información a aquellas en donde su participación sea inferior en cualquier momento que se requiera”.</i></p> <p>Conforme a ello, estas seis (6) entidades al no tener una composición accionaria estatal superior al 50% NO están obligadas a rendir información a este órgano de control fiscal territorial.</p> <p>Por su parte, es pertinente aclarar que solo cuatro (4) entidades estando obligadas a rendir la Cuenta a esta Contraloría, no lo hicieron, estas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Biorgánicos del Páez S.A. E.S.P. En Liquidación ✓ Corporación Centro Provincial de Gestión Agroempresarial del Norte del Huila - "Noropita" ✓ Corporación Centro Provincial de Gestión Agroempresarial del Centro - "Ecosistema La Siberia" ✓ Empresa Forestal del Huila S.A. <p>Como consecuencia de esta omisión, la Oficina de Control Fiscal realizó de forma oportuna traslado a la Oficina de Responsabilidad Fiscal para que se inicie el respectivo proceso administrativo sancionatorio, conforme se muestra en la siguiente relación:</p> <table border="1" data-bbox="224 1304 779 1862"> <thead> <tr> <th>SUJETO DE CONTROL</th> <th>FECHA DE COMUNICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL</th> <th>FECHA DE TRASLADO SANCIONATORIO A LA O.R.F</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BIORGANICOS DEL PAEZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN</td> <td>30/12/2020</td> <td>14/04/2021</td> </tr> <tr> <td>CORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL NORTE DEL HUILA - "NOROPITA"</td> <td>30/12/2020</td> <td>14/04/2021</td> </tr> <tr> <td>CORPORACION CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL DEL CENTRO - "ECOSISTEMA LA SIBERIA"</td> <td>30/12/2020</td> <td>12/04/2021</td> </tr> </tbody> </table>	SUJETO DE CONTROL	FECHA DE COMUNICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE TRASLADO SANCIONATORIO A LA O.R.F	BIORGANICOS DEL PAEZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN	30/12/2020	14/04/2021	CORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL NORTE DEL HUILA - "NOROPITA"	30/12/2020	14/04/2021	CORPORACION CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL DEL CENTRO - "ECOSISTEMA LA SIBERIA"	30/12/2020	12/04/2021	
SUJETO DE CONTROL	FECHA DE COMUNICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE TRASLADO SANCIONATORIO A LA O.R.F											
BIORGANICOS DEL PAEZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN	30/12/2020	14/04/2021											
CORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL NORTE DEL HUILA - "NOROPITA"	30/12/2020	14/04/2021											
CORPORACION CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL DEL CENTRO - "ECOSISTEMA LA SIBERIA"	30/12/2020	12/04/2021											

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor																																
EMPRESA FORESTAL DEL HUILA S.A.	26/06/2020	03/11/2020	<p>Se considera pertinente y conducente aportar y/o adjuntar los oficios que demuestran los traslados referidos. (Ver Anexo 9)</p> <p>Conforme a estas aclaraciones y argumentos expuestos, se demuestra con claridad que no se incurrió en la conducta señalada por el equipo auditor de la Auditoría General de la República, en consecuencia, de forma respetuosa se solicita desvirtuar la observación formulada.</p>																																
<p>2.5.5.1. Observación Administrativa, por no validar las observaciones de auditoría que se configuran en el informe preliminar.</p> <p>Por un error humano e involuntario se omitió cargar en la información solicitada la mesa de validación de observaciones; por lo tanto, respetuosamente anexo archivo en PDF de las Actas de terminación de Observaciones de las Auditorías relacionadas a continuación. (Ver Anexo 10)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N o.</th> <th>Sujeto de Control</th> <th>Modalidad de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>INDERHUILA</td> <td>Regular</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Municipio La Plata</td> <td>Financiera</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>E.S.E. Hospital Universitario Hernando</td> <td>Especial</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>E.S.P. Pitalito</td> <td>Exprés</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Municipio Pitalito</td> <td>Exprés</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Municipio Villavieja</td> <td>Exprés</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>E.S.E. Centro de Salud San</td> <td>Exprés</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>E.S.P. Palermo</td> <td>Exprés</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Municipio Garzón</td> <td>Exprés</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Municipio Algeciras</td> <td>Exprés</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, solicitamos respetuosamente se revise la información enviada y desvirtuar la observación formulada.</p>				N o.	Sujeto de Control	Modalidad de	1	INDERHUILA	Regular	2	Municipio La Plata	Financiera	3	E.S.E. Hospital Universitario Hernando	Especial	4	E.S.P. Pitalito	Exprés	5	Municipio Pitalito	Exprés	6	Municipio Villavieja	Exprés	7	E.S.E. Centro de Salud San	Exprés	8	E.S.P. Palermo	Exprés	9	Municipio Garzón	Exprés	1	Municipio Algeciras
N o.	Sujeto de Control	Modalidad de																																	
1	INDERHUILA	Regular																																	
2	Municipio La Plata	Financiera																																	
3	E.S.E. Hospital Universitario Hernando	Especial																																	
4	E.S.P. Pitalito	Exprés																																	
5	Municipio Pitalito	Exprés																																	
6	Municipio Villavieja	Exprés																																	
7	E.S.E. Centro de Salud San	Exprés																																	
8	E.S.P. Palermo	Exprés																																	
9	Municipio Garzón	Exprés																																	
1	Municipio Algeciras	Exprés																																	
<p>2.5.5.2. Observación Administrativa, por inconsistencias en la estructuración de las observaciones de auditoría contenidas en el informe preliminar.</p> <p>RESPUESTA: En el informe preliminar de auditoría se consigna que en los procesos auditores que se indican a continuación se observó que si bien las observaciones del informe preliminar contaban con todos los elementos (condición, criterio, causa y efecto), no se indica cual son las diferentes connotaciones con las que están configuradas, tal como se muestra a continuación:</p> <p>Proceso Auditor Auditoría Regular Inderhuila</p> <p>DESCARGOS: En cuanto al criterio indicado en el informe preliminar, la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite</p>			<p>La Contraloría presenta las correspondientes actas de validación de observaciones de los informes preliminares de las auditorías evaluadas en etapa de ejecución, por lo cual se retira la observación del informe final.</p> <p>La observación se retira.</p> <p>Proceso Auditor Auditoría Regular Inderhuila</p> <p>La Contraloría sostiene en su escrito de contradicción, que el mero hecho de citar dentro del criterio de la observación la Ley 610 de 2000 y en el efecto de la misma que "(...) <i>comportaba eventual pérdida de recursos públicos</i> (...)", le permitía al sujeto de control dilucidar que era una observación con connotación fiscal, argumento que no es compartido por la AGR, ya que los informes de auditoría de todos los entes de control deben ser claro y precisos, por ende, no tiene la obligación el sujeto vigilado de interpretar lo que quiso decir la Contraloría en su pronunciamiento.</p>																																

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” establece: “ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.</p> <p>ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.¹⁴</p> <p>Esta normatividad establece la responsabilidad del servidor público en cuanto a la gestión fiscal en el manejo de los recursos del erario.</p> <p>Por otro lado, dentro del efecto establecido en el informe preliminar por el equipo auditor dentro de la observación 10, se adujo que comportaba eventual pérdida de recursos públicos, luego ello genera que se esté hablando de presunto detrimento patrimonial, y ello a su vez induce indefectiblemente la naturaleza fiscal.</p> <p>De ello se desprende que, la atención circuye en la determinación y validación de hallazgos especialmente con incidencia fiscal, ya que aquéllos</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior se mantiene la observación para este proceso auditor.</p> <p>Auditoría Especial</p> <p>E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo</p> <p>La Contraloría manifiesta que se le dio la oportunidad a la entidad vigilada de defenderse, teniendo en cuenta que en el criterio fue citada la Ley 734 de 2002, y adicionalmente en el informe final no se dejó dicha connotación ya que no era el grueso de la discusión.</p> <p>Lo manifestado por la entidad no es compartida por la AGR, ya que los informes de auditoría de todos los entes de control deben ser claro y precisos, por ende, no tiene la obligación el sujeto vigilado de interpretar lo que quiso decir la Contraloría en su pronunciamiento.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se mantiene la observación para este proceso auditor.</p> <p>Auditoría Exprés a la E.S.P. Pitalito</p> <p>La Contraloría establece que los descargos a esta observación está en la respuesta dada a la observación 2.5.5.2., sin embargo, al leer los descargos solo se pronuncian frente a los hallazgos del informe final, por lo que se considera que la entidad no presento contradicción al respecto, por lo cual se mantiene la observación para este proceso auditor.</p> <p>Auditoría Exprés al Municipio de Pitalito</p> <p>La entidad aduce que en efecto en el criterio no se incluyó la Ley 610 de 2000, sin embargo, no lo consideran necesario en el entendido que todos los demás elementos permitían inferior que se hablaba de un daño patrimonial, este argumento no es compartido por la AGR, ya que los informes de auditoría de todos los entes de control deben ser claro y precisos, por ende, no tiene la obligación el sujeto vigilado de interpretar lo que quiso decir la Contraloría en su pronunciamiento.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se mantiene la observación para este proceso auditor.</p> <p>Auditoría Exprés a la E.S.P Villavieja</p> <p>La entidad aduce que en efecto en el criterio no se incluyó la Ley 610 de 2000, sin embargo, no lo consideran necesario en el entendido que todos los demás elementos permitían inferior que se hablaba de un daño patrimonial, este argumento no es compartido</p>

¹⁴ Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0610_2000.html

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>se fundamentan en buena fracción la opinión y conceptos del auditor que está realizando el proceso auditor encomendado.</p> <p>Si bien es cierto no se establece como efecto la connotación fiscal, o administrativa, sí está claro que se reconoce una posible pérdida de recursos públicos, lo cual conlleva a que el sujeto auditado pueda ejercer su derecho a la contradicción frente a un posible hallazgo de connotación fiscal el cual se establece mediante una mesa de validación de hallazgos, así de esta forma el sujeto auditado tiene claro que la observación apunta hacia un posible hallazgo fiscal.</p> <p>Auditoría Especial E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo</p> <p>DESCARGOS: En las observaciones 4 y 9 del informe preliminar de auditoría especial al Hospital Universitario de Neiva, se estableció preliminarmente la configuración de conducta disciplinaria por la norma referenciada, ello no fue óbice para que el sujeto vigilado, se viese limitado en la garantía del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, pues como ya se sabe el informe preliminar es una comunicación de observaciones que es susceptible de cambios o modificaciones atendiendo las aclaraciones brindadas oportunamente por el sujeto vigilado para que a partir de allí se generara el informe definitivo como un pronunciamiento sólido que pondere la respuesta antes referenciada.</p> <p>Como complemento, dentro del informe Final de Auditoría, dichas observaciones se confirmaron sin que ninguna de ellas haya comportado incidencia o connotación disciplinaria pues no fue el debate principal del tema objeto de estudio.</p> <p>Auditoría Exprés a la E.S.P. Pitalito</p> <p>DESCARGOS: RTA SE ENCUENTRA EN EL 2.5.5.3.</p> <p>Auditoría Exprés al Municipio de Pitalito</p> <p>DESCARGOS: Si bien es cierto se omitió dentro de los criterios de las observaciones número 1 y 2 del informe preliminar citar textualmente el artículo 6 de la ley 610 del 2000, el cual se refiere al daño patrimonial, también lo es que, dentro de los demás elementos que estructuran la observación, estos son condición y efecto se menciona claramente la existencia de un presunto daño patrimonial.</p>	<p>por la AGR, ya que los informes de auditoría de todos los entes de control deben ser claro y precisos, por ende, no tiene la obligación el sujeto vigilado de interpretar lo que quiso decir la Contraloría en su pronunciamiento.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se mantiene la observación para este proceso auditor.</p> <p>Auditoría Exprés a la E.S.P. Palermo</p> <p>Manifiesta la Contraloría que en el informe preliminar si se cuantifico el presunto daño patrimonial, simplemente no se indicó de forma numérica, si no que correspondía al valor total del contrato, elemento que efectivamente si se encuentra en la observación, por lo cual será modificada en el informe final.</p> <p>Con relación a la falta del criterio fiscal, la entidad aduce que por el mero hecho de no incluir la Ley 610 de 2000 no se le está vulnerando el derecho de defensa al sujeto vigilado, sin embargo, la AGR no comparte esta posición, ya que los informes de auditoría de todos los entes de control deben ser claro y precisos, por ende, no tiene la obligación el sujeto vigilado de interpretar lo que quiso decir la Contraloría en su pronunciamiento.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se mantiene la observación para este proceso auditor.</p> <p>Auditoría Exprés al Municipio de Algeciras</p> <p>La Contraloría en su escrito de contradicción explica que la observación que presuntamente presentaba la inconsistencia presentada en el informe preliminar, realmente no era una observación con incidencia fiscal, si no que correspondía a la posible ocurrencia de sobrecostos si el sujeto vigilado realizaba el pago, en virtud de lo anterior se considera por el equipo auditor que en efecto no se presentó una inconsistencia y se retirara este proceso de la observación del informe final.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Al respeto es pertinente indicar que la Guía de Auditoría Territorial adoptada por esta Contraloría Territorial a través de la Resolución No. 104 del 13 de abril de 2013 <i>“Por la cual se adopta e implementa la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales en la Contraloría Departamental del Huila”</i>, indica taxativamente que:</p> <p><i>“En las contralorías territoriales, ante hechos constitutivos de posibles hallazgos, se utilizará el término “observaciones de auditoría”, que inicialmente se presentan como tal y se configuran como hallazgo una vez evaluado, valorado y validado en mesa de trabajo, con base en la respuesta o descargos presentados por el ente auditado, cuando ésta se da.”</i></p> <p>Conforme a lo anterior resulta diáfano concluir que los elementos que estructura la observación hacen alusión ampliamente a la configuración de un presunto daño patrimonial; en consecuencia, el sujeto vigilado si pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción.</p> <p>Así las cosas, se solicita respetuosamente desvirtuar la observación formulada.</p> <p>Auditoría Exprés a la E.S.P Villavieja</p> <p>DESCARGOS:</p> <p>En las observaciones 4 y 5 del informe preliminar de auditoría exprés de la ESP de Villavieja, se tiene que el criterio dejado corresponde al incumplimiento de los contratos de obra e interventoría, y el hecho que dentro del criterio no se hayan establecido los preceptos de la Ley 610 de 2000, ello de por sí no generó vulneración del derecho de defensa al sujeto de control, ya que dentro del efecto se estableció la esencia del componente fiscal, como así lo está asintiendo la Auditoría General cuando así se insinuó en el efecto.</p> <p>Para comprobar lo anteriormente mencionado se inserta la respuesta de la entidad</p> <p>Observación 4:</p> <p><i>“En relación a las retenciones por concepto de impuestos de ley y estampillas municipales, en ejecución del contrato 044 del 2018 se aclara que: Si bien se cometió un error administrativo por no aplicar las retenciones al momento de efectuar el pago realizado mediante comprobante de egreso 2019000170, es imposible determinar que a la fecha se haya presentado un detrimento patrimonial por valor de \$1.598.070; toda vez que las partes no han realizado un balance económico final ni efectuado el</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>pago final correspondiente a la ejecución total del contrato.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior se anexa documento de las Empresas Públicas de Villavieja S.A.S E.S.P denominado “liquidación de impuestos y estampillas municipales aplicables al contrato No 044 del 2018”, donde se detalla que el valor neto total a girar por la ejecución total del contrato en asunto, corresponde a la suma de (\$13.541.895) m/cte, efectuando una aclaración en el balance económico del contrato especificando un saldo a favor de la entidad por valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cinco pesos (\$458.105); valor que fue requerido al contratista para su reintegro, en consideración que a la fecha se han realizado pagos por valor neto girado de (\$14.000.000)m/cte. Lo anterior sin perjuicio a determinar el interés de la entidad por elevar plan de mejora, el cual conlleve a generar controles más completos que evite la materialización de riesgos financieros y contractuales tales como la expedición de circular donde se especifique que el monto por conceptos de impuesto de ley y estampillas será cancelado directamente por el contratista en la oficina de tesorería Municipal de Villavieja, en el momento de la celebración del contrato sobre su valor total, requisito indispensable para tramite de pago inicial.</i></p> <p><i>En consecuencia y de acuerdo con las explicaciones dadas, solicitamos respetuosamente al ente de control retirar del informe preliminar la presunta observación con incidencias fiscales y se proceda a realizar las correcciones a que haya a lugar. Anexo No. 1-8.”¹⁵</i></p> <p>Observación 5:</p> <p><i>“Con relación a lo establecido por el ente de control referente al presunto detrimento patrimonial correspondiente a obras ejecutadas con daños al momento de la realización de la inspección o visita de campo del agente auditor, nos permitimos determinar que se requirió mediante oficio de fecha 20 de noviembre del 2020 al contratista ejecutor del proyecto y a la parte interventora para que proceda a iniciar las actividades de inspección y verificación de las cantidades y especificaciones técnicas reales de la obra ejecutada y el proceder a las intervenciones a que haya lugar, con el propósito de subsanar y aclarar la observación establecida por el ente fiscal, con el fin de dar cumplimiento total a compromisos pactados dentro de los contratos 043 del 2018 y 044 del 2018; razón por lo cual se requiere un tiempo prudencial para realizar las actividades o correcciones requeridas. (2 folios).</i></p>	

¹⁵ Tomado de: Acta mesa validación de hallazgos.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Así mismo es necesario precisar y aclarar que ante cualquier eventualidad de no cumplimiento por parte del contratista las Empresas Públicas de Villavieja S.A.S respalda la estabilidad de la obra y garantizará su correcto funcionamiento, mediante la aplicación del amparo de estabilidad de la obra cobertura vigente y otorgada mediante Póliza No. NV-100012209 por la Aseguradora Seguros Mundial, por un monto asegurado superior al establecido por el ente de control; hecho que nos permitirá cumplir con los objetivos previstos del proyecto y con las características que el contrato preveía. (anexo 9)</p> <p>En consecuencia y de acuerdo con las explicaciones dadas, solicitamos respetuosamente al ente de control otorgar un tiempo prudencial para la ejecución de las actividades de inspección y reparación a que haya lugar, con el fin de subsanar la observación y sus posibles incidencias fiscales y se proceda a su archivo.”¹⁶</p> <p>Así las cosas, se solicita respetuosamente desvirtuar las observaciones formuladas.</p> <p>Auditoría Exprés a la E.S.P. Palermo</p> <p>DESCARGOS: De acuerdo con la observación comunicada en el informe preliminar de la AGR, comedidamente me permito aclararle que la Contraloría Departamental del Huila, si cuantificó el presunto daño patrimonial en el informe preliminar lo que se materializó en el elemento del “EFECTO” cuando se informa expresamente “(...) por ende genera un presunto detrimento patrimonial por cuantía del valor total del contrato (...)”. Aclarando que en el informe preliminar de la Auditoría de la contraloría no se transcribió el valor del contrato de manera numérica, solo se menciona que se genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía al valor total contrato (el valor total contrato es de \$607.000.000) que corresponde a la cuantificación del hallazgo.</p> <p>Si bien es cierto se omitió dentro del criterio de la observación No.1 del informe preliminar citar textualmente el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, el cual se refiere al daño patrimonial, también lo es que, dentro de los demás elementos que estructuran la observación, estos son condición y efecto se menciona claramente la existencia de un presunto daño patrimonial.</p> <p>Al respeto es pertinente indicar que la Guía de Auditoría Territorial adoptada por esta Contraloría Territorial a través de la Resolución No. 104 del 13 de</p>	

¹⁶ Tomado de: Acta mesa validación de hallazgos.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>abril de 2013 <i>“Por la cual se adopta e implementa la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales en la Contraloría Departamental del Huila”</i>, indica taxativamente que:</p> <p><i>“En las contralorías territoriales, ante hechos constitutivos de posibles hallazgos, se utilizará el término “observaciones de auditoría”, que inicialmente se presentan como tal y se configuran como hallazgo una vez evaluado, valorado y validado en mesa de trabajo, con base en la respuesta o descargos presentados por el ente auditado, cuando ésta se da.”</i></p> <p>Conforme a lo anterior resulta diáfano concluir que los elementos que estructura la observación hacen alusión ampliamente a la configuración de un presunto daño patrimonial; en consecuencia, el sujeto vigilado si pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción.</p> <p>Así las cosas, se solicita respetuosamente desvirtuar la observación formulada.</p> <p>Auditoría Expres al Municipio de Algeciras</p> <p>DESCARGOS:</p> <p>Respecto a esta presunta inconsistencia en la Observación No. 4 del proceso auditor <i>“Auditoría Expres al Municipio de Algeciras”</i> es pertinente aclarar que dentro de la estructuración de la Observación no se indicó <i>“que hay un presunto sobrecosto”</i> como lo argumenta el equipo auditor de la Auditoría General de la República, se indicó textualmente: <i>“(…) advierte que la administración municipal de Algeciras puede incurrir en sobreprecios y/o sobrecostos una vez empiece a realizar los pagos”</i> e incluso se citó una nota de pie de página en donde se aclaró expresamente: <i>“A fecha del 28 de abril de 2020, día en que se realizó la visita de campo por parte del Grupo Especial de Reacción Inmediata-GERI de la Contraloría Departamental del Huila no se habían realizado pagos parciales al contratista, según lo informado por el Supervisor del Contrato”</i>. En el mismo sentido tampoco es cierta la aseveración: <i>“incluso incluye dentro de los criterios el correspondiente al daño patrimonial”</i>, toda vez que dentro de los criterios consignados en esta observación solo se transcribió el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 que se refiere a los PRINCIPIOS de la Gestión Fiscal y no al Daño Patrimonial, el cual está reglamentado en otro artículo de la misma ley (concretamente en el artículo 6) que no fue mencionado dentro de los criterios de la referida Observación.</p> <p>Ahora bien, respecto al cuestionamiento: <i>“no se cuantifico [sic] esos presuntos sobrecostos y solo los</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>deja mencionados, sin dar certeza de la incidencia fiscal de la observación”, es pertinente y conducente transcribir lo que se indicó en la parte final de la observación, así: “Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un contrato de suministro y por ende de una obligación de tracto sucesivo, en donde se pactó un plazo de ejecución de 40 días (según la cláusula cuarta del contrato), existe el riesgo de pagar con sobrepuestos productos que diariamente y por diversas circunstancias del mercado pueden sufrir modificación en sus precios, como es el caso de las hortalizas, frutas y verduras”, consecuente con lo anterior, resulta claro que en ningún momento se estipuló que la observación tuviese connotación fiscal, incluso dentro del “EFECTO” se expresó textualmente: “Riesgo de la ocurrencia de sobrecostos y mayores valores a los del mercado”.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, atendiendo el hecho de que el control fiscal encomendado a las contralorías territoriales (como es el caso de la Contraloría Departamental del Huila) es posterior y de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 80 de 1993 “<i>La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</i>”, resulta diáfano concluir que teniendo en cuenta el estado del contrato de suministro en cuestión y que al momento de la visita de campo por parte del equipo auditor, no se habían desembolsado pagos al contratista, no era procedente legalmente para este órgano de control fiscal territorial, formular y estructurar una Observación con incidencia fiscal, por ello no se cuantificaron los posibles sobrepuestos en que se podía incurrir. No obstante, de lo anterior, en procura de realizar un control fiscal oportuno y la generación de una cultura disuasiva (en virtud del principio de “<i>Efecto Disuasivo</i>” contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020), consideramos prudente comunicarle formal y expresamente al sujeto de control la Observación No. 4 para que se tomaran administrativamente las acciones que se estimaran oportunas y de esa forma mitigar ese riesgo de posible ocurrencia de sobrepuestos.</p> <p>Así las cosas, de conformidad con todos los argumentos anteriormente expuestos, se solicita respetuosamente desvirtuar la Observación evidenciada, en lo referente a este proceso auditor.</p>	
<p>2.5.5.3. Observación Administrativa con presunta connotación disciplinaria por agravar la situación de los sujetos vigilados de la Contraloría Departamental del Huila en relación con la diferencia de resultados entre el informe preliminar y el informe final.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Teniendo en cuenta la Guía de Auditoría Territorial adoptada por esta Contraloría Territorial a través de la Resolución No. 104 del 13 de abril de 2013 <i>“Por la cual se adopta e implementa la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales en la Contraloría Departamental del Huila”</i>, se entiende como hallazgo de auditoría, el hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al cotejar la condición (situación detectada – SER) con el criterio (DEBER SER), aduciendo también, que todos los hallazgos determinados por el Ente de Control Territorial son administrativos, sin perjuicios de sus efectos fiscales, penales disciplinarios o sancionatorios.</p> <p>Asimismo, también se indicó taxativamente que:</p> <p><i>“En las contralorías territoriales, ante hechos constitutivos de posibles hallazgos, se utilizará el término “observaciones de auditoría”, que inicialmente se presentan como tal y se configuran como hallazgo una vez evaluado, valorado y validado en mesa de trabajo, con base en la respuesta o descargos presentados por el ente auditado, cuando ésta se da.”</i></p> <p>De ello desprende que, la atención circule en la determinación u validación de hallazgos especialmente con incidencia fiscal, ya que aquellos se fundamentan en buena fracción la opinión y conceptos del auditor que está realizando el proceso auditor.</p> <p>Por tal circunstancia y para el caso objeto de estudio, se entiende que dentro del acápite de <i>“criterio”</i> (fuente normativa) establecido en cada una de las observaciones de auditoría insertadas en el Informe Preliminar, se dejaron impresas las disposiciones normativas que aducían la incidencia disciplinaria y/o penal cuando correspondía; así no se hayan establecido dentro del acápite de <i>“efecto”</i>, pues los efectos de una observación se entienden como resultados adversos, reales o potenciales, que resultan de la condición detectada; y eficiencia en la adquisición y utilización de los recursos o ineficacia generada por el fracaso en el logro de los propósitos y metas.</p> <p>Así pues, fue como se procedió en el ejercicio y desarrollo del proceso auditor, teniendo en cuenta que ese análisis incluyó la evaluación de las diferencias entre la condición y los criterios (fuente normativa), involucrando causas principales y recopilación de evidencia que soportara desde luego, la configuración de las observaciones de auditoría.</p> <p>Ahora bien, no obstante que todos los hallazgos revisten importancia, la Guía de Auditoría de la</p>	<p>Inicia las explicaciones la Contraloría manifestando que ha adelantado todas las acciones necesarias para salvaguardar el derecho de defensa de sus vigilados y con el ánimo que el ejercicio auditor adelantado se ajuste a todos los parámetros legales.</p> <p>Frente a lo anterior consideramos como equipo auditor que el ejercicio realizado por la Contraloría es juicioso; pero es necesario que los productos que entreguen sean completamente claros, y que no dejen espacio para la interpretación ni para sus sujetos ni para la ciudadanía en general, es por ello que se concluye que se retirara la connotación disciplinaria de la observación del informe final; pero se mantendrá la misma con el ánimo que la entidad emplee las acciones de mejora necesarias.</p> <p>Continua la Contraloría a realizar los descargos frente a cada proceso auditor que se encuentra identificado en la observación:</p> <p><u>Auditoría Expres a la E.S.P. Pitalito</u></p> <p>Hallazgo 1: Se expone por la Contraloría que la connotación disciplinaria se desprende después de que el equipo auditor determine el hallazgo como administrativo y fiscal, y las incidencias se desprenden, lo cual pone de manifiesto las falencias que se están presentando en la construcción de los informes, toda vez que es cierto que como sujetos de control fiscal nuestra especialidad es determinar los hallazgos fiscales, sin que esto impida que el trabajo desarrollado se lleve a cabo con toda la rigurosidad del caso, más aun cuando la Contraloría es un denunciante cualificado, es por ello que debe tener todos los elementos de juicios para trasladar los hallazgos disciplinarios al operador jurídico disciplinario y así que no se genere que se ponga en funcionamiento todo el ordenamiento para situaciones de hecho que no configuren dichas faltas.</p> <p>Con relación a la modificación de la cuantía del hallazgo fiscal la Contraloría manifiesta que se realizó dicha decisión en mesa de trabajo, sin embargo no allega la prueba correspondiente.</p> <p>Hallazgo 2: Se expone por la Contraloría que la connotación disciplinaria se desprende después de que el equipo auditor determine el hallazgo como administrativo y fiscal, y las incidencias se desprenden, lo cual pone de manifiesto las falencias que se están presentando en la construcción de los informes, toda vez que es cierto que como sujetos de control fiscal nuestra especialidad es determinar los hallazgos fiscales, sin que esto impida que el trabajo desarrollado se lleve a cabo con toda la rigurosidad del caso, más aun cuando la Contraloría es un denunciante cualificado, es por ello que debe tener todos los elementos de juicios para trasladar los hallazgos disciplinarios al operador jurídico</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Contraloría General tiene una orientación dirigida principalmente a promover la identificación de hallazgos fiscales; lo cual resulta razonable, en atención a la función primaria que le ha sido asignada a las Contralorías, como es, la determinación de responsabilidades fiscales con miras a obtener un resarcimiento de daños patrimoniales causados al Estado.</p> <p>Y es que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.</p> <p>De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.</p> <p>De ello se puede aducir que se garantizó óptimamente el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el proceso auditor correspondió a una variedad de trámite administrativo; escenario en el cual, se le brindó garantías al Sujeto Vigilado para defenderse en el marco del principio constitucional de legalidad.</p> <p>A partir de ese ejercicio, se consolidaron los hallazgos administrativos que tuvieron lugar, con las presuntas incidencias disciplinarias y/o penales, de acuerdo con la evaluación integral llevada a cabo dentro de la etapa de validación de los hallazgos.</p> <p>Se indica que la configuración de la incidencia fiscal dentro del ejercicio del Control Fiscal es lo más importante, es para denotar que de confirmarse ese aspecto en particular, se desprenden las demás incidencias (penal o disciplinaria), pues las malas conductas ejercidas por los funcionarios o servidores públicos hoy en día son tipificadas como delitos contra la administración pública, dejando en evidencia el uso</p>	<p>disciplinario y así que no se genere que se ponga en funcionamiento todo el ordenamiento para situaciones de hecho que no configuren dichas faltas.</p> <p>Con relación a la cuantificación del hallazgo fiscal, la Contraloría da las razones técnicas del porque se generó tal modificación; pero estas deben reposar en el acta de validación de los hallazgos donde el equipo auditor realiza el correspondiente análisis de la contradicción presentada por los sujetos.</p> <p>Hallazgo 3: Se expone por la Contraloría que la connotación disciplinaria se desprende después de que el equipo auditor determine el hallazgo como administrativo y fiscal, y las incidencias se desprenden, lo cual pone de manifiesto las falencias que se están presentando en la construcción de los informes, toda vez que es cierto que como sujetos de control fiscal nuestra especialidad es determinar los hallazgos fiscales, sin que esto impida que el trabajo desarrollado se lleve a cabo con toda la rigurosidad del caso, más aun cuando la Contraloría es un denunciante cualificado, es por ello que debe tener todos los elementos de juicios para trasladar los hallazgos disciplinarios al operador jurídico disciplinario y así que no se genere que se ponga en funcionamiento todo el ordenamiento para situaciones de hecho que no configuren dichas faltas.</p> <p>Frente a la cuantificación del hallazgo fiscal les asiste razón a la Contraloría y no se dio un cambio entre el informe preliminar y final y se realiza el debido ajuste.</p> <p>Hallazgo 4: Se expone por la Contraloría que la connotación disciplinaria se desprende después de que el equipo auditor determine el hallazgo como administrativo y fiscal, y las incidencias se desprenden, lo cual pone de manifiesto las falencias que se están presentando en la construcción de los informes, toda vez que es cierto que como sujetos de control fiscal nuestra especialidad es determinar los hallazgos fiscales, sin que esto impida que el trabajo desarrollado se lleve a cabo con toda la rigurosidad del caso, más aun cuando la Contraloría es un denunciante cualificado, es por ello que debe tener todos los elementos de juicios para trasladar los hallazgos disciplinarios al operador jurídico disciplinario y así que no se genere que se ponga en funcionamiento todo el ordenamiento para situaciones de hecho que no configuren dichas faltas.</p> <p>Hallazgo 5: Le asiste razón a la Contraloría y que por error involuntario se dio al momento de transcribir, por lo cual se retira este hallazgo de la observación.</p> <p>Hallazgo 7: Se expone por la Contraloría que la connotación disciplinaria se desprende después de que el equipo auditor determine el hallazgo como administrativo y fiscal, y las incidencias se desprenden,</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de extralimitaciones ejercidas en el desarrollo y materialización de la función pública; las cuales a su vez deterioran el patrimonio del Estado, y una vez valorados los descargos y aclaraciones presentadas por el Sujeto Vigilado en su oportunidad, se determinó que las Observaciones debían confirmarse y hacer tránsito como hallazgos administrativos con las connotaciones que aplicaron.</p> <p>Ahora bien, desde luego se determinó incluir las connotaciones disciplinarias y penales dentro de cada hallazgo administrativo, por mandato legal; acatando lo dispuesto en los artículos 6 del Texto Superior y 67 de la Ley 906 de 2004 <i>"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"</i>; pues de acuerdo a la pericia y profesionalismo del equipo auditor, se estableció que algunas conductas que redundaron en los presuntos daños patrimoniales descritos, exigía un reproche desde el derecho disciplinario y penal, a través del traslado de tales hallazgos a las entidades correspondientes, para que adelantasen las investigaciones de acuerdo al ámbito de su competencia.</p> <p>Con lo anterior se subsana que esta Contraloría Departamental, a través de su equipo Auditor no ha pretermitido los estándares exigidos para materializar el derecho de contradicción expuesto, tampoco las observaciones y determinaciones obedecen a conclusiones <i>"apresuradas"</i> ni obedecen a matices voluble ni de precipitación, con las evaluaciones y análisis efectuado, derivaron un trabajo objetivo y sopesado; atendiendo al asertivo probatorio recopilado en el expediente de la Actuación Administrativa.</p> <p>Es oportuno y necesario informar que los HALLAZGOS DE AUDITORÍA dentro del Proceso Auditor se constituyen y no generan un pronunciamiento definitivo al respecto, pues simplemente es una de las formas de activar una eventual Indagación Preliminar o un Proceso de Responsabilidad ante la Oficina de Responsabilidad Fiscal; este mismo Órgano, previo al traslado formal ésta con todos sus respectivos soportes y papeles de trabajo, así como al traslado o copias en relación con el matiz disciplinario y penal a las entidades competentes. Es allí, el escenario idóneo para decretar, practicar, valorar y controvertir las pruebas en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 610 de 2000 <i>"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"</i>.</p> <p>(...) <u>Auditoría Exprés a la E.S.P. Pitalito</u> RESPUESTA:</p> <p>El Hallazgo 1 del informe final y que por razones de organización y teniendo en cuenta la codificación</p>	<p>lo cual pone de manifiesto las falencias que se están presentando en la construcción de los informes, toda vez que es cierto que como sujetos de control fiscal nuestra especialidad es determinar los hallazgos fiscales, sin que esto impida que el trabajo desarrollado se lleve a cabo con toda la rigurosidad del caso, más aun cuando la Contraloría es un denunciante cualificado, es por ello que debe tener todos los elementos de juicios para trasladar los hallazgos disciplinarios al operador jurídico disciplinario y así que no se genere que se ponga en funcionamiento todo el ordenamiento para situaciones de hecho que no configuren dichas faltas.</p> <p>AUDITORÍA EXPRES MUNICIPIO DE ALGECIRAS</p> <p>La Contraloría anexó los soportes correspondientes al análisis de la contradicción de la auditoría practicada a su sujeto vigilado por lo cual se retira del informe final.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se mantiene la observación administrativa y se retira la connotación disciplinaria, configurándose un hallazgo administrativo.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>asignada en cada denuncia corresponde a la observación No. 8 del informe preliminar (tal como se plasmó y se puede observar en el acápite de hallazgos del Informe definitivo) se estableció como criterio de auditoría (fuente de criterio o normatividad incumplida) las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manual de Funciones de la Empresa. (Acuerdo No. 014 de 2018 y Acuerdo 01 de 2019), expedidos por la Junta directiva de la Empresa. • Ley 610 de 2000. ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. “ Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”. <p>Además, se fijó como causa las siguientes:</p> <p>CAUSA</p> <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de contratación de actividades propias del personal de la Oficina de Planeación. • Deficiencias administrativas en la ejecución de los recursos públicos asignados. <p>Bajo estas premisas la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio de Pitalito, dio respuesta a la observación, y se puede evidenciar en dicha respuesta que allí solo hace alusión al contrato celebrado y los resultados esperados en él, sin que la administración logre desvirtuar y/o demostrar que el objeto contratado corresponda a funciones determinadas en el manual de funciones asignadas a la oficina de planeación de la empresa, como efectivamente se demostró en el informe de auditoría.</p> <p>De ello se puede aducir que se garantizó óptimamente el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, pues como es de Perogrullo, el proceso auditor correspondió a una variedad de trámite administrativo; escenario en el cual, se le brindó garantías al Sujeto Vigilado para</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>defenderse en el marco del principio constitucional de legalidad.</p> <p>A partir de ese ejercicio, se consolidaron los hallazgos administrativos que tuvieron lugar, con las presuntas incidencias disciplinarias y/o penales, de acuerdo con la evaluación integral llevada a cabo dentro de la etapa de validación de los hallazgos.</p> <p>Se indica que la configuración de la incidencia fiscal dentro del ejercicio del Control Fiscal es lo más importante, es para denotar que de confirmarse ese aspecto en particular, se desprenden las demás incidencias (penal o disciplinaria), pues las malas conductas ejercidas por los funcionarios o servidores públicos hoy en día son tipificadas como delitos contra la administración pública, dejando en evidencia el uso de extralimitaciones ejercidas en el desarrollo y materialización de la función pública; las cuales a su vez deterioran el patrimonio del Estado. Es pues que, una vez valorados los descargos y aclaraciones presentadas por el Sujeto Vigilado en su oportunidad, se determinó que las Observaciones debían confirmarse y hacer tránsito como hallazgos administrativos con las connotaciones que aplicaron.</p> <p>Finalmente es preciso mencionar que, a este hallazgo, el equipo auditor, una vez valorada la respuesta en mesa de validación, se le da connotación administrativa con incidencia fiscal, por la totalidad del valor contratado, es decir, \$110.000.000.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, no se entiende como ente de control, y la auditoría en su informe preliminar expone que se dio la connotación disciplinaria y penal, cuando está plasmado en el informe final de Auditoría realizado por la Contraloría departamental del Huila, en este hallazgo, nunca dio connotación diferente a Administrativa y Fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo 2, se le da connotación fiscal y disciplinario, sin embargo, esta última incidencia no estaba contemplada en el informe preliminar, lo que no le permitió al sujeto vigilado ejercer su derecho de defensa referente a este aspecto, así mismo modifican la cuantificación del daño patrimonial sin explicar las razones técnicas que lo justificaran. <p>Al respecto es importante indicar que, una vez comunicada la observación No.3, en el informe preliminar y que corresponde al hallazgo No. 2 del informe definitivo, en el primer (informe preliminar) como bien se puede observar la auditoría, se pone presente la normatividad presuntamente incumplida, así:</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>CRITERIO</p> <ul style="list-style-type: none"> La Ley 1593 de 2012, por medio de la cual “se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013”, contiene la siguiente prohibición: “Artículo 14. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Decreto 115 de 1996 artículo 22 “No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma”, Decreto nacional 2981 de 2013 “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. Artículo 67. Actividad de corte de césped. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluye de esta actividad el corte de césped de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos. <p>Parágrafo. <u>Se excluyen las actividades de ornato y embellecimiento.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Acuerdo No.016 del 23 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO • EN PITALITO E.S.P. PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020”, componente ASEO – gastos de inversión. <p>Así mismo en el informe preliminar se determinó como posible causa las siguientes:</p> <p>CAUSA</p> <p>La ESP presuntamente no realizó un juicioso estudio de planeación Precontractual y contractual, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento al Decreto 115 de 1996 en su artículo 22. • Incumplimiento a los lineamientos establecidos dentro del Decreto Nacional 2981 de 2013. <p>EFECTO</p> <p>Aunado a lo anterior, la existencia de posibles hechos cumplidos en los contratos anteriormente mencionados, debido a que su ejecución se inició antes de realizar el debido proceso contractual, contraviniendo lo determinado en el artículo 22 del Decreto 115 de 1996.”</p> <p>Al respecto el sujeto de control dio respuesta a la observación, tal como se transcribe en el informe acápite hallazgos de auditoria, “RESPUESTA DE LA ENTIDAD”.</p> <p>En ese sentido, la entidad sujeto de control, dio respuesta teniendo en cuenta los criterios definidos, causa y efecto, puestos a su disposición en el informe preliminar, y sobre ellos en la mesa de validación como lo indica el procedimiento de auditoria determinado en la Contraloría Departamental del Huila, se procede a realizar la validación y la correspondiente connotación de los hallazgos, que desde luego se determinó incluir las connotaciones disciplinarias y penales dentro de cada hallazgo administrativo, por mandato legal; acatando lo dispuesto en los artículos 6 del Texto Superior y 67 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”; pues de acuerdo a la pericia y profesionalismo del equipo auditor, se estableció que algunas conductas que redundaron en los presuntos daños patrimoniales descritos, exigía un reproche desde el derecho disciplinario y penal, a través del traslado de tales hallazgos a las entidades correspondientes, para que avanzara en las investigaciones de acuerdo al ámbito de su competencia.</p> <p>De lo anterior se colige que esta Contraloría Departamental, a través de su equipo Auditor, no ha pretermitido los estándares exigidos para materializar el derecho de contradicción; aquí alegado, tampoco las observaciones y determinaciones obedecen a conclusiones “apresuradas” ni obedecen a matices antojadizos ni de precipitación, como quiera que las evaluaciones y análisis efectuado, derivaron de un trabajo objetivo y sopesado, atendiendo al acervo probatorio recopilado en el expediente de la Actuación Administrativa.</p> <p>En lo referente al valor estimado del posible daño su modificación se da, teniendo en cuenta que al momento de proferir el informe preliminar, solo se había cancelado el anticipo de los contratos allí</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>relacionados y un pago parcial, mientras que cuando se profiere el informe final ya sean realizado otros pagos parciales a los contratos, por tanto NO SE HA MODIFICADO EL VALOR DE LOS CONTRATOS, se modificó el valor del presunto daño, teniendo en cuenta los pagos realizados.</p> <p>Finalmente, es preciso indicar que para el caso concreto NO se la ha violentado el derecho a la contradicción y defensa, tal como se puede evidenciar en el criterio de la observación donde se le indica las posibles normas incumplidas, al igual que en el efecto, manifestándole la posible comisión de un hecho cumplido, situación que es contraria a la normatividad presupuestal</p> <p>• Hallazgo 3, se le da connotación fiscal, disciplinaria y penal, sin embargo, en el informe preliminar no se le da las connotaciones finales (penal y disciplinaria), sin permitirle al sujeto de control ejerciera el derecho de defensa frente a estas connotaciones, así mismo modifican la cuantificación del daño patrimonial sin explicar las razones técnicas que lo justifican.</p> <p>Es importante manifestar que NUNCA, el valor del presunto detrimento al patrimonio de la entidad ha sido modificado, como bien se puede evidenciar en el efecto que fue comunicado en el informe preliminar; Hallazgo 3 (INFORME DEFINITIVO) observación 4 (INFORME PRELIMINAR).</p> <p>EFECTO</p> <p>La existencia de un presunto detrimento patrimonial, cuantificado en la suma de \$43.000.000, que corresponde al valor de los recursos públicos contratados para la prestación de servicios profesionales para la realización de un proyecto cuyas actividades no están contempladas dentro de los servicios que debe realizar la empresa de servicios públicos de Pitalito; aunado al hecho de que se realizó la aplicación oficial diferente de recursos.</p> <p>Es de anotar que este valor corresponde al valor de los contratos Nos. 036 del 2 de marzo de 2020, por \$13.200.000 y contrato No. 118 del 3 de marzo de 2020, por \$29.800.000, ambos contratos tienen el siguiente objeto: “Servicios profesionales para el apoyo en la unidad operativa en asuntos ambientales dentro del programa Pitalito limpio y bonito DE EMPITALITO E.S.P”, lo anterior implica que al hacer una sencilla operación aritmética de suma entre los dos contratos nos muestra el resultado de \$43.000.000, que fue el valor comunicado tanto en el informe preliminar como en el informe definitivo, con lo anterior, queda demostrado que no se ha modificado el valor del presunto detrimento.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Ahora bien, en lo referente a lo indicado en el informe preliminar de auditoría, donde se manifiesta que se le da connotación fiscal, disciplinaria y penal, sin embargo, en el informe preliminar no se le da las connotaciones finales (penal y disciplinaria), sin permitirle al sujeto de control que ejerciera el derecho de defensa frente a estas connotaciones.</p> <p>Es importante indicar que al comunicarse el informe preliminar, en el criterio y la causa que se le da a la observación se tiene:</p> <p>CRITERIO</p> <p>Decreto nacional 2981 de 2013 <i>“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. Artículo 67. Actividad de corte de césped. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluye de esta actividad el corte de césped de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.</i></p> <p>Parágrafo. <u>Se excluyen las actividades de ornato y embellecimiento.</u></p> <p>CAUSAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento a los lineamientos establecidos dentro del Decreto Nacional 2981 de 2013 y Acuerdo No. 016 de 2019, expedido por la Junta Directiva de la Empresa. 2. Lo anterior, implica que se le está comunicando un posible incumplimiento normativo, que de hecho, este incumplimiento puede traer consecuencias fiscales, disciplinarias y penales. 3. Sobre estos criterios comunicados, la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito – EEMPLITALITO-, dio respuesta la cual fue analizada y debatida tal como se puede evidenciar en el acta de validación de hallazgos, que de acuerdo al procedimiento aprobado por el ente de control, es el documento idóneo donde se evalúa la respuesta que da el sujeto de control ante un proceso auditor llevado a cabo en la institución y en este documento se plasma igualmente se valida dichos descargos y se 	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>determina la connotación que se da a cada uno de los hallazgos en el informe definitivo.</p> <p>Se puede aducir que se garantizó óptimamente el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, pues como es de Perogrullo, el proceso auditor correspondió a una variedad de trámite administrativo; escenario en el cual, se le brindó garantías al Sujeto Vigilado para defenderse en el marco del principio constitucional de legalidad.</p> <p>A partir de ese ejercicio, se consolidaron los hallazgos administrativos que tuvieron lugar, con las presuntas incidencias disciplinarias y/o penales, de acuerdo con la evaluación integral llevada a cabo dentro de la etapa de validación de los hallazgos.</p> <p>Se indica que la configuración de la incidencia fiscal dentro del ejercicio del Control Fiscal es lo más importante, es para denotar que de confirmarse ese aspecto en particular, se desprenden las demás incidencias (penal o disciplinaria), pues las malas conductas ejercidas por los funcionarios o servidores públicos hoy en día son tipificadas como delitos contra la administración pública, dejando en evidencia el uso de extralimitaciones ejercidas en el desarrollo y materialización de la función pública; las cuales a su vez deterioran el patrimonio del Estado; y una vez valorados los descargos y aclaraciones presentadas por el Sujeto Vigilado en su oportunidad, se determinó que las Observaciones debían confirmarse y hacer tránsito como hallazgos administrativos con las connotaciones que aplicaron.</p> <p>Lo anteriormente expuesto, para el caso en concreto, queda totalmente demostrado que al sujeto vigilado se le brindo todas las garantías procesales en cuanto hace referencia al proceso auditor, para que tuviera la oportunidad de su defensa y contradicción, al punto que en su respuesta al informe preliminar siempre hace referencia a los criterios, causa y efecto denotados por la contraloría en el informe.</p> <p>• Hallazgo 4, se le da connotación fiscal y disciplinaria, sin embargo, esta última incidencia no estaba contemplada en el informe preliminar, lo que no le permitió al sujeto vigilado ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Es necesario mencionar que el hallazgo No. 4, hace referencia a: "CONTRATO No. 128 fechado el 05/03/2020, suscrito con Francisco Javier Castaño Cárdenas, dicho contrato tiene como objeto "prestar los servicios de logística para el lanzamiento del proyecto Pitalito limpio y bonito de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito", por valor de \$14.860.000"</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>El contrato fue imputado al artículo presupuestal No. 21111308 denominado “Estímulos y Bienestar Social, Pagos Convención Colectiva”.</p> <p>De igual manera en el informe preliminar, se le comunicó los criterios (fuentes normativas) que se tuvieron en cuenta al configurar la observación por parte del equipo auditor, y que se relaciona a continuación:</p> <p>CRITERIO</p> <p>Es menester resaltar que el Decreto 2209 de 1998, Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998, en su artículo 5, establece: “El artículo 11 del decreto 1737 de 1998, quedará así: Artículo 11.- <i>Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades o funciones que normativa y funcionalmente le competen.</i>” (Subrayado por fuera del texto).</p> <p>Ley 80 de 1993, artículo 60. Estatuto Orgánico de Presupuesto, artículos 71 y 89. Decreto nacional 2981 de 2013 “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. Artículo 67. <i>Actividad de corte de césped. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluye de esta actividad el corte de césped de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.</i> Parágrafo. <i>Se excluyen las actividades de ornato y embellecimiento.</i></p> <p>Decreto 1567 de 1998 “Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado.”, que en su artículo 20 establece: “ARTÍCULO 20. <i>Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora. PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias.”</p> <p>Ley 610 de 2000. ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. “ Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.</p> <p>Ley 610 de 2000. Artículo 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> “Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.”</p> <p>CODIGO PENAL COLOMBIANO ARTICULO 399. PECULADO POR APLICACION OFICIAL DIFERENTE. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.</i></p> <p>Así mismo se le comunicó el efecto que puede acarrear esta observación así:</p> <p>EFECTO</p> <p>La existencia de un presunto detrimento patrimonial, cuantificado en la suma de \$14.860.000, que corresponde al valor de los recursos públicos cancelado; en contravía al parecer de las normas de austeridad del gasto; aunado al hecho de que se realizó la aplicación oficial diferente de recursos.</p> <p>Como se puede evidenciar en el informe preliminar se puso de presente el criterio (fuente normativa) que, durante el proceso auditor, se consideró que fue vulnerado por el sujeto de control, en la celebración de la contratación evaluada, para el caso en particular el contrato 128 de 2020.</p> <p>Sobre el particular es importante mencionar que en la respuesta el sujeto de control se limitó a mencionar que el contrato se ejecutó con cargo a los recursos destinados al bienestar social de los funcionarios de la empresa de servicios públicos de Pitalito – EMPITALITO-, sin dar otra respuesta sobre el particular.</p> <p>Lo anterior, demuestra que contrario a lo indicado por la Auditoría General de la República en el informe preliminar de Auditoría Regular, este ente de control, siempre fiel a las garantías procesales en las auditorías realizadas, garantiza el derecho a la defensa y contradicción de los sujetos de control, plasmando la normatividad que posiblemente ha incurrido en violación, para que partir de allí pueda formular su respuesta.</p> <p>Como se ha esbozado en respuesta anterior, Sobre estos criterios comunicados, la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito – EMPLITALITO-, da respuesta la cual fue analizada y debatida tal como se puede evidenciar en el acta de validación de hallazgos, que de acuerdo al procedimiento aprobado por el ente de control, es el documento idóneo donde se evalúa la respuesta que da el sujeto de control ante un proceso auditor llevado a cabo en la institución y en este documento se plasma igualmente se valida dichos descargos y se determina la connotación que se da a cada uno de los hallazgos en el informe definitivo.</p> <p>De ello se puede aducir que se garantizó óptimamente el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, pues como es</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de pero grullo, el proceso auditor correspondió a una variedad de trámite administrativo; escenario en el cual, se le brindó garantías al Sujeto Vigilado para defenderse en el marco del principio constitucional de legalidad.</p> <p>A partir de este ejercicio, se consolidaron los hallazgos administrativos que tuvieron lugar, con las presuntas incidencias disciplinarias y/o penales, de acuerdo con la evaluación integral llevada a cabo dentro de la etapa de validación de los hallazgos.</p> <p>Si se indica que la configuración de la incidencia fiscal dentro del ejercicio del Control Fiscal es lo más importante, es para denotar que de confirmarse ese aspecto en particular, se desprenden las demás incidencias (penal o disciplinaria), pues las malas conductas ejercidas por los funcionarios o servidores públicos hoy en día son tipificadas como delitos contra la administración pública, dejando en evidencia el uso de extralimitaciones ejercidas en el desarrollo y materialización de la función pública; las cuales a su vez deterioran el patrimonio del Estado; y una vez valorados los descargos y aclaraciones presentadas por el Sujeto Vigilado en su oportunidad, se determinó que las Observaciones debían confirmarse y hacer tránsito como hallazgos administrativos con las connotaciones que aplicaron.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, para el caso en concreto, queda totalmente demostrado que al sujeto vigilado se le brindo todas las garantías procesales en cuanto hace referencia al proceso auditor, para que tuviera la oportunidad de su defensa y contradicción, al punto que en su respuesta al informe preliminar siempre hace referencia a los criterios, causa y efectos denotados por la contraloría en el informe.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo 5 se le da connotación fiscal, disciplinaria y penal, sin embargo, en el informe preliminar no se le dio connotación disciplinaria, por lo que se le vulnero el derecho de defensa al sujeto vigilado de la Contraloría. <p>Este hallazgo, corresponde a posibles irregularidades en el <i>Contrato</i> de obra 304 de 2019 “Remodelación fachada de la sede principal de las Empresas Públicas del Municipio de Pitalito Huila”, por valor de \$803.314.049, celebrado con CONSORCIO FACHADA EMPITALITO ESP 2019, con un tiempo de ejecución de 10 meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio.</p> <p>En virtud de lo anterior, es preciso manifestar que la empresa está cancelando unas obligaciones financieras producto del empréstito adquirido para financiar la obra y que al mes de abril alcanzan un valor</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de \$23.850.750, por concepto de intereses y \$490.000.000, por concepto de capital.</p> <p>A este hallazgo una vez, evaluada la respuesta dada por EMPITALITO, la mesa de validación realizada según el procedimiento con el fin de evaluar la respuesta del sujeto de control y determinar los hallazgos a que haya lugar, se determinó como un hallazgo administrativo, con incidencia fiscal en la suma de \$28.317.736, causados por la generación de intereses pagados por la entidad a 30 de agosto de 2020 y la suma de \$803.314.049, por el valor del contrato de obra, dado que esta actuación de la administración, afectó el patrimonio estatal debido a una gestión fiscal ineficiente y antieconómica que conllevo al menoscabo del patrimonio público en por intereses generados antes de requerirse los dineros públicos para ser invertidos en el proyecto, y el giro de un anticipo que a la fecha del informe (30 de agosto) aún no se ha dado inicio a la obra. (A.5, F5).</p> <p>Como puede observarse no hay connotación disciplinaria ni penal, entonces no entiende el órgano de control fiscal, como la auditoría en su informe preliminar manifiesta que: "sin embargo, en el informe preliminar no se le dio connotación disciplinaria, por lo que se le vulnero el derecho de defensa al sujeto vigilado de la Contraloría". Cuando estas connotaciones no hacen parte del hallazgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo 7 se le da connotación disciplinaria; pero en el informe preliminar no tenía esta connotación lo que no le permitió al sujeto vigilado a ejercer su derecho de defensa. <p>Este hallazgo hace referencia a: Empresas Públicas de Pitalito, celebró contratos de comunicación digital, cuyo objeto es "Apoyo en la gestión para realizar la divulgación de las actividades mediante la modalidad de comunicación digital de EMPITALITO E.S.P", suscritos el 19 y 24 de febrero.</p> <p>De igual manera en el informe preliminar, se le comunicó los criterios (fuentes normativas) que se tuvieron en cuenta al configurar la observación por parte del equipo auditor, y que se relaciona a continuación:</p> <p>CRITERIO</p> <p>Manual de Contratación (Acuerdo No. 04 de 2017).</p> <p>Ley 610 de 2000. ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. <i>" Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.</i></p> <p>Ley 610 de 2000. Artículo 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> “Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.”</p> <p>De igual manera en el efecto se le comunico:</p> <p>EFECTO</p> <p>Presunto detrimento al patrimonio de la Empresa de servicios públicos de Pitalito, por la celebración contratos de publicidad con el mismo objeto y en la misma fecha, con las mismas obligaciones a cumplir por parte de los contratistas, el cual se estima en la suma de \$47.250.000</p> <p>Presunta violación al principio de transparencia y planeación conforme lo establece el Manual de Contratación de la empresa (Acuerdo 004 de 2017), debido a que los contratos se celebraron en el mismo tiempo de suscripción.</p> <p>Como puede evidenciarse, a la entidad se le indica la presunta violación de los principios del manual de contratación de la entidad, lo cual es un incumplimiento normativo y puede conllevar a una comisión de un hecho de carácter disciplinario.</p> <p>Sobre este particular la administración responde: “...Bajo las anteriores premisas, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se incluyeron los 14 contratos relacionados por el órgano de control en la observación para demostrar que, si bien en algunos la denominación del objeto contractual es la misma, la esencia de ellos varía sustancialmente</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>en cada una de las ofertas entregadas por los contratistas, tal y como se puede observar así:</p> <p>Igual situación se presenta en 8 contratos suscritos con fecha 24/02/2020 pero con una consideración especial: 5 pertenecen a medios de comunicación digital (portales web y redes sociales) y tres a medios radiales (emisoras de frecuencia modulada), la gráfica comparativa permite concluir que si bien entre los dos grupos (digital y radio) se puede compartir el objeto y la fecha de suscripción de contratos, la selección por la entidad se debió a criterios como limitación de alcance y diferencias técnicas entre uno y otro medio que hacían necesario la pluralidad presentada y así lograr cobertura 100% que exige la política de información y comunicación de la entidad; para tal efecto entregamos las ofertas presentadas por los contratistas”</p> <p>Una vez evaluada la respuesta presentada por EMPITALITO, en mesa de validación determinó un hallazgo administrativo con connotación disciplinaria, por cuanto en la respuesta la entidad no desvirtuó el presunto incumplimiento a los principios de planeación y transparencia de que trata el Manual de contratación de la Empresa.</p> <p>Adicional a lo anterior, como se ha esbozado en respuesta anterior, Sobre estos criterios comunicados, la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito – EMPLITALITO-, da respuesta la cual fue analizada y debatida tal como se puede evidenciar en el acta de validación de hallazgos, que de acuerdo al procedimiento aprobado por el ente de control, es el documento idóneo donde se evalúa la respuesta que da el sujeto de control ante un proceso auditor llevado a cabo en la institución y en este documento se plasma igualmente se valida dichos descargos y se determina la connotación que se da a cada uno de los hallazgos en el informe definitivo.</p> <p>De ello se puede aducir que se garantizó óptimamente el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, pues como es de pero grullo, el proceso auditor correspondió a una variedad de trámite administrativo; escenario en el cual, se le brindó garantías al Sujeto Vigilado para defenderse en el marco del principio constitucional de legalidad.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, para el caso en concreto, queda totalmente demostrado que al sujeto vigilado se le brindo todas las garantías procesales en cuanto hace referencia al proceso auditor, para que tuviera la oportunidad de su defensa y contradicción, al punto que en su respuesta al informe preliminar siempre hace referencia a los criterios, causa y efectos denotados por la contraloría en el informe.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Finalmente, causa extrañeza que la Auditoría Regular adelantada por la Auditoría General de la República a esta territorial, haya reprochado la estructura de hallazgo en la actualidad, es decir, después de 8 años de adoptada la Guía de Auditoría Territorial que sirvió como elemento basilar para ejercer control y vigilancia fiscal en la jurisdicción del departamento del Huila y para todas las modalidades de Auditoría.</p> <p>Ello vulnera de consuno, el principio de la Confianza Legítima, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional construyó el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona desarrolla o ha desarrollado una actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, o al amparo de las normas existentes y cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, no podría ser restringido de la noche a la mañana en el ejercicio de esa actividad, sin que se estudie la posibilidad de brindarle otras oportunidades para continuar ejerciéndola, esto es, no hay lugar a un reproche en ese sentido, cuando es antiquísima la Resolución No. 104 de 2013 que adoptó el procedimiento y la Guía de Auditoría Territorial, pues aquel Órgano no refutó el procedimiento de vigencias antañas.</p> <p>Por lo expuesto, esta Contraloría considera que el presente hallazgo, denominado por el órgano auditor, como de carácter administrativo con presunta connotación disciplinaria, debe ser reconsiderado, toda vez que no se constituye una transgresión a las disposiciones normativas vigentes en materia contractual, así como tampoco a conceptos que tengan carácter vinculante, sobre el particular y aún menos en materia disciplinaria, tampoco se presentó alguna omisión antijurídica o conducta tipificada como disciplinaria que transgrediera el principio de responsabilidad, por parte de funcionarios públicos, en el proceso de auditoría adelantado y finiquitado, como quiera, que éste se adelantó en el marco de la disposiciones normativas vigentes y en todo caso, se previeron se garantizó el principio del debido proceso administrativo, sin que haya evidencia de conculcación de dichas garantías en el marco del procedimiento adoptado.</p> <p>AUDITORIA EXPRES MUNICIPIO DE ALGECIRAS DESCARGOS: Respetuosamente se informa a la Auditoría General de la República que referente al proceso auditor realizado a la Alcaldía Municipal de Algeciras Huila, las condiciones atenúan, teniendo en cuenta que inicialmente se identificaron cuatro (4) observaciones, cuantificando el presunto daño patrimonial en \$8.978.250.00 puntualizado así:</p>	

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CUANTIFICACIÓN INICIAL DE DAÑO PATRIMONIAL</th> </tr> <tr> <th>ARTÍCULOS ADQUIRIDOS</th> <th>VALOR DEL SOBRECOSTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TAPABOCAS N95 CON VALVULA</td> <td>\$ 3.583.250</td> </tr> <tr> <td>TRAJE DE PROTECCIÓN (OVEROL BLANCO)</td> <td>\$ 595.000</td> </tr> <tr> <td>CABINA MITIGACIÓN DESINFECCIÓN</td> <td>\$ 2.400.000</td> </tr> <tr> <td>ARROZ BLANCO</td> <td>\$ 2.400.000</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$ 8.978.250</td> </tr> </tbody> </table>		CUANTIFICACIÓN INICIAL DE DAÑO PATRIMONIAL		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS	VALOR DEL SOBRECOSTO	TAPABOCAS N95 CON VALVULA	\$ 3.583.250	TRAJE DE PROTECCIÓN (OVEROL BLANCO)	\$ 595.000	CABINA MITIGACIÓN DESINFECCIÓN	\$ 2.400.000	ARROZ BLANCO	\$ 2.400.000	TOTAL	\$ 8.978.250	
CUANTIFICACIÓN INICIAL DE DAÑO PATRIMONIAL																
ARTÍCULOS ADQUIRIDOS	VALOR DEL SOBRECOSTO															
TAPABOCAS N95 CON VALVULA	\$ 3.583.250															
TRAJE DE PROTECCIÓN (OVEROL BLANCO)	\$ 595.000															
CABINA MITIGACIÓN DESINFECCIÓN	\$ 2.400.000															
ARROZ BLANCO	\$ 2.400.000															
TOTAL	\$ 8.978.250															
<p>Una vez agotada la etapa de los descargos aportado por el sujeto auditado, la Oficina de Control Fiscal en conjunto con la Oficina de Responsabilidad Fiscal, concluyó en el Acta de Mesa de Determinación de Hallazgos de fecha 29 de diciembre de 2020 invalidar una de las observaciones (observación No. 2) la cual hace referencia al presunto sobrecosto en la adquisición de las cabinas de desinfección. Dentro de esta misma Reunión de trabajo, se determinó desvirtuar el presunto sobrecosto relacionado con adquisición de los trajes de desinfección “overol blanco” el cual estaba cuantificado en \$595.000.oo.</p> <p>Así las cosas, en el informe final de este proceso auditor, se determinó una presunta afectación patrimonial cuantificada en la suma de \$5.983.250.oo, situación que demuestra claramente todo lo contrario a lo analizado por la Auditoría General de la Republica, en donde este Ente expone textualmente los siguiente <i>“En los procesos auditores que se indican a continuación se observó que se desmejoró la situación de los sujetos vigilados de la Contraloría Departamental del Huila.”</i></p> <p>“En el acta de mesa de trabajo de validación de hallazgos del 29/12/2020, en la mismo no se evidencio que el equipo auditor analizara las respuestas dadas por el sujeto de vigilado en su escrito de descargos, sin embargo se concluyó en dicho documento que <i>“(…) De acuerdo con el análisis de la documentación aportada por la Alcaldía Municipal de Algeciras Huila, se logra desvirtúan las observaciones iniciales referente a adquisición de los trajes de bioseguridad y a la adquisición de las cabinas de desinfección. Se ratifican las irregularidades de índole Administrativo y Fiscal referente a las otras observaciones. (…)</i>”.</p> <p>(…)</p> <p>DESCARGOS: Se le comunica a la Auditoría General de la Republica que, al momento de realizar el proceso de recopilación de la información solicitada, se presentó un error humano, suministrando equivocadamente el Acta de Mesa de Determinación de Hallazgos que no era la definitiva, por esta circunstancia respetuosamente se surte el Acta final de la mesa de determinación de hallazgos del proceso auditor practicado en la Alcaldía Municipal de Algeciras Huila. Se anexa acta definitiva de la mesa de determinación de hallazgos”. (Ver Anexo 11)</p>																
<p>2.6.1.1. Observación Administrativa, por inactividad procesal</p>																

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Respetuosamente me permito aclarar la presente observación, teniendo en que no se acepta de acuerdo con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>En primer lugar, hay que aclarar que, mediante comunicación telefónica con la Auditoría General, se hace una corrección al informe por cuanto la observación hace relación a una indagación preliminar (IP-030/2020) y no a dos procesos de acuerdo con la referencia.</i> <i>La fecha de traslado de la Denuncia D- 006- 2018 que realizó la Oficina de Control Fiscal a la Oficina de Responsabilidad fue el día 3 agosto de 2018. (f. 1.c.1)</i> <i>La fecha de comisión al Instructor fue el día 18 de julio de 2019. (f. 2 c.1).</i> <i>El 30 de octubre de 2020, se profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 0030 de 2020. (f.1hasta 24-c.3). Hay que tener en cuenta, que, desde la comisión al instructor a la realización de la apertura de la IP, transcurrieron 11 meses y 20 días.</i> <i>Dentro del análisis del punto anterior, se debe considerar la suspensión de términos por emergencia sanitaria COVID- 19, entre el periodo comprendido desde 18 de marzo hasta el 15 de julio, del 31 de agosto hasta el 4 de octubre del año 2020, quiere decir que la presente actuación administrativa estuvo suspendida por el término 154 días calendario (5 meses y 4 días) según Resoluciones Administrativas Nos. 146, 224, 232, 242, 254, 269, 293, 362, 369, y 378 de 2020.</i> <i>El Departamento Administrativo de Función Pública mediante concepto No. 394731, señaló "Respecto de los términos en las actuaciones administrativas durante la emergencia ocasionada por el covid-19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 491 de 2020 estableció lo siguiente: "ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de</i> 	<p>La observación se retira teniendo en cuenta que el término adoptado por la Entidad a través del Procedimiento D 02.01 Actuaciones Administrativas se cumplió en el trámite de la indagación preliminar. La indagación fue decidida en el término previsto por la ley.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...).”</i></p> <p><i>De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 de la mencionada norma, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender de manera parcial o total, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas”.</i></p> <p>7. <i>El 18 de mayo del 2021, se profiere auto de apertura de Proceso Ordinario No. 24 de 2021. (tener en cuenta suspensión de términos durante los meses de noviembre de 2020 y febrero - mayo del 2021). Desde de la apertura de la IP, a la apertura del proceso ordinario transcurrieron 167 días calendario (5 meses y 17 días), dando cumplimiento a la normatividad de la Ley 610 de 2000 (6 meses).</i></p> <p>8. <i>En consecuencia, la AGR no puede señalar deficiencia de inactividad procesal que afectan los tiempos reglados en la norma, ni falta de celeridad en los procesos ante el riesgo de vencimiento de términos por prescripción en los cuales se afectan los principios de la función administrativa. Esta oficina respetuosamente no comparte esa apreciación por cuanto no están teniendo en cuenta la gravedad de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, y que a pesar de que estuvieron los términos suspendidos, en ningún momento se afectó el debido proceso, ni hubo vulneración de los principios de la función administrativa, ni mucho menos se encuentra en riesgo de prescripción, cuando esta actuación se abrió el 18 de mayo de 2021. Así mismo, la Indagación Preliminar cumplió con el término que establece la normatividad, por lo tanto, las actuaciones administrativas se han adelantado conforme a los términos y procedimientos establecidos para el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal ya que en ningún momento se ha vulnerado la normatividad que han señalado en la presente observación.</i></p> <p><i>Se anexa copia de las actuaciones anteriormente mencionadas (literales del 2, 3, 4). (Ver Anexo 12)</i></p>	
<p>2.6.1.2. Observación Administrativa, por afectación a los principios de celeridad, eficacia y economía de las actuaciones administrativas.</p>	
<p><i>Respetuosamente se debe tener en cuenta lo siguiente:</i></p> <p><i>Es preciso indicar, que este suscrito está desarrollando planes de acción, tareas de motivación y trabajo en equipo para cumplir con los objetivos propuestos por la Auditoría General a pesar de las sobrecargas laborales que cada miembro afronta que arrastran desde tiempo atrás, pero no significa que sean las correctas ni las más apropiadas para los tiempos actuales, en teoría, porque el incremento laboral ha crecido y la capacidad laboral o profesional no es suficiente, pero a</i></p>	<p>La observación se retira teniendo en cuenta que el término adoptado por la Entidad a través del Procedimiento D 02.01 Actuaciones Administrativas se cumplió para dar inicio a las indagaciones preliminares.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>pesar de cada circunstancia, este equipo ha demostrado que el trabajo en equipo se cumple a cabalidad con los resultados y/o objetivos propuestos por la Contraloría Departamental del Huila.</p> <p>Es de resaltar que los hallazgos trasladados por parte de Control Fiscal, la Oficina de Responsabilidad Fiscal hace un estudio minucioso para evaluar cada hallazgo, por ejemplo, se verifican si un determinado hallazgo se va aperturar una Indagación preliminar, un proceso verbal y/o ordinario, o abstenerse de iniciar alguna actuación administrativa por cuanto no cumple con los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal (artículo 5 de la Ley 610 del 2000), y con eso se priorizar lo más urgente entre ellos la fecha de caducidad, teniendo en cuenta la sobre carga laboral y el poco personal para cumplir con este fin específico. Esta estrategia de trabajo es con el ánimo de armonizar la sobrecarga laboral pero también la calidad humana del personal de esta oficina.</p> <p>El Código de reserva No. 06, no corresponde contestar, debido a error involuntario de digitación en el informe preliminar, de acuerdo con la conversación telefónica.</p>	
<p>2.6.1.3. Observación Administrativa, por falta de gestión administrativa.</p>	
<p>Estudiado lo pertinente, no se acepta esta observación de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>1. Frente al criterio “claridad en la fecha de traslado del hallazgo” señalado por el equipo Auditor, es pertinente manifestar que si existe claridad del traslado, el cual se dio el 21 de noviembre de 2017 a la Oficina de Responsabilidad conforme reposa en el (c. 1). (Se anexa evidencias).</p> <p>De esta manera, una vez recibido el hallazgo por parte de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, se dio comisión al instructor el día 7 de junio de 2018 (c. 2 F).</p> <p>2. Mediante fecha del 26 de junio de 2019, se profirió Auto de Apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal No. 034 del 2019. (f. 1 hasta 24 c. 3). (Se anexa evidencias).</p> <p>En audiencia de instalación de descargos de fecha 2 de octubre del 2019, se solicita la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 034 de 2019; el Despacho resuelve aceptar la solicitud de nulidad en aras de garantizar el debido proceso y determinar si existe mérito para abrir una nueva actuación administrativa. (f. 40 c. 3 prf). (Se anexa evidencias).</p> <p>3. El 8 de octubre de 2019, se ordena la apertura de la Indagación Premilitar No. 0050 del 2019. (f. 1 hasta 11 c. 4 pre). (Se anexa evidencias).</p> <p>4. El 22 de julio de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 011</p>	<p>La observación se retira teniendo en cuenta que el término adoptado por la Entidad a través del Procedimiento D 02.01 Actuaciones Administrativas se cumplió en el trámite de la indagación preliminar. Adicionalmente, la nulidad es una figura procesal que permite sanear los vicios procedimentales.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de 2020 y se resuelve cerrar la Indagación Preliminar No. 0050 de 2019. (f. 1 hasta 31 c. 5 y 6). (Se anexa evidencias).</p> <p>5. Debe tenerse en cuenta que desde el 18 de marzo hasta 14 de julio del año 2020, se encontraron los términos suspendidos, un total de 119 días calendario (3 meses y 29 días). (Ver Anexo 13)</p> <p>Conforme en lo expuesto anteriormente se advierte que las actuaciones administrativas se han adelantado conforme a los términos y procedimientos establecidos en un normal desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, en especial, garantizando el debido proceso, entre ellas, la nulidad que hace parte de las garantías y derechos de los sujetos implicados y con eso se garantiza la imparcialidad de las diferentes actuaciones administrativas que recae sobre este Ente de Control. Que posteriormente a través de la Indagación Preliminar se buscó recolectar elementos probatorios conllevando la investigación a realizar un auto de apertura de fecha 22 de junio del año 2020. Es decir, a la fecha se ha cumplió con la esencia que establece el artículo 1 de la ley 610 del 2000, sin afectar el derecho sustancial y sin estar en riesgo la caducidad ni mucho menos la prescripción del proceso.</p> <p>Artículo 1 de la ley 610 del 2000 "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".</p> <p>Por lo tanto, esta dependencia ha coordinado y agotado todas las actuaciones administrativas que la ley le otorga para el cumplimiento de los fines esenciales del estado (art. 209 CP), respetando el debido proceso bajo el principio de la imparcialidad, transparencia, legalidad, publicidad (art. 29 CP, artículo 2 y 3 de la ley 610 del 2000); actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).</p> <p>Hay que tener en cuenta que si la violación del debido proceso y las dilaciones en la toma de decisiones de fondo resultaría lesionado, sería únicamente si se demuestra desconocimiento o merma de las correspondientes garantías ya mencionados, y en la presente actuación administrativa no se ha afectado derechos sustanciales, ni mucho menos dilación en la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>toma de decisiones en las averiguaciones previas, porque unas de las finalidades del artículo 4 de la ley 489 de 1998, “La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política”, y bajo el principio de la buena fe y los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal del funcionario responsable (artículo 3 de la ley 489 de 1998 y artículo 4 de la Ley 610 del 2000), no se puede manifestar un desgaste administrativo por “falta de controles efectivos de seguimiento por parte de los funcionarios responsables, generando dilación en la toma de decisiones de fondo en las averiguaciones previas”, cuando se ha cumplido a cabalidad lo que en derecho corresponde para que el proceso siga su curso aun sin estar el riesgo la configuración de la caducidad o la prescripción de la actuación administrativa.</p>	
<p>2.6.2.1. Observación Administrativa, con presunto alcance disciplinario por decreto de nulidad en Procesos de Responsabilidad Fiscal.</p>	
<p>Se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.</p> <p>De otro lado, nos permitimos informar que el Contralor Departamental mediante oficio de fecha del 3 de agosto de 2020, puso en conocimiento de una presunta falta disciplinaria dando traslado a la Oficina Asesora Jurídica competente de adelantar el estudio y evaluación de las conductas de los Servidores Públicos de esta entidad. Iniciándose la respectiva acción de Indagación Preliminar No. 001 de fecha del 7 de enero del año 2021. Por la tanto se solicita que se elimine la connotación disciplinaria, de la presente observación.</p> <p>Se anexa copia del oficio de fecha del 3 de agosto de 2020, por el cual se da traslado a la Oficina Asesora Jurídica. (Ver Anexo 14)</p>	<p>La Contraloría aceptó la observación y manifestó que adelantará las acciones de mejora correspondientes.</p> <p>Se retira la connotación disciplinaria por cuanto los hechos que originaron la situación presuntamente irregular fueron puestos en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia competente para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los funcionarios de la Entidad que den lugar a hechos presuntamente irregulares.</p> <p>En busca de eliminar la causa de la presente observación y con el fin de tomar las acciones correspondientes se configura hallazgo administrativo.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>
<p>2.6.2.2. Observación Administrativa, por procesos en riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad fiscal.</p>	
<p>Respetuosamente no se acepta esta observación, de acuerdo con lo siguiente:</p>	<p>La observación se retira teniendo en cuenta que los procesos fiscales adelantados por el procedimiento ordinario no llevan más de 3 años en trámite al descontar el tiempo de suspensión de términos</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																																																								
<p>1. Como consecuencia de la emergencia nacional derivada del Covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el Gobierno Nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad. Dentro del análisis se debe considerar la suspensión de términos por emergencia sanitaria COVID – 19, entre el periodo comprendido desde el 18 de marzo hasta el 15 de julio, desde el 31 de agosto hasta 04 de octubre, desde el 4 al 20 de noviembre del año 2020, y desde el 6 al 21 de febrero, desde el 19 al 31 de mayo, y desde el 1 al 8 de junio del año 2021, según Resoluciones Administrativas Nos. 146, 224, 232, 242, 254, 269, 278, 293, 362, 369, 378 y 454 de 2020 y Resoluciones Administrativas Nos. 030, 201, 226 y 229 del 2021, para un total de 208 días calendario suspendidos (6 meses y 28 días). En ese sentido, todos los términos de prescripción para iniciar o continuar acciones administrativas se suspendieron, por lo tanto, deberá contabilizarse para efectos de establecer si está en riesgo la prescripción, en consecuencia, me permito ilustrar en el cuadro a continuación, cada uno de los procesos ordinarios en los cuales ninguno se encuentra en riesgo:</p> <table border="1" data-bbox="201 1029 802 1852"> <thead> <tr> <th>Código de reserva</th> <th>Fecha auto apertura</th> <th>Valor presunto detrimento</th> <th>Ultima Actuación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>O-11</td> <td>22/09/2017</td> <td>15.455.364</td> <td>Con auto de apertura 044-2017 18/04/2023</td> </tr> <tr> <td>O-12</td> <td>22/09/2017</td> <td>34.307.806</td> <td>Con auto de apertura 046-2017 18/04/2023</td> </tr> <tr> <td>O-13</td> <td>22/09/2017</td> <td>148.604.106</td> <td>Con auto de apertura 054-2017 18/04/2023</td> </tr> <tr> <td>O-14</td> <td>22/09/2017</td> <td>10.549.085</td> <td>Con auto de apertura 055-2017 18/04/2023</td> </tr> <tr> <td>O-15</td> <td>24/10/2017</td> <td>99.110.985</td> <td>Con auto de apertura 056-2017 21/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-16</td> <td>03/11/2017</td> <td>17.203.500</td> <td>Con auto de apertura 058-2017 31/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-17</td> <td>07/11/2017</td> <td>4.800.000</td> <td>Con auto de apertura 059-2017 27/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-18</td> <td>07/11/2017</td> <td>8.817.057</td> <td>Con auto de apertura 060-2017 27/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-19</td> <td>07/11/2017</td> <td>25.245.203</td> <td>Con auto de apertura 061-2017 27/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-20</td> <td>07/11/2017</td> <td>23.188.400</td> <td>Con auto de apertura 062-2017 27/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-21</td> <td>08/11/2017</td> <td>188.000.000</td> <td>Con auto de apertura 063-2017 28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-22</td> <td>08/11/2017</td> <td>35.397.359</td> <td>Con auto de apertura 064-2017 28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>O-23</td> <td>30/11/2017</td> <td>11.994.784</td> <td>Con auto de apertura 065-2017 27/06/2023</td> </tr> </tbody> </table>	Código de reserva	Fecha auto apertura	Valor presunto detrimento	Ultima Actuación	O-11	22/09/2017	15.455.364	Con auto de apertura 044-2017 18/04/2023	O-12	22/09/2017	34.307.806	Con auto de apertura 046-2017 18/04/2023	O-13	22/09/2017	148.604.106	Con auto de apertura 054-2017 18/04/2023	O-14	22/09/2017	10.549.085	Con auto de apertura 055-2017 18/04/2023	O-15	24/10/2017	99.110.985	Con auto de apertura 056-2017 21/05/2023	O-16	03/11/2017	17.203.500	Con auto de apertura 058-2017 31/05/2023	O-17	07/11/2017	4.800.000	Con auto de apertura 059-2017 27/05/2023	O-18	07/11/2017	8.817.057	Con auto de apertura 060-2017 27/05/2023	O-19	07/11/2017	25.245.203	Con auto de apertura 061-2017 27/05/2023	O-20	07/11/2017	23.188.400	Con auto de apertura 062-2017 27/05/2023	O-21	08/11/2017	188.000.000	Con auto de apertura 063-2017 28/05/2023	O-22	08/11/2017	35.397.359	Con auto de apertura 064-2017 28/05/2023	O-23	30/11/2017	11.994.784	Con auto de apertura 065-2017 27/06/2023	<p>decretado por la Entidad como consecuencia de la emergencia derivada del Covid 19.</p> <p>La observación se retira.</p>
Código de reserva	Fecha auto apertura	Valor presunto detrimento	Ultima Actuación																																																						
O-11	22/09/2017	15.455.364	Con auto de apertura 044-2017 18/04/2023																																																						
O-12	22/09/2017	34.307.806	Con auto de apertura 046-2017 18/04/2023																																																						
O-13	22/09/2017	148.604.106	Con auto de apertura 054-2017 18/04/2023																																																						
O-14	22/09/2017	10.549.085	Con auto de apertura 055-2017 18/04/2023																																																						
O-15	24/10/2017	99.110.985	Con auto de apertura 056-2017 21/05/2023																																																						
O-16	03/11/2017	17.203.500	Con auto de apertura 058-2017 31/05/2023																																																						
O-17	07/11/2017	4.800.000	Con auto de apertura 059-2017 27/05/2023																																																						
O-18	07/11/2017	8.817.057	Con auto de apertura 060-2017 27/05/2023																																																						
O-19	07/11/2017	25.245.203	Con auto de apertura 061-2017 27/05/2023																																																						
O-20	07/11/2017	23.188.400	Con auto de apertura 062-2017 27/05/2023																																																						
O-21	08/11/2017	188.000.000	Con auto de apertura 063-2017 28/05/2023																																																						
O-22	08/11/2017	35.397.359	Con auto de apertura 064-2017 28/05/2023																																																						
O-23	30/11/2017	11.994.784	Con auto de apertura 065-2017 27/06/2023																																																						

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Total=13 \$ 622.673.649</p> <p>Como se puede apreciar, a la fecha falta un poco más de 2 años para que se prescriba las actuaciones ya reseñadas.</p> <p>2. Ahora bien, este suscrito permite informarle, que el 19 al 25 de enero y el 18 de febrero del año 2021, se realizó un plan de acción con cada uno de los funcionarios con el objetivo de realizar seguimiento a los procesos aperturados del año 2016 y 2017, indagaciones preliminares y hallazgos; esta estrategia está avanzando en el año 2021 en aras de hacer control y mitigar riesgos de prescripción. Se anexa copia de la mesa de seguimiento No. 001 de 2021. (Ver Anexo 15)</p> <p>3. En cuanto al cumplimiento en el resuelve del auto de apertura del numeral 5 del artículo 41 de la Ley 610 del 2000, no se acepta la observación administrativa, explicación que se puntualizara en la contestación de la observación 2.6.2.3 del informe.</p>	
<p>2.6.2.3 Observación Administrativa, por falta de determinación del daño patrimonial al Estado en la parte resolutive de los autos de apertura.</p>	
<p>Respetuosamente no se acepta esta observación.</p> <p>1. El artículo 41 de la Ley 610 del 2000, determina los requisitos del auto de apertura. El auto de apertura es de trámite y la normativa no establece que en el resuelve del auto debe ir especificado técnicamente el numeral 5 de este artículo, solo se limita a señalar que el auto de apertura debe cumplir con unos requisitos, y estos se han cumplido en la parte estructural del auto de apertura, como se puede visualizar en los códigos de reservas No. O-02; O-03; O-04; O-10.</p> <p>Diferente es el auto de imputación, que es el corazón del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que es a partir de ese momento donde el implicado debe de saber primordialmente la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del estado (art. 48 de la Ley 610 del 2000).</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2002, señala lo siguiente:</p> <p>“La apertura del proceso de responsabilidad fiscal es un auto de trámite que se profiere cuando se haya acreditado el daño patrimonial al Estado y se cuente con pruebas serias sobre los autores del mismo. Es una providencia que inicia el proceso de responsabilidad fiscal, que debe fundamentarse fáctica y jurídicamente, en la que se decretan pruebas y medidas cautelares, si hay lugar a ellas, y que debe</p>	<p>La observación se retira por cuanto en los autos de apertura de los procesos fiscales que fueron allegados por la Entidad en la contradicción y que fueron objeto de muestra, contienen un capítulo en el cual se hace alusión al presunto daño patrimonial.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>notificarse a los presuntos responsables, en caso de que hayan sido identificados, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción. Vencido el término probatorio o su prórroga, el investigador fiscal decide si archiva el proceso o si profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal.</p> <p>Hay lugar al auto de imputación de responsabilidad fiscal si está demostrado el daño al patrimonio del Estado y si existe prueba que comprometa la responsabilidad de los implicados y debe notificarse a éstos o a sus apoderados. Luego sigue un término de 10 días para presentar argumentos de defensa, solicitados y aportar pruebas. Practicadas tales pruebas, el funcionario profiere fallo con o sin responsabilidad fiscal. El fallo es notificable y recurrible en los términos del Código Contencioso Administrativo e impugnante ante es jurisdicción”.</p> <p>Teniendo en cuenta la anterior, no se acepta la observación administrativa y en consecuencia se solicita el cierre de la misma</p>	
<p>2.6.3.1 Observación Administrativa, por procesos en riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad fiscal-verbal.</p>	
<p>Respetuosamente no se acepta esta observación, y se corrigieron fechas en el cuadro de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>1. Como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad. Dentro del análisis se debe considerar la suspensión de términos por emergencia sanitaria COVID – 19, entre el periodo comprendido desde el 18 de marzo hasta el 15 de julio, desde el 31 de agosto hasta 04 de octubre, desde el 4 al 20 de noviembre del año 2020, y desde el 6 al 21 de febrero, desde el 19 al 31 de mayo, y desde el 1 al 8 de junio del año 2021, según Resoluciones Administrativas Nos. 146, 224, 232, 242, 254, 269, 278, 293, 362, 369, 378 y 454 de 2020 y Resoluciones Administrativas Nos. 030, 201, 226 y 229 del 2021, para un total de 208 días calendario suspendidos (6 meses y 28 días). En ese sentido, todos los términos de prescripción para iniciar o continuar acciones administrativas se suspendieron, por lo tanto, deberá contabilizarse para efectos de establecer si está en riesgo la prescripción, en consecuencia, me permito ilustrar en el cuadro a continuación, cada uno de los procesos ordinarios en los cuales ninguno se encuentra en riesgo de prescripción.</p>	<p>La observación se retira teniendo en cuenta que los procesos fiscales adelantados por el procedimiento verbal se encuentran en audiencia de descargos, condición que minimiza el riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad. Adicionalmente, el término de suspensión de términos decretado por la Entidad como consecuencia de la emergencia derivada del Covid 19 conlleva a que los procesos fiscales que fueron objeto de muestra no presenten este riesgo.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Código de Reserva Fecha auto apertura Valor presunto detrimento Observaciones Términos Prescripción</p> <p>V-06-042-2016 22/12/2016 \$ 924.798.026 En audiencia de descargos 23/07/2022</p> <p>V-07-038-2016 12/12/2016 \$ 11.431.076 En audiencia de descargos 07/07/2022</p> <p>V-08-034-2016 22/11/2016 \$ 8.271.200 En audiencia de descargos (se tiene pronosticado que en el mes de agosto del año 2021 finalice con una decisión de fondo) 26/05/2022</p> <p>V-09-033-2016 22/11/2016 \$ 8.595.181 En audiencia de descargos (se tiene pronosticado que en el mes de agosto del año 2021 finalice con una decisión de fondo) 16/06/2022</p> <p>V-10-015-2016 13/05/2016 \$ 126.626.568 Instalación de audiencia de Decisión 12 de julio del año 2021 05/12/2021</p> <p>V-11-05-2017 27/01/2017 \$ 31.081.208 En audiencia de descargos 21/08/2022</p> <p>V-12-08-2017 27/01/2017 \$ 8.120.000 En audiencia de descargos 21/08/2022</p> <p>V-13-09-2017 15/02/2017 \$ 18.754.695 En audiencia de descargos 09/09/2022</p> <p>V-14-012-2017 201-04-21 1.926.000 Cesación de la Acción Fiscal - ejecutoriado 13/11/2022</p> <p>V-15-016-2017 02/05/2017 \$ 846.501.058 En audiencia de descargos 24/11/2022</p> <p>V-16-017-2017 02/05/2017 \$ 26.290.000 En audiencia de descargos 21/11/2022</p> <p>V-17-021-2017 08/05/2017 \$ 11.961.459 En audiencia de descargos 30/11/2022</p> <p>V-18-022-2017 08/05/2017 \$ 6.928.910 En audiencia de descargos 2022- 1130</p> <p>V-19-029-2017 19/07/2017 \$ 80.181.406 Proceso ejecutoriado el 9 de junio del año 2021 10/02/2023</p> <p>V-20-031-2017 31/07/2017 \$ 135.036.602 En audiencia de descargos 22/02/2023</p> <p>V-21-032-2017 31/07/2017 \$ 11.676.300 En audiencia de descargos (se tiene pronosticado que en el mes de julio del año 2021 finalice con una decisión de fondo) 22/02/2023</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>V-22-037-2017 18/08/2017 \$ 12.327.500 En audiencia de descargos 12/03/2023</p> <p>V-23-039-2017 18/08/2017 \$ 4.940.441 En audiencia de descargos 12/03/2023</p> <p>V-24-041-2017 22/09/2017 \$ 16.014.324 En audiencia de descargos (se tiene pronosticado que en el mes de junio del año 2021 finalice con una decisión de fondo) 16/04/2023</p> <p>V-25-042-2017 22/09/2017 \$ 46.056.265 En audiencia de descargos 16/04/2023</p> <p>V-26-045-2017 22/09/2017 \$ 89.065.926 En audiencia de descargos 16/04/2023</p> <p>V-27-049-2017 22/09/2017 \$ 1.699.317.208 En audiencia de descargos 16/04/2023</p> <p>V-28-050-2017 22/09/2017 \$ 17.000.000 En audiencia de descargos 16/04/2023</p> <p>V-29-051-2017 22/09/2017 \$ 12.489.544 En audiencia de descargos 16/04/2023</p> <p>V-30-057-2017 25/10/2017 \$ 34.000.000 En audiencia de descargos 19/05/2023</p>	
<p>\$ 4.187.464.897</p>	
<p>2. Ahora bien, este suscrito permite informarle, que el 19 al 25 de enero y el 18 de febrero del año 2021, se realizó un plan de acción con cada uno de los funcionarios con el objetivo de realizar seguimiento a los procesos aperturados del año 2016 y 2017, indagaciones preliminares y hallazgos, esta estrategia está avanzando en el año 2021 en aras de hacer control y mitigar riesgos de prescripción. Se anexa copia de la mesa de seguimiento No.001 de 2021. (Ver Anexo 15)</p>	
<p>Teniendo en cuenta la anterior, no se acepta la observación administrativa y en consecuencia se solicita el cierre de esta.</p>	
<p>2.7.1.1 Observación Administrativa, por inadecuada limitación del embargo de sumas de dinero.</p>	
<p>Revisados los procesos con código de reserva J-01 y J-02, tenemos que estos corresponden a los radicados 001 de 2019 y 016 de 2019 respectivamente, adelantados en contra del señor CARLOS HUMBERTO GIRON, en contra de quien también se habían adelantado los procesos coactivos Nro. 024 de 2017 y 022 de 2018, en el primero de estos (024 de 2017) el detrimento fue de \$10.631.255.00 y mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, se ordenó el embargo del salario por valor de \$15.000.000.00, acatando lo dispuesto en la norma procesal; en el segundo proceso (022 de 2018) el detrimento fue por la suma de \$1.937.013.00 y mediante auto de fecha 23</p>	<p>Le asiste razón al Vigilado cuando indica que en otros expedientes adelantados contra el mismo ejecutado se decretaron embargos superiores al valor del crédito y por consiguiente, el remanente que quede en los procesos cubre la totalidad de la obligación en los procesos coactivos en los cuales se limitó el embargo al valor del crédito.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de julio de 2019, se ordenó el embargo del salario devengado en cuantía de \$2.592.696.00, también acogiendo lo normado al respecto. Lo anterior, para significar qué, en vista que de los procesos mencionados sin lugar a duda debían quedar remanentes, como efectivamente ocurrió, habida cuenta de las solicitudes de embargos muy por encima del valor del detrimento, se tomó la decisión que para el caso de los radicados Nro. 001 y 016 de 2019, ordenar el embargo del valor del detrimento sin extenderse hasta el 50% más del valor del crédito, para ir así equilibrando el valor de los dineros solicitados como embargos, frente a lo que realmente de debía recaudar.</p> <p>Así las cosas, no existió falta de puntos de control en el proceso coactivo, ni adecuada interpretación de la norma.</p> <p>Se anexa copia del auto del proceso de embargo y de archivo No. 024 y 022 de 2017. (Ver Anexo 16)</p> <p>En cuanto a las medidas cautelares decretadas e inscritas y la no realización de la diligencia de remate en los procesos con código de reserva Nro. J-08, J-10, J-11, J-12 y J-13, es preciso manifestar que respecto del proceso J-12, este corresponde al coactivo Nro. 002 de 2012, adelantado en contra de los señores JOSE HERMINSUL GONZALEZ MOTTA y VENILDA ALEJANDRA MONTEALEGRE CUADRADO, en el cual se ordenó mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, el embargo del bien inmueble supuestamente de propiedad del primero de los ejecutados, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-32369, medida inscrita el día 29 del mismo mes y año. En comunicación de fecha 9 de mayo de 2018, radicada en esta Entidad el día 10 de mayo de 2018, el señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos, junto con el cual allega copia de la Resolución Nro. 065 del 8 de mayo de 2018 emanada por su Despacho, en donde se invalidan las actuaciones 11 y 13 del folio de matrícula ya referenciado, teniendo en cuenta que en la anotación 11 se inscribió el embargo por jurisdicción coactiva ordenado por esta Contraloría y solicitado mediante oficio 130-0650 del 16-03-2016.</p> <p>Según lo manifestado por el señor Registrador en la Resolución mencionada, que por error involuntario el funcionario calificador incurrió en un error en la inscripción de las medidas cautelares 11 y 13, como quiera que el bien inmueble denominado La Chamba corresponde en su mayor extensión es al Municipio de Hobo – Huila, y una franja al señor GONZALEZ MOTTA, quien ya no tenía titularidad o dominio sobre dicho bien inmueble; y que a su vez tampoco se podía trasladar la orden de registro de embargo sobre el</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por haberse transferido el bien mediante el negocio jurídico de compraventa.</p> <p>Se allega copia del oficio Nro. DR-545 del 9 de mayo de 2018, suscrito por el señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER, copia de la Resolución 065 de 2018, firmada igualmente por el señor Registrador de Instrumentos Públicos y copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-32369 en donde se observa la invalidación de la anotación Nro. 11.</p> <p>Para la próxima rendición de cuenta se eliminará del registro de proceso coactivo Nro. 002 de 2012, la información contenida en las casillas fecha de decreto de medidas cautelares, fecha de inscripción o registro de medidas cautelares, cuantía y objeto de la medida cautelar.</p> <p>Respecto de los otros procesos con código de reserva Nro. J-08, J-10, J-11 y J-13 no hay objeción alguna.</p>	
<p>2.7.1.2 Observación Administrativa, por falta de diligencia en el trámite del cobro coactivo.</p>	
<p>Si bien es cierto en la Resolución Nro. 749 del 30 de diciembre de 2014, no se contempló la diligencia de remate en los procesos coactivos adelantados por la Contraloría Departamental del Huila, en esta se determinó como fuente normativa el Código General del Proceso y en su artículo 39 se ordena la remisión a otras fuentes normativas en los aspectos allí no previstos, en primera medida a la Ley 42 de 1993, Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, con lo que queda subsanado dicho vacío normativo.</p> <p>Por su parte una vez emitido el fallo tanto las aseguradoras como los declarados responsables fiscales solicitan a esta Contraloría certificación bancaria y de tesorería de la Entidad Afectada para proceder a cancelar los dineros dejados a su cargo, a lo cual, se procede a solicitar dicha información para ser transmitida al responsable fiscal, o los sujetos procesales cancela el detrimento patrimonial directamente a la entidad afectada.</p> <p>En cuanto a los embargos de salarios se allega junto con la solicitud de medida cautelar, copia de la certificación bancaria y de tesorería para que se proceda a realizar la transacción directamente a la Entidad afectada.</p> <p>Teniendo en cuenta la anterior, no se acepta la observación administrativa y en consecuencia se solicita se cierre la misma.</p>	<p>Le asiste razón a la Contraloría cuando señala que ante el vacío del procedimiento adoptado por la Entidad se recurre a las normas procedimentales previstas en el ordenamiento jurídico por remisión expresa que se hace en el procedimiento.</p> <p>La observación se retira.</p>
<p>2.7.1.3 Observación Administrativa, por falta de apertura de cuenta en el Banco Agrario de Colombia.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor											
<p>La Contraloría Departamental del Huila sí posee cuenta para depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Nro. 410019196158, la cual fue aperturada el día 24 de agosto de 2016 y a la fecha se encuentra activa, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 118 del Decreto 403 de 2020. Se anexa certificación bancaria. (Ver Anexo 17)</p> <p>Teniendo en cuenta la anterior, no se acepta la observación administrativa y en consecuencia se solicita se cierre de la misma.</p>	<p>La Entidad si tiene la cuenta para depósitos judiciales en el Banco Agrario, de acuerdo a los documentos allegados en la contradicción.</p> <p>La observación se retira.</p>											
<p>2.10.1. Observación Administrativa, por no cumplir con el 2% del presupuesto en los programas de capacitación.</p>												
<p>Infiere la Gerencia Seccional VI de la Auditoría General República que la Contraloría Departamental del Huila no cumplió con el 2% del presupuesto para la destinación de capacitaciones a los funcionarios y sujetos de control como lo establece el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010; teniendo en cuenta que relacionó dentro del Plan de Capacitaciones, dos actividades del Plan de Promoción de Participación Ciudadana por el valor de \$14.725.700 destinado a capacitar a 17 personeros, 8 veedores y 47 ciudadanos, cuales no se encuentran legalmente establecidos como destinatarios de estos recursos.</p> <p>Conforme a la observación administrativa 2.10.1 comunicada en el Informe Preliminar, es pertinente realizar tres aclaraciones que permitan dilucidar los hechos que llevaron a la Auditoría practicada al Proceso de Talento Humano, a interpretar de manera incorrecta el desarrollo de las capacitaciones realizadas y, por ende, el presunto incumplimiento al artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.</p> <p>1. El valor de \$14.725.700 relacionado y estimado por el equipo auditor, corresponde a la ejecución de dos (2) capacitaciones por valor de \$9.000.000 y Viáticos - Gastos de Viaje por la suma de \$ 5.725.700 como se certificó mediante documento expedido por la Oficina Financiera Administrativa y aportado por la Oficina de Participación Ciudadana. (Ver cuadro1)</p> <p style="text-align: center;">HACE CONSTAR QUE:</p> <p><i>El monto y origen de recursos y utilizados para las actividades del plan de promoción para la participación ciudadana de la vigencia 2020 fue:</i></p> <table border="1" data-bbox="212 1665 782 1808"> <thead> <tr> <th>OFICINA</th> <th>RUBRO PRESUPUESTAL</th> <th>APROPIACIÓN PRESUPUESTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</td> <td>VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE</td> <td>5.725.700</td> </tr> <tr> <td>CAPACITACIÓN</td> <td>9.000.000</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>14.725.700</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se expide a los diez (10) días de mayo de 2021.</i></p>	OFICINA	RUBRO PRESUPUESTAL	APROPIACIÓN PRESUPUESTAL	OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	5.725.700	CAPACITACIÓN	9.000.000	TOTAL		14.725.700	<p>Al analizar la respuesta y una vez aclarados los diferentes rubros así:</p> <p>Gastos de viaje por \$5.725.700.</p> <p>Participación ciudadana por \$9.000.000 que correspondieron a:</p> <p>Capacitación Contratación a funcionarios y sujetos de control por \$4.000.000.</p> <p>Y Capacitación Control Social a personeros municipales y representantes de las JAC, veedurías ciudadanas, red de veedurías, líderes sociales y público en general.</p> <p>Se retira la observación al verificar que en los \$5,000.000, participaron los sujetos de control personeros municipales.</p> <p>La observación se retira.</p>
OFICINA	RUBRO PRESUPUESTAL	APROPIACIÓN PRESUPUESTAL										
OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	5.725.700										
	CAPACITACIÓN	9.000.000										
TOTAL		14.725.700										

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor															
<p>De esta manera, no es correcto afirmar que el valor de \$14.725.700 corresponda íntegramente al rubro de capacitaciones del cual está siendo debitado para argumentar un posible incumplimiento del deber legal estimando en 1.75% del presupuesto ejecutado; pues como se puede evidenciar, \$ 5.725.700 hace parte del rubro de Viáticos y Gasto de Viajes que empleó la Oficina de Participación Ciudadana, para la ejecución de su Plan Fiscal Participativo. Dos rubros de connotación diferentes que no podrá dársele la misma destinación y afectación.</p> <p>2. Aclarado el anterior punto, es correcto y pertinente afirmar que el valor de las capacitaciones producto del certificado expedido por la Oficina Financiera y Administrativa, corresponde al coste de: \$ 9.000.000 discriminados de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="228 835 773 1230"> <thead> <tr> <th>CAPACITACION</th> <th>VALOR</th> <th>PIC 2020</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Control Social a la Gestión Pública</td> <td>\$5.000.000</td> <td>PIC</td> </tr> <tr> <td>2. Contratación funcionarios y Sujetos de Control</td> <td>\$4.000.000</td> <td>PIC</td> </tr> <tr> <td>3. Viáticos y gasto de Viaje</td> <td>\$5.725.700</td> <td>No corresponden en al rubro de PIC</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$14.725.700</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Frente a la Capacitación cuyo objeto fue "BRINDAR UNA CAPACITACIÓN DE FORMA VIRTUAL A LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SUJETOS DE CONTROL, EN LOS TEMAS DE "ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y SUS IMPLICACIONES FISCALES, TEMA INCLUIDO EN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN 2020" por valor de (\$4.000.000); no es correcto desligarla del Plan de Capacitaciones toda vez que la población destinataria objeto de capacitación, correspondió a los sujetos de control de esta entidad y sus funcionarios; conforme a las evidencias aportadas a través de la lista de asistencia.</p> <p>Consecuentemente, no es correcto afirmar que esta capacitación no haga parte del Plan de Capacitación Institucional - PIC, teniendo en cuenta que la referida actividad fue programada y desarrollada dentro del marco legal del artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.</p>	CAPACITACION	VALOR	PIC 2020	1. Control Social a la Gestión Pública	\$5.000.000	PIC	2. Contratación funcionarios y Sujetos de Control	\$4.000.000	PIC	3. Viáticos y gasto de Viaje	\$5.725.700	No corresponden en al rubro de PIC	Total	\$14.725.700		
CAPACITACION	VALOR	PIC 2020														
1. Control Social a la Gestión Pública	\$5.000.000	PIC														
2. Contratación funcionarios y Sujetos de Control	\$4.000.000	PIC														
3. Viáticos y gasto de Viaje	\$5.725.700	No corresponden en al rubro de PIC														
Total	\$14.725.700															

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>3. En lo que concierne a la Capacitación cuyo objeto fue: <i>“BRINDAR UNA CAPACITACIÓN DE FORMA VIRTUAL “EL EJERCICIO DEL CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA” DIRIGIDA A LOS PERSONEROS, REPRESENTANTES DE LAS JAC, VEEDURÍAS CIUDADANAS, RED DE VEEDURÍAS, LÍDERES SOCIALES Y PÚBLICO EN GENERAL”</i> por valor de \$5.000.000; conforme al objeto y población beneficiaria a la que estuvo dirigida la referida capacitación, se tiene a los Personeros Municipales quienes fungen como representantes de las PERSONERÍAS MUNICIPALES, entidades que si bien es cierto no tienen personería jurídica, también es cierto que son entidades con autonomía presupuestal, objeto de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Huila.</p> <p>De esta manera, siendo <i>“(L)as personerías municipales, organismo al cual pertenecen los personeros municipales, (...) dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local, por tal razón, si bien las personerías municipales forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal, no pertenecen a la administración municipal (...)”</i>¹⁷; aunado a las facultades consagradas en el artículo 181 de la Ley 136 de 1994 que señalan expresamente: <i>“(...) los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia (...)”</i>; y advirtiendo la autonomía administrativa y presupuestal que tienen para contratar y comprometer a nombre del municipio del cual forman parte, el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su sección presupuestal (así se desprende de lo consagrado en el artículo 110 de Decreto 111 de 1996 <i>“Estatuto Orgánico del Presupuesto”</i>); es pertinente vincularlas a los procesos de promoción y capacitación que adelanta la Contraloría Departamental del Huila, siendo parte del componente estructural de vigilancia y control fiscal.</p> <p>Por consiguiente, no es correcto escindir la referida capacitación del Plan de Capacitación Institucional, teniendo en cuenta que se dirigió a población objeto del artículo 4 de la Ley 1416 de 2010. Consecuentemente y previas aclaraciones, es correcto afirmar que el Plan Institucional de</p>	

¹⁷ Concepto 15511 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con Radicado No.: 20206000015511 del 15 de enero de 2020.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Capacitación de la vigencia 2020, corresponde al 2.04% inicialmente calculado por la entidad, y no al 1.75% como lo indica el informe preliminar. Por lo que, de forma respetuosa, se solicita desestimar y/o desvirtuar la observación formulada.</p>	
<p>2.10.2. Observación Administrativa, por no acoger los incentivos para promover el uso de la bicicleta.</p>	
<p>De acuerdo con la observación administrativa, es necesario indicar que no corresponde a una intensión del Ente de Control Fiscal, omitir la aplicación de lo indicado en la Ley 1811 de 2016, cuyo objeto es incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional y se otorguen incentivos para los funcionarios públicos. Teniendo en cuenta que la ciudad de Neiva se encuentra en una etapa de estudio para la ejecución, adaptación y reorganización del sistema vial a través del Sistema Estratégico de Transporte Público – SETP; a la fecha no se encuentre implementado el mismo, de tal forma que otorgue garantías a quienes circulan por la ciudad; por tanto, hasta no contar con vías que garanticen el acceso para la circulación en este medio de transporte, no es posible dar garantías a nuestros funcionarios e implementar el uso de la bicicleta como medio de transporte. Por lo anterior, la puesta en marcha de esta actividad dentro del Plan de Bienestar Social, no ha podido ser llevada a cabo debido a varios factores que son importantes de tener en cuenta, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro del plan de estructura vial del Gobierno Departamental y Municipal, a la fecha se encuentra realizando estudios de estrategia y acondicionamiento de las vías de acceso a la ciudad con ciclo-rutas, por lo que es importante primero contar con la infraestructura y logística para luego poner en marcha la implementación de dicha actividad dentro del Plan de Bienestar de la entidad. 2. La ciudad de Neiva no cuenta dentro de su zona urbana con la malla vial e infraestructura acorde a la Ley 1811 de 2016 y la Resolución del Ministerio de Transporte No. 3258 de 2018, la cual da soporte y plataforma legal a los territorios para que se implemente ciclo-infraestructura, apoyados en la 'Guía de Ciclo-Infraestructura para Ciudades Colombianas'. 3. Las oficinas de la Contraloría Departamental del Huila se encuentran ubicada en el edificio de la Gobernación del Huila, el cual no cuenta con las adecuaciones de infraestructura (estacionamiento). <p>Vale la pena resaltar que la ciudad de Neiva cuenta normalmente con una temperatura de hasta de 38°C, situaciones que pueden causar afectaciones a la salud de los funcionarios dadas las altas temperaturas. Con lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente se elimine la observación</p>	<p>No obstante, ratificar que como se observa no es opcional lo establecido en la Ley 1811 de 21 de octubre de 2016, pues en su Artículo 5° manifiesta: <i>Incentivo de uso para funcionarios públicos. Parágrafo 1°. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año <u>deberá</u> establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en bicicleta y las condiciones para recibir el día libre remunerado.</i></p> <p>Al analizar la respuesta y de conformidad a lo manifestado por el Organismo de Control: que la ciudad de Neiva se encuentra en una etapa de estudio para la ejecución, adaptación y reorganización del sistema vial a través del Sistema Estratégico de Transporte Público – SETP; y a la fecha no se encuentre implementado el mismo, de tal forma que otorgue garantías a quienes circulan por la ciudad en este medio de transporte.</p> <p>La observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>administrativa frente a la implementación del uso de la bicicleta en el Plan de Bienestar Social de la entidad.</p>	
<p>2.13.1 Observación Administrativa, por incumplimiento al plan de mejoramiento.</p>	
<p>RESPUESTA: La Auditoría General de la República Gerencia Seccional VI, señala un cumplimiento del 66% sobre un 80% del Plan de mejoramiento producto de la Auditoría Regular a la vigencia 2019, determinando falta de autocontrol, autoevaluación y seguimiento de las acciones de mejora.</p> <p>De lo anterior, es pertinente aclarar que el resultado obtenido en la evaluación del plan de mejoramiento por parte de la auditoría no corresponde a la realidad, toda vez que el incumplimiento reflejado es producto del presunto vencimiento de las Denuncias como consecuencia del alcance e interpretación que el equipo Auditor dio al artículo primero parágrafo primero de la Resolución No. 362 de 2020; el cual incide directamente en el término de respuesta de las denuncias. Situación que llevó a la Auditoría desarrollada al Plan de Mejoramiento, a concluir la existencia de un presunto vencimiento de las denuncias y por ende, una inefectiva acción de mejoramiento.</p> <p>Sin embargo, como se enunció en la argumentación de la observación No. 2.4.1.1., no existe vencimiento de las denuncias vigencia 2020, teniendo en cuenta que esta entidad bajo el principio de autonomía aplicó la suspensión de términos originada en la Resolución No. 362 de 2020 expedida por la Contraloría Departamental del Huila, y las otras promulgadas en el mismo sentido.</p> <p>Por consiguiente, desapareciendo la causa que lleva al equipo auditor a determinar el presunto vencimiento de las denuncias y bajo el criterio único de suspensión de términos de las denuncias a cargo de la Oficina de Participación Ciudadana como se viene desarrollando por esta entidad; desaparece también las razones por las que se califica las acciones de mejora como ineficaces teniendo en cuenta que dicha argumentación es producto del presunto vencimiento de las denuncias. De este modo, el porcentaje de cumplimiento sobre el Plan de mejoramiento aumenta proporcional y considerablemente, ubicándonos en un rango aceptable de cumplimiento y eficacia de las acciones formuladas para corregir el vencimiento de las denuncias en control fiscal.</p> <p>De esta manera y bajo los argumentos aquí señalados, nos permitimos solicitar se reformule el porcentaje otorgado al cumplimiento del Plan de mejoramiento una vez se aclare el alcance e interpretación que esta Contraloría viene realizando y desarrollando de conformidad con la suspensión de términos en la</p>	<p>La Contraloría sustenta su defensa en razón de la observación 2.4.1.1., sin embargo como se dijo en el análisis de contradicción en ese punto la entidad dio respuesta de fondo por fuera del término legal, toda vez que teniendo en cuenta lo sostenido por la Contraloría, es importante aclarar que la observación no está destinada a discutir la competencia de la Oficina de Participación Ciudadana, sino al tiempo empleado para generar la correspondiente respuesta de fondo, toda vez que la Resolución nro. 362 de 2020 en su artículo primero no solo identifico que los proceso auditores no serían suspendidos, como se manifestó en el informe preliminar, sino que también sostiene "(...) <i>sin perjuicio de que se puedan atender denuncias, peticiones o consultas dentro del término de suspensión (...)</i>", en razón de lo citado y teniendo en cuenta que como lo manifestó la Contraloría el proceso auditor no se encontraba suspendido, pues era procedente dar la respuesta de fondo el 04/11/2020. Anudado a lo anterior, es necesario aclarar que de acuerdo a la Resolución nro. 705 de 2019 por la cual se actualizo el reglamento interno de peticiones, quejas y denuncias de la CDH, dispone en el artículo 21 numeral 9: "(...) <i>la Oficina de Control Fiscal debe emitir el informe de denuncia, incluyéndolo en el informe de auditoría, y comunicar la Respuesta de Fondo al Denunciante (...)</i>", por ende, los competentes para emitir la respuesta de fondo era la Oficina de Control Fiscal de acuerdo a su ordenamiento interno, aunque de manera posterior se remita la respuesta a la Oficina de Participación Ciudadana.</p> <p>En razón de lo expuesto se mantiene el dictamen dado a la evaluación del plan de mejoramiento, por ende, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor												
<p>respuesta de las denuncias a cargo de la Oficina de Participación Ciudadana producto de la Resolución No. 362 de 2020; y de esta forma, desaparezca la observación administrativa fruto de un presunto incumplimiento al término de respuesta de las denuncias y en consecuencia una ineficacia de las acciones de mejora.</p>													
<p>2.14.1 Observación Administrativa, por Inconsistencia en la Rendición de la Cuenta.</p>													
<p>Frente a los formatos F01, F04, F09, F11, F16, F17, F18, F19 y F23 se acepta esta observación y se implementarán las acciones para eliminar la causa en el respectivo plan de mejoramiento.</p> <p>En el Formato 20 Sujetos de Control Fiscal se registran todos los Sujetos de Control que posee esta Territorial y así mismo los Puntos de Control, los cuales fueron unificados conforme lo establece la Resolución No. 0530 del 23 de diciembre de 2009. "por la cual se deroga la Circular externa No. 002 de 2008 y se clasifica las Instituciones Educativas como puntos de control de la Contraloría Departamental del Huila".</p> <p>Formato 21 Resultados del ejercicio de Control fiscal "Gestión Auditorías a Puntos de Control", corresponde a las Auditorías realizadas a las Instituciones Educativas inmersas dentro del Punto de Control; que en este caso hace referencia a la Secretaria de Educación Departamental del Huila y que en la observación se mencionó que la Auditoría se realizó a la I.E La Ceja Mesitas del municipio de Aipe – Huila.</p>	<p>La Contraloría aceptó la observación respecto a los formatos F01, F04, F09, F11, F16, F17, F18, F19 y F23.</p> <p>Respecto al SIA OBSERVA no presentó argumento alguno, por lo que entendemos que aceptó la observación.</p> <p>Le asiste razón a la Contraloría por lo cual se retira de la observación el formato 20.</p> <p>Se retirará de la observación lo correspondiente al formato F20.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo con connotación administrativa.</p>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="212 1163 362 1304">Recursos auditados</th> <th data-bbox="362 1163 440 1304">Vigencia auditada</th> <th data-bbox="440 1163 602 1304">Proceso evaluado o Auditoría Practicada</th> <th data-bbox="602 1163 800 1304">Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="212 1304 362 1381">23.806.749</td> <td data-bbox="362 1304 440 1381">2019</td> <td data-bbox="440 1304 602 1381">Contratación</td> <td data-bbox="602 1304 800 1381">Se realizo a la I.E La Ceja Mesitas del Municipio de Aipe Huila</td> </tr> <tr> <td data-bbox="212 1381 362 1444">23.806.749</td> <td data-bbox="362 1381 440 1444"></td> <td data-bbox="440 1381 602 1444"></td> <td data-bbox="602 1381 800 1444"></td> </tr> </tbody> </table>	Recursos auditados	Vigencia auditada	Proceso evaluado o Auditoría Practicada	Observaciones	23.806.749	2019	Contratación	Se realizo a la I.E La Ceja Mesitas del Municipio de Aipe Huila	23.806.749				
Recursos auditados	Vigencia auditada	Proceso evaluado o Auditoría Practicada	Observaciones										
23.806.749	2019	Contratación	Se realizo a la I.E La Ceja Mesitas del Municipio de Aipe Huila										
23.806.749													
<p>Así las cosas, se solicita respetuosamente desvirtuar la observación formulada al Formato 20.</p>													

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 32. Consolidado de Hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
2.1.2.2 Hallazgo Administrativo, por no determinar de manera clara, las conciliaciones, en lo relacionado con la información de las incapacidades.	X				
2.1.2.3. Hallazgo Administrativo, por no revisar la vida útil y el método de depreciación de los activos como mínimo, al término del periodo contable.	X				
2.1.2.4. Hallazgo Administrativo, por falta de amortización de las pólizas de seguros y su debido reconocimiento como gasto en el periodo.	X				
2.1.2.5. Hallazgo Administrativo, por no revisar la vida útil y el método de amortización de los activos intangibles como mínimo, al término del periodo contable.	X				
2.1.2.6. Hallazgo Administrativo, por llevar directamente al gasto las licencias con derecho a uso durante doce meses.	X				
2.1.2.7. Hallazgo Administrativo por no reconocer como gasto y como pasivo la totalidad del valor de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados por corto plazo.	X				
2.1.2.8. Hallazgo Administrativo, por no revelar los activos contingentes en las cuentas de orden deudoras.	X				
2.1.2.9. Hallazgo Administrativo, por no presentar los saldos de las cuentas de los estados financieros comparativos mensuales del respectivo mes del periodo corriente, con los saldos de las cuentas de los estados financieros del mismo mes del año inmediatamente anterior.	X				
2.1.3.1. Hallazgo Administrativo, por no contar con un procedimiento contable a efectuar para las partidas conciliatorias por las transferencias realizadas el último día hábil bancario y cheques girados y no cobrados.	X				
2.2.1.1. Hallazgo Administrativo, por presentar como cuenta por pagar a 31 de diciembre de 2020 la estimación proporcional de los beneficios a empleados por vacaciones y prima de vacaciones.	X				
2.3.2.1 Hallazgo Administrativo, porque en los estudios previos no se justificó el valor estimado del contrato.	X				
2.3.2.2 Hallazgo Administrativo porque se suscribió un contrato con una persona jurídica que no acreditó la idoneidad exigida por la Entidad.	X				
2.3.2.3 Hallazgo Administrativo, porque en las certificaciones de idoneidad y experiencia se hacen constar como cumplidos requisitos diferentes a los exigidos en los estudios previos.	X				
2.3.2.5 Hallazgo Administrativo, porque no se indicó el nombre del supervisor en la aceptación de la oferta.	X				
2.3.2.6 Hallazgo Administrativo, porque la publicación de las adendas no se realizó entre las horas señaladas por la ley.	X				
2.3.2.7 Hallazgo Administrativo, por falta de revisión y control de los documentos expedidos dentro del proceso	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
contractual.					
2.4.1.1. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por no brindar una resolución de fondo a la petición e incumpliendo el término legal.	X	X			
2.4.1.2 Hallazgo Administrativo por irregularidades en el uso de la ampliación de términos del párrafo del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.	X				
2.4.1.3. Hallazgo Administrativo por falta de oportunidad en la declaración del desistimiento tácito.	X				
2.5.5.2. Hallazgo Administrativo, por inconsistencias en la estructuración de las observaciones de auditoría contenidas en el informe preliminar.	X				
2.5.5.3. Hallazgo Administrativo por agravar la situación de los sujetos vigilados de la Contraloría Departamental del Huila en relación con la diferencia de resultados entre el informe preliminar y el informe final.	X				
2.6.2.1 Hallazgo Administrativo, por decreto de nulidad en Proceso de Responsabilidad Fiscal.	X				
2.13.1 Hallazgo Administrativo, por incumplimiento al plan de mejoramiento.	X				
2.14.1 Hallazgo Administrativo, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.	X				
TOTAL	24	1	0	0	0

Fuente: Elaboración propia.

5. ANEXOS

5.1. Tabla de Reserva de Procesos Fiscales.